

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

Bogotá, febrero 23 de 2023.

Oficio 001

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Penal-Sala de Tutelas (reparto)**  
Bogotá D.C.

<b>Asunto:</b>	<b>Acción de tutela.</b>
Accionante:	MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA
Accionado 1):	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.
Accionado 2):	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Cordial saludo:

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.509.079 exp. Cúcuta, abogado con tarjeta profesional No 115.090 del CSJ, actuando en nombre y representación de la ciudadana **MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.082, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho al derecho de defensa y al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

### 1. HECHOS:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso penal con número de radicación 11001-60-00-000-2020-01611-01, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a MÓNICA MARIA GONZALEZ MEDINA, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esa decisión fue confirmada en sentencia del 5 de mayo de 2022 por esa corporación.

Contra la referida providencia de segunda instancia la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación, por lo que, a partir del 24 de octubre de 2022, empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el art. 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010.

El mencionado término de traslado venció el 6 de diciembre de 2022, sin que se hubiese presentado la demanda de casación para sustentar el aludido

	<b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b>	<b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945
---	--	---

recurso, **habiéndose declarado desierto** mediante auto del 17 de enero de 2023, decisión contra la cual solo procede el recurso de reposición.

Mediante memorial del 26 de enero de 2023, el suscrito defensor interpuso **recurso de reposición** contra el auto del 17 de enero de 2023, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia de segunda instancia del 5 de mayo de 2022. La sustentación del recurso de REPOSICIÓN se realizó en los siguientes términos:

*"Respetuosamente solicito revocar el proveído del 17 de enero de 2023, , en razón a que en el caso concreto, la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, ha estado huérfana de defensa técnica desde el 5 mayo de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha.*

*Durante todo el proceso penal, hasta la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, mi representada estuvo representada en la defensa por el abogado ALVARO ESCOBAR GIL, quien renunció a la representación de MONICA MARIA GONZLAEZ MEDINA, en sesión de audiencia del **4 de marzo de 2021**, celebrada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC, en la que manifestó: "...el suscrito ALVARO ESCOBAR GIL, renuncia a la representación tanto de la señora MONICA MARIA GONZALEZ, como de la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, y las deja en paz y salvo con el suscrito. Lo anterior su señoría porque la señora Procuradora General de la Nación Dra. Margarita Cabello, tuvo a bien nombrarme como procurador judicial II ante la JEP y por tal circunstancia me voy a posesionar el lunes y no puedo seguir atendiendo las diligencias...".*

La renuncia del defensor fue puesta en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el 6 de junio de 2022 por la sentenciada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA:

---

De: Monica Maria Gonzalez Medina <[monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)>  
 Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 5:26 p. m.  
 Para: Despacho 24 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des24sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des24sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Camilo Andres Ariza Pinzon <[carizap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carizap@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
 Asunto: RV: 11001600000202001611-01 - SOLICITUD FALLO

Buenas tardes cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles, como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr Alvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy me enteró de esta citación.

Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia.

Agradezco su comprensión y pronta respuesta.

Atentamente,

MONICA GONZALEZ MEDINA  
 CC 52.647.082  
 CEL 3174270937

*La garantía fundamental de la defensa técnica radica en que, la persona sometida a un proceso penal tiene derecho a estar asistida de un abogado de confianza o de oficio, durante la investigación y el juicio. Esta protección está reconocida en normatividad internacional, constitucional y legal, esto es, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 literales c, d y e; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 literales b y d; la Constitución Política, artículo 29 inciso 4; y la Ley 906 de 2004, artículo 8 literales e y f.*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado que, esta garantía judicial es irrenunciable, permanente y material, puesto que, si el procesado no dispone de medios para asumir los costos o no designa defensor, el Estado tiene la obligación de proveérselo, desde el inicio del trámite hasta su culminación.

Los datos objetivos del proceso demuestren la ausencia de defensa técnica desde el 4 de marzo de 2021 hasta el día de hoy, lapso durante el cual no hubo labores en pro de la defensa de la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA y el respeto por sus garantías.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto del 17 de enero de 2023 y, en su lugar, se declare la ineficacia procesal derivada de los actos de notificación de la sentencia del 5 de mayo de

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 26 Ago. 2020, rad. 54124

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

2022 y por consiguiente se retrotraiga la actuación desde ese instante procesal, en tanto existe vulneración del derecho a la Defensa Técnica, por cuanto la procesada durante todo este lapso no estuvo asistida por abogado defensor.

La ausencia defensa técnica tuvo incidencia trascendente en el trámite del recurso extraordinario de casación, en otras palabras, se está frente a un obrar que tuvo la capacidad de viciar la actuación, toda vez que mi representada no tuvo la asistencia jurídica para sustentar el recurso extraordinario que interpuso oportunamente contra el fallo de segunda instancia y, en consecuencia, le fue declarado desierto, efecto negativo que hace procedente la nulidad que se invoca".

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., resuelve no reponer el auto del 17 de enero de 2023, con fundamento en las siguientes razones:

"....En el presente asunto el recurrente admite que el término para sustentar el recurso de casación transcurrió sin allegar la correspondiente demanda; sin embargo, atribuye la incorrección a que su defendida no contaba con abogado defensor desde la audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2021 ante la jueza tercera especializada. Indica, asimismo, Mónica María González Medina desde ese momento se encuentra huérfana de defensa técnica; por ello no se presentó la correspondiente demanda de casación.

Para la Sala, empero, la decisión adoptada el 17 de enero de 2023 se encuentra conforme a derecho, sin que sea de recibo la manifestación del recurrente, pues los elementos aportados en esta actuación enseñan que, contra sentencia anticipada condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2020, emitida por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá, el defensor de González Medina presentó recurso de apelación. Igualmente, sin que obre dentro de la actuación renuncia del poder conferido por parte de aquel jurista, el día 26 de mayo de 2022 la secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo notificó de la citación a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, para el 27 de mayo siguiente, a su correo electrónico [alvaroescobargil@gmail.com](mailto:alvaroescobargil@gmail.com); a la cual no asistió y tampoco hizo manifestación alguna.

Así mismo, y como quiera que Mónica María González Medina no concurrió a la precitada audiencia, la aludida secretaría le envío copia de la decisión en segunda instancia y "se le informó que se daba por notificada de la decisión," motivo por el cual, aquella, interpuso recurso extraordinario de casación.

Se tiene, además, revisados los archivos de correo electrónico del despacho, que González Medina comunicó el 6 de junio de 2022, - después de la lectura de fallo de segundo grado-, mediante correo, "como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr. Álvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo, ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy me enteró de esta citación. Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia...", misma contestada por la secretaría el 8 de junio de 2022.

Como se observa, no se ajusta a la realidad procesal afirmar que el abogado que defendió los intereses de Mónica González, y quien actuó durante todo el proceso ordinario, renunció al poder conferido el 4 de marzo de 2021 o agosto del 2021, en una supuesta audiencia realizada ante la jueza tercera especializada, como quiera que, para ese momento, el proceso se encontraba en el Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia anticipada del 10 de diciembre de 2020.

Asimismo, no se cuenta con memorial radicado a este Tribunal, o en sede de primera instancia, por parte del anterior defensor de Mónica González o por ella, que confirme que, para el 27 de mayo de 2022, fecha en la que se llevó a cabo lectura de sentencia de segunda instancia, aquel había renunciado a representarla judicialmente. Por esa razón, fue notificado de la fecha y hora de la precitada audiencia, se itera, sin que de parte suya hubiese manifestación en ese sentido.

Ahora bien, la sentencia de segundo grado fue notificada, personalmente, a la acusada González Medina, y al anterior defensor el 8 de junio de 2022, contra la cual, únicamente, la primera interpuso recurso extraordinario de casación, sin que indicara que requería, por parte de la judicatura, el nombramiento de un abogado defensor público, menos informó que contrataría a uno de confianza para tal fin. Fue así que a partir del 24 de octubre de 2022 empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1395 de 2010, sin que se presentara demanda alguna. Tampoco, obra dentro de la actuación, se reitera, renuncia formal por parte del anterior defensor radicada a este despacho dentro del trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia y, seguidamente, dentro de los términos para sustentar la demanda de casación.

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

Quiero ello decir que la determinación asumida -declarar desierto el recurso de casación-, no emerge irregular o desacertada, pues se respetó en todo momento el derecho de defensa de la enjuiciada, quien contó con la asistencia de un profesional durante el trámite; solo ahora, extemporáneamente, se pone en conocimiento que contrató los servicios del abogado recurrente.

Así, las razones aducidas no consiguen modificar el criterio jurídico plasmado en providencia de 17 de enero de 2023, en tanto aparecen orientadas a censurar una presunta vulneración al derecho de defensa técnica, que en modo alguno se verifica.

En todo caso, la Sala concluye que la acriminada desde que fue notificada de la sentencia emitida por el Tribunal,- 8 de junio de 2022 -, tuvo más de 5 meses para reclamar, antes del vencimiento del término para imponer la demanda de casación si era su deseo, el cambio de defensor e, incluso, la prórroga del plazo para sustentar la misma, pero no lo hizo; esperó hasta este momento para plantear una supuesta afectación del derecho de defensa que no se vislumbra.

Así, sus planteamientos, amén de inoportunos, no revisten la contundencia necesaria para revocar, reformar, aclarar o adicionar el auto atacado."

## II. Derecho vulnerado

**DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA:** Artículo 29 Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

## III. Pruebas documentales

Con la finalidad de poner en conocimiento de los Honorables Magistrados sobre la vulneración del derecho al debido proceso por falta de defensa técnica, se anexan las siguientes pruebas documentales:

**1)** Copia del acta de preacuerdo de fecha 5 de octubre de 2019, celebrado entre la sentenciada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA y la Fiscalía 5 Especializada Contra el Lavado de Activos DECLA de Bogotá DC.

**2)** Copia sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos.

**3)** Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**4)** Copia de la comunicación de fecha 6 de junio de 2022, enviada mediante correo electrónico por la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, informando que su abogado Dr. ALVARO ESCOBAR GIL, había renunciado desde el mes

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b>  <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a>  <b>Tel:</b> 321-3932945       </p>
---	---	---

de agosto de 2021 y por ese motivo no había tenido conocimiento de las citaciones que la habían realizado dentro del proceso.

**5)** Copia de memorial del 15 de junio de 2022, mediante el cual la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, interpone recurso de casación.

**6)** Copia del auto emitido el 17 de enero de 2023, por medio del cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto.

**7)** Copia del memorial de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual el suscrito abogado presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**8)** Copia del auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no repone el auto del 17 de enero de 2023.

#### **IV. Solicitudes probatorias**

**1)** Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, constancia laboral del funcionario Dr. ALVARO ESCOBAR GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 19.486.672 y TP 108.219 CSJ, en la que se indique el cargo desempeñado y la fecha de posesión.

**2)** Solicitar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC, copia digital de la sesión de audiencia de fecha **4 de marzo de 2021**, desarrollada dentro del proceso con radicado No 11001-60-00000-2020-01612-00, en la que el abogado defensor ALVARO ESCOBAR GIL, manifestó: **“...el suscrito ALVARO ESCOBAR GIL, renuncia a la representación tanto de la señora MONICA MARIA GONZALEZ, como de la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, y las deja en paz y salvo con el suscrito. Lo anterior su señoría porque la señora Procuradora General de la Nación Dra. Margarita Cabello, tuvo a bien nombrarme como procurador judicial II ante la JEP y por tal circunstancia me voy a posesionar el lunes y no puedo seguir atendiendo las diligencias...”.**

#### **IV. PRETENSIONES**

**Primero:** Amparar el derecho al debido proceso por falta de defensa técnica de MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA.

**Segundo:** Dejar sin efecto los autos emitidos el 17 de enero y 10 de febrero de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá DC, mediante los cuales se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA contra la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2022.

**Tercero:** En consecuencia, declarar la nulidad de la actuación a partir de los actos de notificación y traslado del fallo de segunda instancia, para que rehaciendo a partir de esa diligencia el trámite se preserve la garantía fundamental lesionada en cabeza de MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **a) La competencia:**

La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

### **b) Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:**

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos similares, ha resaltado las decisiones de la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

*"8.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.*

*9.- Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.*

*9.1.- En relación con los «requisitos generales» de procedencia, la jurisprudencia ha señalado que deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.*

*9.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico, procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, o violación directa de la Constitución.*

*10.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «requisitos generales» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de*

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b>  <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a>  <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

improcedibilidad de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configura(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto".<sup>2</sup>

### **c) Requisitos generales de procedibilidad:**

En el presente caso, **i)** el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional pues se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; **ii)** la accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, dado que presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso de casación, decisión contra la cual no procede el recurso de apelación; **iii)** la solicitud de amparo se instaura dentro de un margen temporal razonable de inmediatez; **iv)** en el presente escrito de tutela se identifican plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y el derecho fundamental afectado y, finalmente, **v)** el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

### **d) Presupuestos legales y jurisprudenciales:**

#### **El derecho de defensa técnica en la jurisprudencia.**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño tiene decantada una abundante jurisprudencia en materia de lo que constituye el derecho de defensa técnica, y cuándo se entiende vulnerada o desconocida esta faz de la garantía constitucional de defensa.

Sobre el particular, en sentencia de 13 de septiembre de 2006, dentro de la radicación N° 20345, precisó:

*"No queda duda que el derecho a la asistencia jurídica cualificada durante la investigación y juzgamiento escogida por el procesado o provista por el Estado se encuentra consagrada como garantía fundamental, por lo tanto adquiere la doble connotación de requisito procesal toda vez que los funcionarios judiciales tienen la obligación de velar por su ejercicio que no se basta con la designación sucedánea cuando el acusado no cuenta con un abogado de confianza sino que se prolonga con la vigilancia de la gestión a fin de que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del sujeto pasivo de la acción judicial penal.*

*"En este orden, de tiempo atrás la Corte ha indicado que resulta vana la simple presencia formal del defensor pues ha de ser latente la actuación en beneficio del procesado, sin embargo también ha precisado que no siempre el optar por no pedir pruebas, no participar en su práctica, como tampoco elevar solicitudes o impugnar las decisiones desfavorables significa la orfandad defensiva o un descuido manifiesto de una adecuada defensa porque la postulación o ejercicio de tales actuaciones no responde a una carga ineludible para el letrado.*

*"Aún la aparente pasividad del abogado en alguna fase del proceso o durante su trámite o la ausencia de actos positivos de gestión, no pueden considerarse de manera fatal como infractoras del derecho de defensa porque también puede colegirse que una tal postura obedece a que se considere oportuno su no ejercicio".*

<sup>2</sup> CSJ -CUI: 11001020400020220166000 Tutela de 1<sup>a</sup> Instancia n.º 125779 MP. Myriam Avila Roldan.

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

Posteriormente, en fallo de 19 de octubre de 2006, en la radicación N° 22432, la Corte reiteró:

*"2. Ninguna discusión se presenta en torno a que toda persona que sea vinculada a un proceso de naturaleza penal debe gozar de la asistencia profesional de un abogado durante todo su desarrollo, bien sea por designación que haga el imputado o procesado o porque el Estado se lo provea, conforme el precepto contenido en el artículo 29, que señala:*

*'Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicato tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir todas las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.'*

*"Luego, el derecho a la defensa técnica constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, sin que pueda quedar al libre ejercicio de quien oficiosamente es postulado e incluso del defensor de confianza, sino que debe ser controlada eficazmente por el director del proceso con el propósito de que dicha asistencia técnica no se quede en el plano meramente formal, sino que se traduzca en actos que la materialicen en el trámite que se cumple, sólo de esta manera se podrá entender el cabal respeto a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política.*

*"De manera tal, que el derecho a la defensa no se concibe sólo como la posibilidad de que el imputado, procesado o condenado esté representado por un defensor técnico, sino que su ejercicio debe ser calificado en virtud a sus conocimientos especializados, para que garantice efectivamente sus derechos fundamentales y haga respetar el debido proceso que le otorgan los preceptos, igualmente, de rango constitucional <sup>3</sup> y sea permanente, esto es, hasta cuando la situación de la persona sea resuelta definitivamente <sup>4</sup>.*

*"4. La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones <sup>5</sup>.*

*"En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y por lo tanto, se impondrá la declaratoria de su nulidad, una vez comprobada su trascendencia.*

*(...)*

*"Lo anterior obliga a que en cada caso en particular el juez que realice el control constitucional y legal verifique el respeto de los derechos fundamentales del imputado, procesado o condenado, examine con detenimiento el ejercicio del derecho a la defensa y sólo cuando constate que éste, bien sea, por su contenido material o técnico le ha sido vulnerado, o porque el nombramiento ha recaído en una persona que no se encuentra acreditado que ha recibido la formación jurídica necesaria para optar al título de abogado, o que no corresponde su actividad profesional a los casos excepcionalísimos en los que resulta válida, o porque teniendo los conocimientos especializados su labor no se ha traducido en actos reales de gestión defensiva, o cuando en algún interregno del trámite procesal penal cumplido le ha sido desconocido, eventos en los cuales el funcionario judicial estará obligado a declarar la nulidad de la actuación, al constatar que cualquiera de las circunstancias aludidas ha tenido lugar".*

Las citadas decisiones ilustran, en resumen, la posición consolidada en la jurisprudencia de esa Alta Corporación en relación con la garantía de asistencia letrada que debe gozar y ser garantizada a cualquier persona que sea objeto de un proceso penal.

<sup>3</sup>

*Sentencia C – 488 del 26 de septiembre de 1996*

*<sup>4</sup> Sentencias C-836/02, C-451/03 y fallo T-16081 del 21 de abril de 2004 de esta Corporación*

*<sup>5</sup> Sentencias de casación del 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999.*

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

La Corte Constitucional, no ha sido ajena en sus pronunciamientos al asunto materia de la presente acción de tutela, y al respecto, por su armonía con lo atrás precisado, bien vale la pena traer a colación las siguientes reflexiones expuestas en el fallo de tutela T-957 de 17 de noviembre de 2006:

*"4. El derecho a la defensa técnica y el debido proceso en materia penal.*

*"El artículo 29 de la Constitución Política, cuyo primer inciso ordena de manera genérica la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y judiciales, particulariza posteriormente respecto del contenido de éste en determinados procedimientos y, en su inciso 4º, establece que los sindicados tienen derecho a que los asista un abogado dentro de todo el proceso penal, esto es, tanto en la etapa de instrucción, como en la de juzgamiento. Tal garantía puede materializarse a través del nombramiento de un abogado por parte del sindicado —defensor de confianza— o mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por Estado.*

*"A su vez, en el proceso penal, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas al proceso e impugnar las providencias proferidas dentro del mismo.*

*"Por otra parte, nuestro sistema de procedimiento penal acepta que se procese penalmente a un sindicado en su ausencia, posibilidad que, como ya lo ha establecido esta Corporación, encuentra plena aceptación a la luz del ordenamiento constitucional.<sup>6</sup> Ello requiere, empero, que dentro del proceso, los derechos e intereses de la persona ausente estén representados por un abogado defensor que, en la medida en que ello sea posible, aporte y controveñe pruebas e impugne las decisiones judiciales. El ejercicio de la función de defensoría de oficio de una persona ausente presenta ciertas dificultades específicas, pues la inasistencia del sindicado al proceso, además de imposibilitar la defensa material, limita las posibilidades de llevar a cabo una adecuada defensa técnica. Esto implica que, en estos casos, los defensores de oficio, —abogados titulados—, deben ser particularmente diligentes y por tanto, responden hasta por culpa levensima, correspondiente al nivel de experto, pues están representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos.*

*"Con todo, en las condiciones anotadas, ha dicho la Corte<sup>7</sup> que, para considerar si una determinada sentencia judicial constituye una vía de hecho, no basta con demostrar que existieron fallas en la defensa técnica del procesado, sino que es preciso acreditar que con tales irregularidades se condicionó, en forma decisiva, el contenido de su parte resolutiva.*

*"Desde esta perspectiva la Corte ha considerado que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes elementos:*

*"i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal.*

*"ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia.*

*"iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.*

*"Así las cosas, frente a una presunta vulneración del derecho fundamental a una defensa técnica, es necesario estudiar cada caso concreto para evaluar sus precisas consecuencias a partir de una ponderación que tenga en cuenta las circunstancias particulares del mismo."*

<sup>6</sup> *Sentencia C-488 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz.*

<sup>7</sup> *Sentencia T-654 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en Sentencia T-784 de 2000, M. P. Rodrigo Escobar Gil.*

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

El carácter obligatorio de la defensa técnica, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva, es decir, no basta con que al imputado se le de la oportunidad de contar con un abogado que lo asista y lo represente en la investigación y en el juicio, sino que **debe ser real o material**, esto es, traducida y perceptible en actos de gestión que la vivifiquen, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia patria y lo entiende la doctrina foránea:

*"Insoslayablemente debe ser un contraste o antítesis cuestionadora de la incriminación. Es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho. Pues va de suyo que la actividad del defensor que se allane, preste conformidad u omita cuestionar fundadamente algún extremo relevante de la acusación, equivale no sólo a una omisión de defensa en sí, sino además a trocar la posición para la cual está precisamente destinado, pues con tales posturas, que al fin son coadyuvantes a la acusación, se termina ubicando al imputado en peor situación que si la defensa se hubiese omitido.*

*(...)*

*"Si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no lo releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo. (...) La imperativa forma que los actos de defensa técnica deben reunir para satisfacer la garantía constitucional (son) su necesariedad, obligatoriedad, realización efectiva y con contenido fundado en una crítica oposición a la tesis acusatoria. Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir, en tal caso, a la nulificación del proceso"<sup>8</sup>*

A propósito del esquema procesal de la ley 906 de 2004, en igual sentido también se expresa la doctrina nacional:

*"Sobre el derecho a la asistencia de un abogado, o defensa técnica, ha expresado la corte que es una modalidad específica del debido proceso penal constitucional que se aplicará en todo caso en que exista sindicado de un delito, y que supone no solo habilidad, es decir, un mínimo de conocimientos jurídicos para enfrentar las vicisitudes del proceso, sino también diligencia, esto es, oportuna y pertinente utilización de instrumentos y variado repertorio de actos y recursos procesales.*

*(...)*

*El ejercicio del derecho a la defensa técnica, además de consistir en la exigencia de la asistencia de un abogado, tiene dos partes fundamentales, a saber: por un lado, la facultad del defensor de solicitar pruebas y controvertir las allegadas al proceso y, por el otro, la de impugnar las providencias. Desconocida la habilidad o la diligencia de la defensa, lo procedente es la nulidad constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del aludido artículo superior (29)"<sup>9</sup>.*

## **El rol del abogado defensor en el modelo de enjuiciamiento de tendencia acusatoria.**

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 906 de 2004, en materia penal, la defensa técnica está a cargo del abogado libremente nombrado por el imputado o, en su defecto, por el que sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, desarrollado mediante la Ley 941 de 2005, e integrado con los defensores públicos propiamente dichos, y, entre otros, por

<sup>8</sup>

Ob. Cit. Pág. 158, 160 y 161.

<sup>9</sup> BERNAL CUELLAR, Jaime, MONTEALEGRE LYNELL, Eduardo. *El Proceso Penal, fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. 2004. Pág. 372.

	<p style="text-align: center;"><b>HEBER ALBINO</b>            ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE  <b>ACCION DE TUTELA</b></p>	<p><b>Contacto:</b>  <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado@hotmail.com</a>  <b>Tel:</b> 321-3932945</p>
---	---	--

los abogados particulares inscritos para las excepciones previstas en dicha ley (artículo 14).

En términos genéricos el quehacer del abogado defensor dentro del proceso está orientado a prestar una colaboración para conseguir una recta y cumplida administración de justicia dentro del Estado social y democrático de derecho, pues su efectiva presencia contribuye a realizar el debido proceso y las demás garantías fundamentales; al ostentar la condición de parte al lado del imputado o acusado, debe guiarse por los intereses de éste, bien por una relación contractual, ya en razón de su labor de defensor público, ora como defensor oficioso designado por el juez.

En cualquiera de los anteriores eventos, la figura del defensor se resuelve en función de la asistencia y representación del procesado; actúa en forma permanente al lado de éste o de manera independiente de aquél en aquellas diligencias en las que la ley no exige su presencia, procurando la resolución más optima a la situación de su asistido.

Siempre que el abogado observe con lealtad la defensa de los intereses del imputado o acusado, que funja como guardián de los derechos y garantías de éste, contribuye a que el proceso responda a las exigencias constitucionales del Estado de Derecho y en ello reside la función pública o social que suelen algunos atribuirle<sup>10</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 906 en cita, el defensor puede “ejercer todos los derechos y facultades que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen a favor del imputado”.

#### **E. Aplicación al caso concreto.**

Teniendo como base las anteriores precisiones teóricas y jurisprudenciales, no resulta admisible que una actitud procesal, como la observada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se encuentre avalada y permitida por la Ley 906 de 2004, porque, conforme a la estructura formal del nuevo esquema procesal, para las partes enfrentadas está garantizada la igualdad de oportunidades.

La omisión de la Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al no haber informado al superior sobre la renuncia que presentó el abogado ALVARO ESCOBAR GIL, en la sesión de audiencia del **4 de marzo de 2021**, desarrollada dentro del proceso con radicado No 11001-60-00000-2020-

<sup>10</sup> JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Rubinzal-Culzoni Editores. 2005. Pág. 160.

<b>HA</b>	<b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE  <b>ACCION DE TUTELA</b>	<b>Contacto:</b> <a href="mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com">heberalbino.abogado @hotmail.com</a> <b>Tel:</b> 321-3932945
-----------	--	--

01612-00; y la actitud de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haber pasado por alto el comunicado enviado por la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA en el que informaba sobre la renuncia de su defensor, configuró un conjunto de omisiones que atentan de manera grave y trascendente contra el debido proceso en forma genérica, y específicamente son desconocedoras del derecho de defensa técnica de la procesada, a quien con tal obrar, se le privó de reales oportunidades de defensa, oposición y contradicción de la sentencia de segunda instancia, afectando los postulados de verdad, justicia y garantías procesales irrenunciables, repítase, por la **ausencia total** defensa técnica.

#### **VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VII. PODER**

Ruego a los Honorables Magistrados, tener en cuenta lo aquí presente y reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la accionante de conformidad con los términos y condiciones plasmados en el poder.

Adjunto poder autenticado, copia cédula y tarjeta profesional de abogado; copia cedula y carné institucional del accionante.

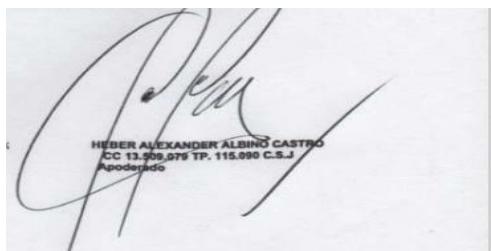
#### **VIII. NOTIFICACIONES**

La accionante:

**MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA**, recibe notificaciones en la Calle 160 No 14B-42, torre 2, apto 207, Bogotá DC, teléfono 317-4270937, correo electrónico [monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)

El suscrito abogado recibe notificaciones a través del correo electrónico [heberalbino.abogado@hotmail.com](mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com); Tel: 321-3932945.

Con toda atención,



HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO  
CC 13.008.079 TP. 115.000 C.S.J  
Apoderado

# HA

# HEBER ALBINO

ABOGADO

CONSULTOR EN ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

## CONTACTO

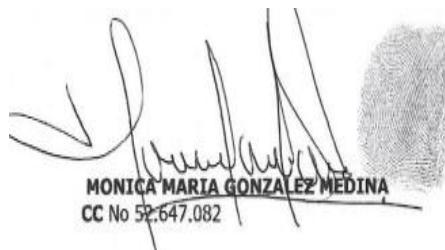
Email:  
heberalbino.abogado@hotmail.com  
Tel: 321-3932945

## PODER ESPECIAL PARA INSTAURAR ACCION DE TUTELA.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE TUTELAS

**MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.082, manifiesto a ustedes por medio del presente escrito que confiero poder especial al doctor **HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de mis derechos al debido proceso por ausencia de defensa técnica dentro del proceso penal radicado No 11001-60-00000-2020-01611-00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencias y diligencias, presentar objeción, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades para el correcto ejercicio del mandato conferido.



MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA  
CC No 52.647.082

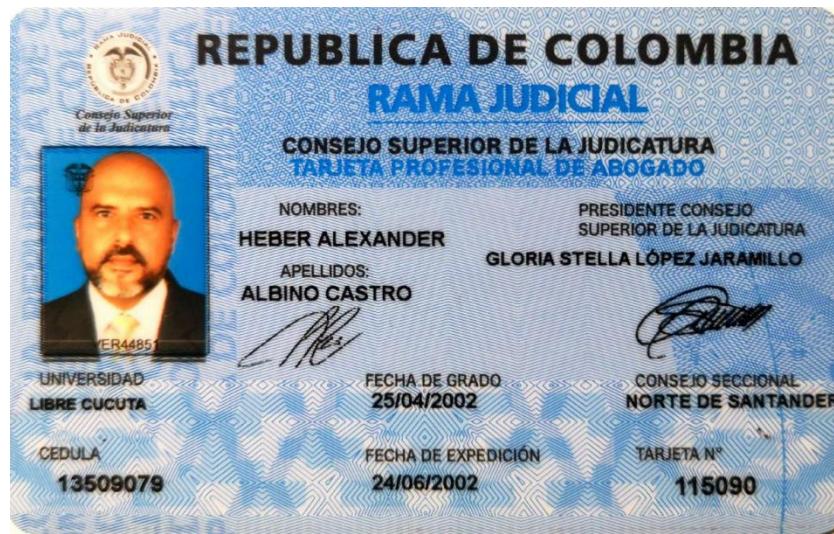
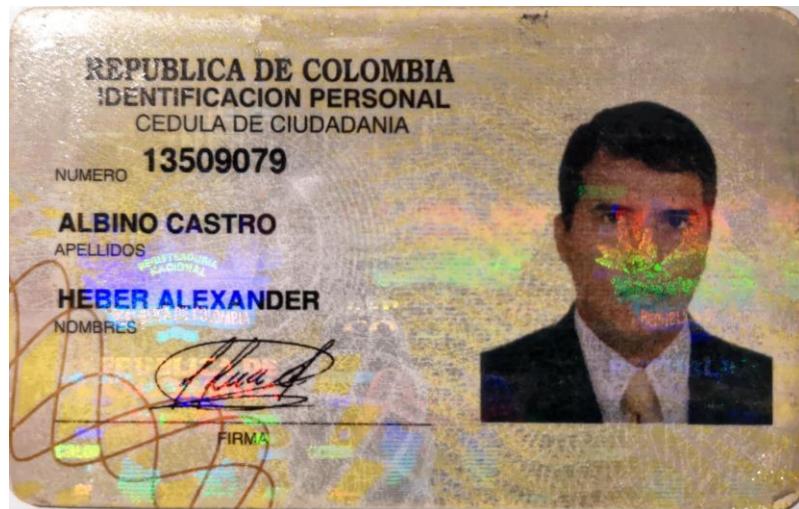
Poderdante:

Acepto;



HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO  
CC 13.509.079 TP. 115.090 C.S.J  
Apoderado

Apoderado:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.647.082**  
**GONZALEZ MEDINA**

APELLIDOS  
**MONICA MARIA**

NOMBRES



*Monica Maria Gonzalez Medina*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

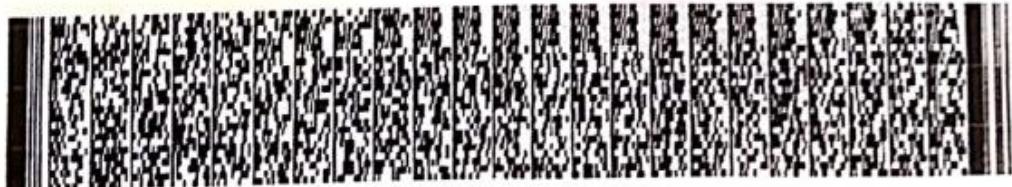
**08-ABR-1973**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60**      **O+**

**F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
**15-MAY-1992 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
*Oficina de la DANE*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00090201-F-0052647082-20081007

0004082689A 1

1990019398



Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 05/10/2019 Hora: [redacted]

**1. Código único de la investigación:**

11	001	60	00096	2016	00008
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delitos:**

Delito	Artículo
1.LAVADO DE ACTIVOS	323
2.CONCIERTO PARA DELINQUIR	340
3.	

IDENTIFICACIÓN 4										
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	41.364.395		
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:				
Primer Nombre	ANA				Segundo Nombre	BEATRIZ				
Primer Apellido	MEDINA				Segundo Apellido	SUAREZ				
Fecha de Nacimiento	Año		Mes		Día		Edad		Sexo FEMENINO	
Lugar de nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento	CUNDINAMARCA			Municipio			
Alias o apodo				Profesión u ocupación						
Nombre de la madre	OLIVA				Apellidos	SUAREZ				
Nombre del padre	AGUSTIN				Apellidos	MEDINA				
Rasgos físicos										
Estatura	158	Color de piel	BLANCA	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)										
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 160 # 14B-42 TORRE 2 APTO. 207 CONJUNTO SANPRIETO II				Barrio					
Municipio	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA			Teléfono		
Correo Electrónico										
DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No. 108.219	
Teléfono:				Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA										

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ACTA DE PREACUERDO					
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 2 de 11

Nombres:				Apellidos:		
C.C.	T.P.			Dirección		
Departamento:				Municipio:		
Teléfono:			Correo electrónico:			

Previamente a cualquier consideración, el fiscal delegado advirtió al imputado/acusado, en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el artículo 8 del código de procedimiento penal. Después de hacer una lectura de la disposición en cita se le explicaron los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, y de las consecuencias de renunciar a ellos al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un preacuerdo. Así mismo le informó que de hacerlo, tendrá una rebaja de la pena a imponer por el juez de conocimiento en sentencia condenatoria, excepto si se solicita la eliminación de alguna causal de agravación punitiva en la acusación, o que se tipifique de otra forma la conducta, con el propósito de aminorar la pena, eventos en los cuales no habrá lugar a ninguna otra rebaja.

Finalmente se le advirtió que en ningún caso tendrán valor probatorio alguno las conversaciones que se adelanten con el propósito de este preacuerdo.

Acto seguido procede a exponer los siguientes:

## 5. Hechos:

Con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes antes descritos, basados en la probabilidad de verdad que se desprende de los elementos materiales probatorios y evidencia física adosados a la actuación, encuentra la Fiscalía General que los aquí acusados, pueden ser los autores o partícipes de las conductas descritas a continuación:

**ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS.** <Inciso modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicológicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.



## FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 3 de 11

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

**IX.-** Este delito de Lavado de Activos se ejecutó por parte de los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, bajo los verbos rectores de:

**1.-ADQUIRIR, TRANSFORMAR**, bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concurso para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**X.- En concurso heterogéneo**, con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, contemplado en el TITULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I. DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACIÓN. **ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

*Cuando el concurso sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**ARTICULO 31 DEL C.P.P.** Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o



varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

**Parágrafo.** En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

En el presente caso, se estructuran los delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicológicas, como delito subyacente, en cuanto se evidenció actividades delictivas que culminaron con la captura, con fines de extradición a los Estados Unidos, de 11 personas en Colombia, a quienes se les acusa de haber introducido, con fines de venta, más de 5 kilogramos de cocaína, de acuerdo a incautaciones (**2.762 kilogramos de clorhidrato de cocaína**) e interdicciones, así como la aprehensión de **MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (1.120.000.000)**. Alrededor de este grupo de personas se identificó a su grupo familiar y trabajadores, quienes adquirieron, sin tener la capacidad para ello, bienes muebles e inmuebles, cuyo origen se reputa ilícito. Sin que para ello se requiera condena previa, sino inferencias judiciales en torno a ese punible subyacente; también el delito de Lavado de Activos, que lo que resulta relevante y reprochable es el origen, destino o rumbo que se dé o pretenda dar a esos recursos, en procura de retirar la mancha de su origen para luego ingresarlos en el circuito regular de capitales, modalidad que se concreta en la tradición de dichos bienes. El delito de lavado de activos, en concurso con concierto para delinquir, en el entendido que cada persona imputada desarrolló un rol preponderante en la actividad de blanqueo de capitales, existe línea o lapso de tiempo determinado y el fin propuesto, se materializó en cada uno de los actos jurídicos.

#### XI.- Delitos cometidos a título de Autores.

#### **6. Formulación de la imputación:**

El 14 de junio de 2019, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación a los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA**



**MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, como presuntos autores del delito de LAVADO DE ACTIVOS descrito en el artículo 323 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito artículo 340 del Código Penal, según las descripción antes indicada.

## 7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

De conformidad con lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que determina:

**MODALIDADES.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

**Artículo 349 IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Como requisito de procedibilidad para iniciar la negociación con la Fiscalía General de la Nación aclara que en el presente asunto, la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, se adelantó ante el Juzgado 17 Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá el 20 de junio de 2019, respecto de bienes en cabeza de los co imputados, por lo tanto considera este delegado Fiscal que la exigencia del Artículo 349 del código de procedimiento penal, no es aplicable en este caso, toda vez que los bienes que pudieren constituir la cuantía del lavado de activos, al igual que derivado del concierto para delinquir, se encuentra sujeto a medida cautelar y como se colige de las actividades de



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 6 de 11

policía judicial no fue posible establecer ningún incremento patrimonial distinto, luego por sustracción de materia, no es dable exigir el reintegro .

Teniendo en cuenta lo anterior, Se procede a realizar el siguiente preacuerdo:

I.- los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183** acompañados de sus abogados de confianza y en total entendimiento de la decisión adoptada, así como sus consecuencias, manifiesta su interés en efectuar **PREACUERDO** con la Fiscalía General de la Nación. Afirman que actúan de manera libre, voluntaria, espontánea, por lo que a ello se accede en atención a los parámetros que sobre el particular determinan los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2004 y se acuerda lo siguiente:

1. los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183** se declaran **CULPABLES** de las conductas y delitos que en calidad de autores se les imputaron durante la audiencia preliminar que para el efecto se realizó el día 14 de junio de 2019 ante el Juzgado 17 con función de control de Garantías de la ciudad de Bogotá., y que se tipifican en el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** descrito en el artículo 323 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, descrito artículo 340** Código Penal.
2. A cambio de la aceptación de cargos y de responsabilidad, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Quinta adscrita a la Dirección contra el Lavado de Activos, le ofrece a los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, variar la forma de participación en que se les imputó el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** descrito en el artículo 323 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, descrito artículo 340** Código Penal., de **AUTORIA** (artículo 29 del C.P.) a participe a título de **COMPLICES** (artículo 30 del C.P.) lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.P., determina el único cambio favorable a los imputados.
3. los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA**



**GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, sus defensores y la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, acuerdan que:

- 3.1. La pena será de 10 años de prisión por el delito de Lavado de Activos, partiendo del mínimo de la pena más grave y 3 meses por el delito de concierto para delinquir, disminuida de una sexta parte a la mitad para una pena principal de **PRISIÓN** a imponer de **SESENTA Y TRES (63) MESES** lo cual se hará saber al Señor Juez de conocimiento para que ello obre en la sentencia respectiva.
- 3.2. La pena principal de **MULTA** se acuerda DE LA SIGUIENTE MANERA: 3.700 S.M.L.M.V., partiendo de 1.000 SMLMV por Lavado de Activos y 2.700 SMLMV por el concurso con Concierto para Delinquir, disminuida a la mitad, para un total de **1.850 S.M.L.M.V.**

A través del presente se da a conocer al Señor Juez, que para la determinación o fijación de la pena no se tuvo en cuenta la aplicación del sistema de cuartos en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, y se aplicó el contenido del artículo 30 del C.P. que señala que la pena aplicable en casos de complicidad es la prevista para el delito disminuida de una sexta parte a la mitad

No se pactó nada en lo que tiene que ver con procedencia o no de subrogados penales.

## 8. Intervención de la Victima

N/A.

## 9. Bienes Vinculados SI\_XX NO\_\_\_\_\_

**Tipo de Solicitud (respecto al bien). COMISO DEFINITIVO, A FAVOR DEL FONDO ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Arts. 85 y 86. Respecto del (OS) siguiente(S) bien(ES):**

No.	ACUSADO	INMUEBLES	MUEBLES

FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

## PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

## FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 8 de 11

1	<b>JIMMY BARON ULLOA CC. 74.355.212</b>	MATRICULA 02926387 LOTE UBICADO EN SOPETRAN-ANTIOQUIA	CAMIONETA AUDI -Q7 PLACAS RGO 853 COLOR BLANCO MODELO 2011, CHASIS WAUZZZ4LXBDO13787
2	<b>LIBIA VANESA GONZALEZ CHACON CC. 1.032.445.942</b>	MATRICULA 166-72179 PREDIO RURAL CALLE 4 <sup>a</sup> # 27-141 CASA 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARIA LA MESA CUNDINAMARCA	CAMIONETA CHEVROLET TRAKER PLACAS DOL-508 MODELO 2017. COLOR GRIS
3	<b>SANDRA LILIANA GONZALEZ MEDINA CC. 52.111.029</b>	MATRICULA 50C 1331847 TV 85G # 24C -50 INT. 2 APTO. 209 EN BOGOTA  MATRICULA 50C 1331823 TV 85G # 24C- 50 GJ 52 EN BOGOTA	AUTOMOVIL MAZDA PLACAS OOJ-485 MODELO 2001, COLOR GRIS  CAMPERO DODGE NITRO PLACAS CXS -557 MODELO 2008, COLOR NEGRO  AUTOMOVIL TOTOYA CAMRY PLACAS ZYK-397  AUTOMOVIL BMW 321i PLACAS ZAW 647
4	<b>MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA CC. 52.647.082</b>	MATRICULA 50N20525837 CALLE 160 # 14 B 42 APTO 207, TORRE II ETAPA II EN BOGOTA	
5	<b>LORENA GALEANO QUINTERO CC. 1.091.655.183</b>	MATRICULA 001665798 CARRERA 9 A # 20 SUR 20 INTERIOR 102 EN MEDELLIN	
6	<b>JAQUELINE LUQUE GÓMEZ CC. 60.349.557</b>	MATRICULA 06034714 PUNTA CANOA EN CARTAGENA  MATRÍCULA 260-30477 EN CÚCUTA.	CAMPERO DE PLACAS RHY 799

## 10. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	ALFREDO VASQUEZ MACIAS		
Dirección:	Diagonal 22B Nro. 52-01, Bloque F, Piso 1	Oficina:	D-5
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	5 70 20 00	Correo electrónico:	alfredo.vasquez@fiscalia.gov.co
Unidad	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS – D.E.C.L.A.		No. de Fiscalía: 5 Especializada

En constancia, se firma por todos los intervenientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.

Firmas,



## FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 9 de 11

Imputado/acusado CARLOS MAURCIO GONZALEZ  
LOPEZ CC. 79.747.343

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**  
**CC. 88.244.303**  
**T.P 135071 C.S.J.**

Imputado/acusado JACQUELINE LUQUEGOMEZ  
CC. 60.349.557

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**  
**CC. 88.244.303**  
**T.P 135071 C.S.J**

Imputado/acusado: MONICA MARIA GONZALEZ  
MEDINA CC. 52.647.082

Defensor: **ALVARO ESCOBAR GIL**  
**CC. 19.486.672**  
**TP No. 108.219 C.S.J.**

Imputado/acusado ANA BEATRIZ MEDINA  
SUAREZ  
CC. 41.364.395

Defensor: **ALVARO ESCOBAR GIL**  
**CC. 19.486.672**  
**TP No. 108.219C.S.J.**

Imputado/acusado LIBIA VANESSA GONZALEZ  
CHACON CC. 1.032.445.942

Defensor: **VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ**  
**CC. 79.543.833**  
**TP. 100470 C.S.J.**

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ACTA DE PREACUERDO					
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 10 de 11

Imputado/acusado **SANDRA LILIANA GONZALEZ**  
**MEDINA CC. 52.111.029**

Defensor: **ABELARDO BARRERA CUBILLOS**  
**CC. 19.437.507**  
**T.P. 103.730 C.S.J.**

Imputado/acusado **JIMMY BARON ULLOA**  
**CC. 74.355.212**

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS**  
**FUENTES**  
**CC. 88.244.303**  
**T.P 135071 C.S.J.**

Imputado/acusado **LORENA GALEANO QUINTERO**  
**CC. 1.091.655.183**

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS**  
**FUENTES**  
**CC. 88.244.303**  
**T.P 135071 C.S.J.**

Fiscal: **ALFREDO VASQUEZ MACIAS**  
**Fiscal 5 Especializado DECLA**

\* En el evento de presentarse más imputados/acusados, víctimas o defensores, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

#### OTRAS SITUACIONES:

1.- Se anexa disco compacto que contiene la audiencia de formulación de imputación



## FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión | 2015 | 09 | 15 | Versión: 01 | Página: 11 de 11

**realizada ante el Juzgado 17 Penal Municipal  
con Función de Control de Garantías el 14 de  
junio de 2019.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTA, D. C.**

**Radicado : 110016000000202001611 (3012-3)**  
**Denunciante : DE OFICIO**  
**Procesados : LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN y otros**  
**Delito : Lavado de activos y concierto para delinquir.**  
**Decisión : Preacuerdo.**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho en decisión de primera instancia, luego de verificado y aprobado el preacuerdo suscrito entre la fiscalía delegada para el asunto y LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA.

**II. HECHOS**

Fueron expuestos por la fiscalía en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

*"A través de Carta de fecha 25 de enero de 2016, suscrita por el doctor Marlon Cobar, Agregado Judicial de la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, solicita formalmente una asistencia judicial con apertura de investigación en Colombia, referente a una organización criminal trasnacional, dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia hacia países de Centroamérica con destino a los Estados Unidos. De*

igual manera al lavado de activos y el reintegro de dinero hacia Colombia, producto de la venta de los estupefacientes en este país y cuyos dineros tendrían como destino final ingresar al sistema económico de Colombia y darle apariencia de legalidad.

Por ello, la Fiscalía 5 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos -DECLA-, en coordinación con la Corte del distrito de Puerto Rico, el CTI y la oficina DEA - Agente Especial Héctor Cartagena - adelantaron las investigaciones correspondientes, que culminaron en una primera fase, con la expedición de once (11) órdenes de captura con fines de extradición, contra ciudadanos colombianos, dentro de la acusación sustitutiva No. 16-482 (PAD), también enunciada como Caso 3:16-cr-00482-PAD, dictada el 23 de junio de 2017 las cuales se hicieron efectivas en el año 2018 y cobijaron a los siguientes ciudadanos:

1. Luis Eduardo González Mejía C.C. 80.010.680
2. Dalberto Rincón Rincón C.C. 9.691.098
3. Campo Edinson Quintero Arturo C.C. 98.385.119
4. Julio Anibal González Compres R.D. 4185546. Ciudadano de República Dominicana
5. Julio C{esar Rojas Betancourt C.C. 98.669.739
6. Jairo Gómez Guerra C.C. 79.372.511
7. Jairo Andrés Cruz Coronel C.C. 1.090.404.192
8. Jhon Edison García Rodríguez C.C. 1.098.701.480
9. John Germán Ortega Castaño C.C. 1.093.756.709
10. Luis Alberto Jaimes Núñez C.C. 13.279.246
11. Aureliano Acevedo Hernández C.C. 88.188.537

Alrededor de las anteriores personas se identificó un número significativo de familiares y trabajadores, que de acuerdo con los EMP y EF allegada, realizaron actividades con el propósito de ocultar el origen de bienes de procedencia ilícita e integrarlos al sistema económico legal.

...

La investigación permitió identificar una organización criminal internacional dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, desde el

*nororiente colombiano, más exactamente desde la zona del Catatumbo – Norte de Santander, utilizando las rutas marítimas por Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico hacia las costas estadounidenses, una vez los estupefacientes eran comercializados en estos países ordenaban el reintegro de dineros con destino hacia Colombia utilizando diferentes modalidades y los mismos ingresaban al sistema financiero de Colombia o era transportado haciendo entregas físicas en las ciudades de Bogotá D.C. y Cúcuta – Norte de Santander.*

...

*A continuación se presentan los resultados del análisis de las actividades de investigación de búsqueda selectiva en base de datos en entidades públicas, interceptaciones de comunicaciones, vigilancia y seguimientos, relacionados con las personas capturadas con fines de extradición, quienes se relacionan con el delito de lavado de activos producto del tráfico de estupefacientes.*

### **JIMMY BARÓN ULLOA**

*Se vincula en el grupo de trabajador para el señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", capturado por orden de captura con fines de extradición, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Es colaborador en las actividades de ilegales de la organización criminal, de igual forma se encuentra relacionado en bienes identificados por parte de la agencia DEA, Bogotá e información generada de las actividades investigativas en relación con la estructura criminal.*

*Este sujeto permanece constantemente día y noche con el señor Luis Eduardo González Medina, bajo la subordinación esperan órdenes como: contestar los teléfonos, envía mensajes para otros miembros de la organización criminal, quienes realizan los movimientos de dinero, los*

*encargados de la producción del alcaloide y transporte del alcaloide en el Catatumbo.*

...

*De la misma manera se ha podido establecer que en compañía del trabajador conocido con el alias de "Pinchado", realizan las coordinaciones para recoger los pilotos o capitanes dominicanos en la ciudad de Bogotá, posteriormente ser trasladados hacia las ciudades de la Guajira o Cúcuta, para llegar a su destino Isla Margarita o alguna costa de Venezuela y desde ahí salir con las lanchas rápidas hacia las costas de Puerto Rico y República Dominicana cargados con los kilos de cocaína.*

*Mediante informe de investigador de campo No. 1368 de 25/08/2017, referente a información de bienes inmuebles se concluye en el año 2017 el señor Jimmy Barón Ulloa adquirió un inmueble rural en Rio Negro Antioquia por \$84.220.000, el cual fue hipotecado por \$500 millones en el año 2018 a la señora Tatiana María Aguirre, quien se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).*

*Igual manera en el informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU-No. 0435 del 19/03/2019, se tiene la adquisición de un bien inmueble urbano por valor de \$100 millones por parte de la empresa Inmovalores S.A.S., como se especifica dentro de la escritura 4396 del 5/10/2017 notaría Segunda de Cartagena; de igual manera realiza la compraventa de dicho bien inmueble a la señora Davila Chacón Antoniella identificada con C.C. 1020816277 por valor de 100 millones, como se especifica en la escritura 1533 del 27/7/2018 notaria sesenta y seis de Bogotá.*

*Con respecto a la información de bienes automotores, se concluye que a partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, el señor Jimmy Barón es propietario de una camioneta Toyota Hilux placas MCT 868 y un campero Audi Q7 placas RGO 853, este último vehículo se encuentra involucrado en un carrusel de traspasos y/o adquisición de bienes por*

parte del señor Dalberto Rincón alias BamBam, principal miembro de la estructura criminal y su esposa la señora Lorena Galeano Quintero.

### **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ**

*Alias "Pequeño" se vincula en el grupo de Trabajador para el señor Luid Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", quien colabora en las actividades ilegales de la organización criminal, igual forma se relaciona con el mantenimiento, administración de los bienes muebles e inmuebles, como apartamentos, vehículos de gama alta, bodegas, los cuales pertenecen al señor Luid Eduardo González Medina.*

...

*Mediante informe de investigador de campo 0333 de fecha 27/02/17, se establecen las características de la organización criminal, modus operandi, identificación, individualización de personas a cuyo nombre se encuentran automotores que se presume de origen ilícito pertenecientes a la organización criminal, se pone en conocimiento información obtenida respecto a una camioneta tipo campero, marca Toyota modelo 2015, que se encuentra a nombre de la mencionada persona, y la cual pertenece al señor Luis Eduardo González Medina" (vehículo identificado con placas IWS 386).*

### **JAQUELINE LUQUE GÓMEZ**

*Dentro del análisis de los medios de comunicación utilizados por la estructura criminal, que lidera el señor Luis Eduardo González Medina, Capturado con fines de extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, se logra evidenciar que éste sostiene una relación sentimental con la señora Jaqueline Luque Gómez, así mismo mediante las actividades de policía judicial de búsqueda selectiva en base de datos, vigilancia y seguimientos, se logra constatar esta afirmación, donde se logra evidenciar su estrecha relación. La señora Jaqueline Luque Gómez se encuentra a cargo de la*

*administración de los bienes que pertenecen al señor Luis Eduardo González Medina, que se hallan a nombre de terceros, algunos de los cuales se encuentran detenidos con fines de extradición...*

*De igual manera en la fecha 07 de septiembre de 2016, adquiere un predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la CR 80 No. 146-04 INT 13 APT 502, por valor de 2.900.000.000 millones, mediante la actividad de interceptaciones de comunicaciones a la estructura criminal, se logra obtener que dicho bien es de propiedad del señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo". Así mismo fue permutado por un bien ubicado en la ciudad de Cartagena en el sector comprendido Punta Canoas, por el valor de 2.700.000.000 millones de pesos.*

*... Respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que para el 2016, se presentó compra de dos inmuebles, que en total suman \$3.039 millones, cifra que está compuesta en mayor proporción por un apartamento adquirido en septiembre de 2016 por \$2.900 millones. En total, la señora Jacqueline Luque adquirió 4 inmuebles por la suma de 3.129 millones.*

### ***LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN***

*Sobrina y compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo"... aparece en la adquisición de propiedades, como una casa en La Mesa - Cundinamarca, la cual adquiere en el año 2012 y luego en el año 2015 se realiza la compraventa hacia el señor Luis Eduardo González Medina; en el 2016, se realiza la compraventa a la señora Ana Beatriz Medina Suárez madre del señor Luis Eduardo González Medina, quien en el año 2017, realiza la compraventa hacia la señora Libia Vanessa González Chacón. Así mismo se pone en conocimiento un apartamento en la ciudad de Bogotá que fue adquirido por la señora Libia Vanessa Chacón en el año 2012 y, luego en el 2015 realiza la compraventa para el señor Luis Eduardo González Medina.*

*La señora Libia Vanessa González, recibe órdenes directas de parte del señor Luie Eduardo González Medina de recibir grandes cantidades de dinero por parte de la hermana Mónica González Medina, dinero que es utilizado para realizar pagos a miembros activos de la organización.*

...

*Respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que durante el 2012 la señora Libia Vanessa González, adquirió tres inmuebles que suman un valor de \$130.000.000. A partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, se observó que es propietaria de 4 vehículos.*

#### **MÒNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA**

*... Coordina todo lo relacionado de compra y venta de los bienes muebles e inmuebles como son casas, apartamentos, fincas, vehículos de gama alta, etc., para su venta o levantamiento de hipotecas, tiene dominio total y autorización para ejercer estas acciones sobre estos bienes, que durante el actuar delictivo del señor Luis Eduardo González Medina, fueron adquiridos con dinero producto del tráfico de estupefacientes.*

*... con respecto a la información de bienes inmuebles, se concluye que durante el año 2008 la señora Mónica Medina adquirió 5 inmuebles que suman aproximadamente \$78 millones, en el 2010 un inmueble por \$135 millones y un inmueble de 2016 por \$300 millones. Este último inmueble hipotecado por el Banco de Occidente. En total durante los años 2009 a 2015 adquirió 7 inmuebles que suman en total \$513.000.000 millones."*

### **III. IDENTIFICACIÓ E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS**

3.1. CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 79.747.343 de Bogotá, ciudad donde nació el 26 de septiembre de 1976; hijo de MARTHA LÓPEZ y DANIEL GONZÁLEZ.

3.2. JACQUELINE LUQYE GÓMEZ, identificada con C.C. 60.349.557 expedida en Norte de Santander (Cúcuta), nacida en Bucaramanga el 17 de marzo de 1972.

3.3. MONICA MARÍA GONZÀLEZ MEDINA, identificada con C.C. 52.647.082 de Bogotá, nacida en esta ciudad capital el 8 de abril de 1973; hija de Ana Beatriz Medina Suárez y José González.

3.4. LIBIA VANESSA GONZÀLEZ CHACÓN, identificada con C.C. 1.032.445.942 DE Bogotá, ciudad donde nació el 11 de septiembre de 1991; hija de Libia Chacón y Diego Fernando González.

3.5. JIMMY BARÓN ULLOA, identificado con C.C. 74.355.212 de Chitaraque (Boyacá), municipio en el que nació el 11 de marzo de 1976; hijo de Carmen Lilia Ulloa y José Noe Barón Martínez.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

**4.1** El día 14 de junio de 2019, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada, formuló imputación en contra de **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN** y **JIMMY BARÓN ULLOA**, como presuntos autores del delito de lavado de activos (artículo 323 del C.P.) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir (artículo 340, inciso 2º del C.P.).

**4.2** El 10 de octubre de 2019, la fiscalía delegada radicó escrito de acusación en contra de los prenombrados, el cual fue asignado por reparto a este Despacho.

**4.3** El 23 de junio de 2020, fecha convocada para llevar a cabo a la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía solicitó la variación de la naturaleza del preacuerdo a efectos de someter a estudio un preacuerdo celebrado con los procesados LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA.

Dentro de los términos de aceptación de culpabilidad preacordada, se pactó que los procesados mencionados aceptaban su responsabilidad en los cargos imputados y a cambio, la fiscalía ofreció degradar su participación de autores a cómplices, únicamente para efectos punitivos, y la imposición de una pena de 63 meses de prisión y multa de 1.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante smlmv).

Luego de incorporados los elementos de prueba por parte del ente acusador, y escuchada la posición tanto de los defensores como del agente del Ministerio Público, el Despacho procedió a dar aplicación a las previsiones del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, verificando que la aceptación de responsabilidad por parte de los incriminados se produjo en forma libre, consciente, voluntaria, con conocimiento informado y asistidos de un profesional del derecho, por lo que se impartió aprobación al mismo.

Finalmente, se corrió el traslado regulado por el artículo 447 del C. de P.P.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir fallo de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, numeral 17 del Código de Procedimiento Penal.

Para emitir sentencia condenatoria se requiere, según lo prevé el artículo 381 de la ley 906 de 2004, el conocimiento más allá de toda

duda acerca del delito y de la responsabilidad del imputado.

Según el artículo 9º del Código Penal, para que una conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Así mismo, prevé la citada norma, la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

## **5.1 DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.**

### **5.1.1. *Del concierto para delinquir* agravado**

En concordancia con el artículo 340 del Código Penal, el Concierto para Delinquir se estructura sobre la base de diversas formas de afectación de la seguridad pública. El núcleo de la prohibición se concentra en el acuerdo de voluntades, debido a que se trata de un tipo de mera conducta, que anticipa la barrera de protección penal y que por lo tanto concreta el contenido de la antijuridicidad en diferentes niveles de riesgo para la seguridad pública; también se inscribe el comportamiento dentro de los denominados tipos de peligro.

Como requisitos básicos del concierto para delinquir, se coligen la organización criminal, permanente, sustentada en un acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados.

Ahora, para enfocar mejor el alcance del mencionado pacto o acuerdo, se acude al fallo de la Corte Constitucional en la Sentencia C - 241 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz, donde se encuentran como requisitos básicos del concierto para delinquir, la organización criminal de carácter permanente con el fin de cometer delitos indeterminados que vulneren o pongan en peligro el bien jurídico tutelado, en este caso, el orden económico y social.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizando la naturaleza, alcance y configuración de la conducta punible en comento, ha señalado lo siguiente:

*"El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos<sup>1</sup> que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.*

...

*En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados."<sup>2</sup>*

En el caso concreto, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas incorporadas por la Fiscalía, permiten establecer la materialidad de la conducta punible, así como la responsabilidad de cada uno de los procesados a quienes les fue imputado el delito.

En tal sentido, fue incorporada el documento emitido el 25 de enero de 2016, suscrito por el agregado judicial de la Embajada de Los Estados Unidos en Bogotá, mediante el cual pone en conocimiento la existencia

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ SP, 22 jul. 2009. Rad. 27852.

<sup>2</sup> CSJ SP, 11 jul. 2018. Rad. 51773

de una organización delincuencial trasnacional, dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia y al lavado de activos y el reintegro del dinero producto de dicha actividad delictiva.

Se incorporó el informe suscrito por el agente especial Héctor Cartagena, que da cuenta de las labores investigativas adelantadas con ocasión a la anterior información, y la captura con fines de extradición de once ciudadanos, entre ellos Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", por el delito de tráfico de estupefacientes. Documento dentro del cual se menciona también la existencia de un grupo significativo de personas, en su mayoría familiares y trabajadores de Luis Eduardo González Medina, quienes estarían realizando actividades con el propósito de ocultar el origen ilícito del dinero obtenido producto del narcotráfico e ingresar ese capital al torrente económico legal de Colombia.

Se cuenta con las actividades de búsqueda selectiva en base de datos realizada de manera legal ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio, RUNT, FOSYGA, RUAF y SISBEN, las cuales permitieron confirmar la información aportada e identificar varios miembros de la estructura de blanqueo de capitales, entre ellos, los aquí procesados, cuya modalidad principal era la compra y venta de bienes muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico, todos bajo las órdenes y coordinación de Luis Eduardo González Medina.

Obran los resultados de las labores de interceptación de comunicaciones realizada de manera legal a varios abonados telefónicos pertenecientes a los miembros de la empresa criminal, conforme a los cuales se establece con claridad el objetivo de la organización, su modus operandi, el tiempo y lugar en que desarrollaban las actividades criminales, el lenguaje utilizado, e incluso, algunas situaciones especiales, como el apoderamiento de bienes sin la autorización del líder de la empresa criminal y propietario de los mismos.

Se incorporaron igualmente los formatos de investigador de campo FPJ-11, relacionados con los resultados de las labores de vigilancia y

seguimiento a personas, realizada de manera legal por funcionarios de la Policía Nacional a Luis Eduardo González Medina y otras personas posteriormente capturadas con fines de extradición por el delito de tráfico de estupefaciente, que permitieron establecer y confirmar la existencia de empresa criminal dedicada al lavado de activos bajo la modalidad ya mencionada.

Consecuencia de tales labores investigativas, se emitió el informe de investigador de campo 0333 del 27 de febrero de 2017, incorporado a esta actuación, dentro del cual se establecen las características de la organización criminal, modus operandi e identificación e individualización de personas a cuyo nombre se encuentran bienes inmuebles y automotores obtenidos con dinero producto del tráfico de estupefacientes desarrollado por las personas capturadas con fines de extradición, entre ellos, Luis Eduardo González Medina.

Así, de acuerdo con los medios documentales en comento, se advierte la real existencia de una estructura delincuencial, compuesta por un número plural de personas, dedicadas a la compra y venta de muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico, cuya actividad estaba encaminada a dar visos de legalidad de dicho capital e ingresarla al torrente económico legal del país.

Quedó demostrado así, conforme al documento bajo estudio, que, realizadas las pesquisas necesarias que comprendieron múltiples interceptaciones telefónicas, seguimiento a personas, inspecciones judiciales, entre otros, se estableció que la organización delincuencial estaba conformada por un número plural de personas, en su mayoría familiares y trabajadores de Luis Eduardo González Medina, que, con el fin de cumplir el objetivo principal –ingreso de divisas de manera ilegal a Colombia- cumplían un rol específico, permanente y secuencial dentro de la misma.

Finalmente, como soporte de toda la información obtenida en virtud de las labores investigativas desarrolladas, la fiscalía presentó el Informe Ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019, dentro del cual se consignan

todas las actividades realizadas, el modus operandi de la organización, la identificación e individualización de las personas vinculadas a la misma, el rol desarrollado por cada uno de los integrantes y los bienes utilizados y comprometidos con la empresa criminal.

Así entonces, de acuerdo con los elementos de prueba mencionados, este Despacho no puede más que colegir, que en efecto se dan los elementos necesarios para la configuración del delito de concierto para delinquir, bajo el entendido de que *(i)* se cuenta con un número plural de sujetos, *(ii)* existió entre ellos un acuerdo de voluntades para llevar a cabo conductas delictivas, y *(iii)* dicho acuerdo tuvo una permanencia en el tiempo.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con la adecuación de la conducta dentro del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, para el Despacho se encuentra claramente establecido, que la asociación delictiva tuvo como objetivo específico y principal, ingresar al torrente económico del país con visos de legalidad y mediante la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, dinero producto del narcotráfico.

### **5.1.2. Del lavado de activos**

Prevé el artículo 323 del C.P., que "el que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de enriquecimiento ilícito, entre otros punibles, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión y de multa.

Se trata de un comportamiento autónomo<sup>3</sup> y su imputación no depende de la demostración, mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de

---

<sup>3</sup> Sentencia del 19 de enero de 2005, rad. 21044.

imputación, en sede de acusación o en sede de juzgamiento que fundamente la existencia de la(s) conducta(s) punible(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos<sup>4</sup>.

Pues bien, en el presente asunto, los elementos materiales de prueba presentados por la fiscalía, permiten establecer cómo la organización delincuencial liderada por alias “Gordo Guillermo” logró mediante la compra de bienes muebles e inmuebles, ingresar altas sumas de divisas de origen ilícito procedentes de actividades de narcotráfico a nuestro país.

Así por ejemplo se tiene el Informe de investigador de campo 0333 del 27 de febrero de 2017, dentro del cual, entre otra información, se pone en conocimiento acerca de la existencia de la camioneta tipo campero de placas IWS, adquirido aparentemente por uno de los integrantes de la organización pero que, de acuerdo con la interceptación de comunicaciones, realmente pertenecía a Luis Eduardo González alias “Gordo Guillermo”.

Se cuenta especialmente con el informe de investigador de campo FPJ-11 del 30 de mayo de 2019, dentro del cual se aporta información recaudada ante entidades públicas como Registro Único Nacional de Tránsito, Superintendencia de Notaria y Registro, Cámara de Comercio, Dirección Marítima y Portuaria, dentro del cual se establece la existencia de múltiples propiedades como vehículos y predios vinculados a la actividad delictiva que eran aparentemente adquiridos por los integrantes de la empresa criminal pero que realmente pertenecían a alias “Gordo Guillermo” quien aportaba el capital producto del narcotráfico para tales efectos.

Ahora, la relación de las propiedades establecidas en el informe atrás mencionado con la estructura criminal aquí investigada, se establece también conforme a los resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas a los abonados celulares de varios de los integrantes de la organización, que permitieron establecer el modo de operar y las

---

<sup>4</sup> Sentencia del 28 de noviembre de 2007, rad. 23174.

órdenes impartidas por su líder con el fin de adquirir bienes y ponerlos a nombre de terceros para dar visos de legalidad al dinero con el que se procuraban, el cual era producto del narcotráfico. De ello da cuenta el Informe ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019.

Es claro entonces, de acuerdo al modo de actuar de la empresa criminal, no sólo se produjo un asocio de personas encaminadas a ocultar el origen ilícito del dinero producto del tráfico de estupefacientes, sino que además, dicha actividad se desarrolló conforme fue planeada, mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles con dinero ilícito proveniente de la mencionada labor delincuencial.

## **5.2. Autoría y responsabilidad**

Para demostrar la responsabilidad de cada uno de los procesados en los delitos imputados, la fiscalía presentó de manera común a todos ellos, el Informe Ejecutivo FPJ-03 de abril de 2019, dentro del cual se ponen de presente todas las labores investigativas desarrolladas y los resultados arrojados, que permitieron establecer la identificación e individualización de las personas comprometidas con la empresa criminal, así como el rol desempeñado por cada uno de ellos y los bienes involucrados en la actividad delictiva.

**5.2.1.** Es así, que en relación a **JIMMY BARÓN ULLOA**, se tiene que, de acuerdo con la información obtenida de la interceptación de diferentes abonados celulares pertenecientes a miembros de la organización, se pudo establecer que operaba para organización delincuencial bajo subordinación de alias “Gordo Guillermo”, entregando y recogiendo dinero del narcotráfico, y sirvió como “prestanombre” en la adquisición de inmuebles, cuyos propietarios reales eran los líderes de la empresa dedicada al tráfico de estupefacientes y lavado de activos.

En dicho documento, se hace relación a las múltiples interceptaciones de comunicaciones realizadas a los abonados telefónicos utilizados por el procesado BARÓN ULLOA y alias “Gordo Guillermo”, esto es,

3122088913, 3107795610, 3187382514 y 3103184003, en los que se advierte su acuerdo y coordinación para adelantar tareas propias de la empresa criminal como recoger los pilotos que transportarían sustancia estupefaciente, así como el conocimiento que tenía de las actividades de narcotráfico desarrolladas, e incluso, la situación de dinero incautado.

Referente a la información de bienes inmuebles adquiridos por el enjuiciado y comprometidos con la conducta delictiva, se cuenta con el informe de investigador de campo No. 1368 del 25 de agosto de 2017, dentro del cual se informa que en el año 2017 adquirió inmueble rural en Rio Negro (Antioquia), identificado con matrícula No. 029-26387 por valor de \$84.220.000, el cual fue hipotecado en el año 2018 por valor de \$500.000.000 a la señora Tatiana María Aguirre Álvarez, quien se encuentra registrada como beneficiaria del SISBEN.

Asimismo, de acuerdo con la consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, contenida dentro del informe No. 0535 se tiene que registra como propietario de la camioneta Audi Q7 de placas EGO853 modelo 2011, sobre la cual registran varios traspasos previos, los cuales igualmente tienen relación con la interceptación de comunicaciones telefónicas realizadas al abonado 3502476528.

**5.2.2.** Ahora bien, en relación con **JACQUELINE LUQUE GÓMEZ**, el informe ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019, permite establecer las labores de interceptaciones telefónicas realizadas a su abonado celular 313-3592320, de cuyas comunicaciones se pudo establecer que sostenía una relación sentimental con alias "Gordo Guillermo" y se hacía cargo de la administración de los bienes de propiedad del prenombrado y que se encontraban a nombre de testaferros.

De acuerdo con las comunicaciones interceptadas cuyo contenido se presenta en el informe en comento, se advierte que la procesada LUQUE GÓMEZ también prestaba su nombre para adquirir bienes que realmente pertenecían a su compañero sentimental y eran producto del tráfico de estupefacientes. Asimismo, se incorporaron los informes de seguimiento a personas que evidencian su estrecha relación con el líder de la

organización, especialmente el informe de Policía Judicial 0065 dentro del cual se hace relación al seguimiento y vigilancia impartida sobre alias "Gordo Guillermo" y la procesada.

De acuerdo con la actividad de búsqueda selectiva en base de datos, interceptación de comunicaciones y los informes 03333 del 27 de febrero de 2017 y 0535 del 22 de marzo de 2018, se establece la adquisición de varios bienes inmuebles en calidad de testaferra y con el fin de ocultar el origen ilícito de los mismos, que realmente pertenecían a alias "Gordo Guillermo". Los inmuebles adquiridos cuya procedencia se advierte ilícita, son los siguientes:

- Inmueble identificado con matrícula 060-34714, lote de terreno urbano ubicado en Punta Canoas – Cartagena.
- Inmueble identificado con matrícula 260-304774, apartamento No. 402 del conjunto cerrado Torres de Picabia, ubicado en la avenida 18E No. 7N-166 de la ciudad de Cúcuta.
- Vehículo Renault campero modelo 2011 de placas RHY 799

**5.2.3.** En relación con **LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN**, sobrina y compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina, el informe ejecutivo del 9 de abril de 2019 da cuenta de su participación en la estructura criminal analizada, para la cual operaba prestando su nombre para la adquisición de propiedades de procedencia ilícita cuyo propietario real era alias "Gordo Guillermo".

Se incorporaron igualmente los informes de las labores de interceptación de comunicaciones realizadas al abonado utilizado para la enjuiciada No. 300 6714275, 3173660177, 3142355222, 3122454145 y 3008231780, mediante las cuales se advierte su vinculación con la organización criminal, su amplio conocimiento de las actividades delictivas desarrolladas por ésta, la procedencia del dinero utilizado para la compra de inmuebles y su cooperación, no sólo en la adquisición de propiedades, sino también recogiendo dinero perteneciente a "Gordo Guillermo" y haciendo entrega del mismo de acuerdo con las órdenes impartidas por aquél.

De acuerdo con las actividades de búsqueda selectiva en base de datos e interceptación de comunicaciones, se establece la compra, solo en apariencia, de los siguientes bienes con dinero de propiedad de alias "Gordo Guillermo" y producto de la actividad de narcotráfico:

- Inmueble identificado con la matrícula No. 166-72179, consiste en la casa No. 5 ubicada en la calle 4A No. 27-141 de La Mesa (Cundinamarca).
- Camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2017, de placas DOL508.

**5.2.4.** En relación con **MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA**, hermana del señor Luis Eduardo González Medina, de quien se demostró de acuerdo con el informe ejecutivo del 9 de abril de 2019, que hacía parte de la organización delincuencial liderada por su hermano, cumplía la función de coordinar la compra y venta de bienes muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico y, en esa medida tenía comunicación constante con trabajadores, testaferros y socios de la estructura delincuencial.

Se aportaron los resultados de las actividades de interceptación de comunicaciones al teléfono celular 3173660177, dentro de las cuales se observa la activa participación de la procesada en la adquisición de propiedades y el manejo de dinero.

Las labores de búsqueda selectiva en base de datos, permitieron establecer la adquisición por compraventa del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20525837, ubicado en la carrera 15 No. 160-20 apartamento 207 de la ciudad de Bogotá, el cual registra como comprado por valor de \$300.000.000; inmueble respecto del cual figura una anotación previa de cancelación de afectación a vivienda familiar, en la que participa el señor Mauro Yesid Montenegro Ortiz, quien se encuentra relacionado en diferentes informes de policía judicial, como colaborador de la organización en la adquisición de propiedades.

**5.2.5.** Finalmente, respecto a **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ**, se observa dentro del informe ejecutivo del 9 abril de 2019, que era conocido al interior de la organización con el alias “Pequeño”, empresa criminal de la cual hacía parte y se desempeñaba en el mantenimiento y administración de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por orden de alias “Gordo Guillermo”.

Se cuenta igualmente con las labores de interceptación de comunicaciones realizadas al abonado celular 316-7557142 conforme a las cuales se confirma su activa participación en la estructura criminal y el manejo especial que tenía sobre los negocios realizados por Luis Eduardo González encaminados a dar apariencia de legalidad al dinero obtenido producto del narcotráfico.

### **5.3 CONCLUSIÓN**

Así las cosas, los elementos de prueba aportados por la fiscalía aunados a la aceptación de cargos realizada por los procesados, acreditan de manera fehaciente su responsabilidad en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos.

Lo expuesto en precedencia lleva también a colegir que los acusados actuaron con culpabilidad dolosa, al haber obrado con conocimiento de los hechos punibles y queriendo su realización, de acuerdo con las previsiones del artículo 22 del Código Penal, sin que se evidencie a su favor alguna de las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Vale anotar que el juicio de reproche se le hará a título de imputables, al no evidenciarse que los enjuiciados, para el momento de los hechos padecían inmadurez psicológica o trastorno mental que le impidiera determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que los convierte en sujeto pasivo de la acción penal.

## **1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados y de acuerdo a los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en los que señala, si las partes acuerdan las consecuencias jurídicas de los hechos imputados y el monto de la pena, no habrá lugar a aplicar el sistema de cuartos<sup>5</sup>, se procede a fijar la pena atendiendo el preacuerdo celebrado entre las partes.

Así las cosas el Despacho, sin que se evidencie vulneración al principio de legalidad en la tasación punitiva acordada por las partes y aprobada en sesión del 23 de junio de 2020, condenará a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta (1850) s.m.l.m.v.

Por último, a los encartados se les condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VIII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En el presente caso, el estudio de los beneficios penales se estudiara según lo previsto en la Ley 1709 de 2014, norma que debe aplicarse en su integridad conforme la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia y reiterada en decisiones posteriores, del 24 de febrero de 2014, radicado 24099 que refiere la imposibilidad de aplicar una Lex Tercia en este tipo de asuntos. Veamos:

### **7.1 Suspensión Condicional de la Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP-133502016 (47588), sep. 20/16

Frente a este mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 del C.P., dispone como requisitos:

- "1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y **no se trate de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000**, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena."

Por su parte, el artículo 38B del Estatuto Penal, regula lo concerniente a los presupuestos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, de la siguiente manera:

- "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
  - 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.**
  3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- ..."

Y finalmente, el artículo 68A de la norma en cita, en el inciso 2º, establece que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, a quienes "*hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos...*".

Así las cosas, en el asunto bajo estudio, es evidente que sin necesidad de realizar valoraciones adicionales, resulta improcedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria a los procesados, como quiera que, al estar siendo condenados por los delitos de *concierto para delinquir agravado y lavado de activos*, opera la prohibición expresa y objetiva contenida en el artículo 68A del Código Penal.

En consecuencia, el Despacho NEGARÁ a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **7.2 De la prisión domiciliaria como madre y/o padre cabeza de familia solicitada en favor de los procesados JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA.**

Para resolver las solicitudes impetradas por parte de la defensa técnica de JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, el Despacho se encargará de analizar si se encuentran acreditadas las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, para otorgar en su favor la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Para tal efecto, téngase en cuenta que, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, autoriza la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, para las madres (**y padres cabeza de familia**)<sup>6</sup>, en aras de la protección especial de los niños, cuando se cumplen los requisitos allí plasmados. El citado precepto establece:

*"ARTICULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en el..."*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos..." (Se subraya).*

Así mismo, no puede dejarse de lado, que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, indica:

**"Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar:** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-184 del 4 de marzo 2003.

*mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...." (Se subraya).*

Igualmente, cabe resaltar, que la Corte Constitucional, ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer (**u hombre**) ostente la condición de cabeza de familia, véase:

*"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como parente; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual***

**significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”**<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).

De cara a las exigencias atrás enlistadas y bajo la precisión de que la pena sustitutiva desde la perspectiva analizada, no es una prerrogativa a favor de los sentenciados (as) que pretendan purgar la pena impuesta en su propio domicilio y no a nivel intramural, sino a favor de los menores que con ocasión de la privación de la libertad de sus padres quedan abandonados o en riesgo inminente de abandono, El Despacho procederá a analizar la situación de **JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA** de conformidad con los documentos allegados a la actuación como sustento de su solicitud, a fin de determinar si se encuentra acreditada o no, su condición de madres y/ padres cabeza de familia.

**7.2.1.** La defensa de la procesada JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, solicitó en favor de su representada el otorgamiento de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, argumentando que tiene a cargo a sus dos progenitores quienes son personas de la tercera edad.

Pues bien, el Despacho desde ya debe despachar desfavorablemente la pretensión por cuanto, aunque si bien se puede establecer conforme a los elementos aportados, que la enjuiciada es hija de los señores SARA INÉS GÓMEZ DE LÚQUE y RAMIRO LUQUE, y que convive con ellos, de esa sola situación no se puede concluir con la suficiencia necesaria que, de ser privada de la libertad, los prenombrados quedarían en estado de desprotección o abandono.

Nótese que aunque se aportaron declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la convivencia de la procesada con sus padres y algunos documentos médicos en los que se hace relación a ciertas condiciones médicas de la señora SARA INÉS GÓMEZ DE LUQUE, nada se probó respecto a la imposibilidad actual de valerse por si mismos ni menos de la inexistencia de otros miembros de la familia que, en caso de existir

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-388 del 13 de abril de 2005.

algún riesgo de desprotección, pudieran acudir en virtud del principio de solidaridad, a su cuidado.

Por el contrario, observa esta judicatura que en la declaración extrajuicio rendida por la ciudadana MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO, ésta refiere ser sobrina de la procesada, de donde se concluye que existe al menos otro descendiente de los señores SARA INÉS GÓMEZ DE LÚQUE y RAMIRO LUQUE, que, en caso de ser necesario, podría acudir a su cuidado.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que no está demostrado que, ante la privación de la libertad de la procesada, sus padres puedan estar en riesgo real de desprotección y/o abandono, como para afirmar que la presencia de JACQUELINE LUQUE resulta imprescindible.

En consecuencia como no se encuentran acreditadas las exigencias determinadas por la Corte Constitucional en la providencia ya citada para otorgar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, el Juzgado deberá despachar desfavorablemente la solicitud de la defensa.

**7.2.2.** De otro lado, la defensa de la procesada LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN argumentó que su prohijada es madre cabeza de familia del menor JEG, quien tiene 7 años de edad y es hijo en común con el señor Luis Eduardo González Medina, quien actualmente se encuentra extraditado. Argumentó que su la enjuiciada es quien se encarga de los cuidados de su menor hijo que, además, en razón a una situación de violencia intrafamiliar surgida al interior del hogar con el progenitor, tiene afectaciones psicológicas que implican un cuidado y atención mayor.

Pues bien, revisada la extensa documentación aportada por la defensa, el Despacho advierte que los elementos aportados acreditan esa condición especial de madre cabeza de familia que se pregoná en cabeza de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN.

Para comenzar, nótese que conforme al registro civil de nacimiento, se encuentra acreditado que el menor JEG, actualmente con 7 años de edad, es hijo en común de la procesada y el ciudadano capturado con fines de extradición Luis Eduardo González. Situación desde la cual se observa que, en principio, en el evento de ser privada de la libertad en establecimiento penitenciario, el menor quedaría sin el apoyo de alguno de sus padres.

Se presentó también la denuncia y documentos que acreditan la ocurrencia de un evento de violencia intrafamiliar sucedido el 7 de noviembre de 2016, en razón de lo cual se establecieron medidas de protección en favor de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ y en contra de Luis Eduardo González Medina. Documentos que permiten concluir que, al menos, desde esa fecha la enjuiciada tiene a cargo el cuidado absoluto de su hijo.

Adicionalmente, se aportaron los Informes de psicología del Colegio Militar Simón Bolívar que permite establecer que es precisamente LIBIA VANESSA GONZÁLEZ quien se ha ocupado de todos las labores curriculares y extracurriculares del menor JEG.

Se cuenta con el informe de 4 de septiembre de 2019, emitido por el instituto Nacional de Bienestar Familiar, en el que se hace saber que, con ocasión de la inicial privación de la libertad de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ, se dispuso la intervención de esa entidad con el fin de garantizar y re establecer los derechos del menor que quedaba al cuidado de una tercera persona que ejerce la actividad de niñera – AMIRTA ZAPATA BARRAGÁN.

Precisamente dentro del mencionado informe, se hace relación al peligro y necesidad de protección del menor, dada la dificultad de que su abuelo paterno sea quien cuide al pequeño pues presenta situación de consumo de alcohol. Asimismo, se observa conforme al documento que, aunque existe esa tercera persona que, en principio atendió las necesidades del niño ante la privación de la libertad de su madre, no

podría brindar el equilibrio mental y psicológico que requiere el pequeño.

Así entonces, los elementos anunciados conllevan a establecer que ante la ausencia de la procesada LIBIA VANESSA y la inexistencia de otras personas que puedan hacerse cargo de manera idónea de los cuidados del menor, éste puede quedar en estado de desprotección y abandono, lo cual implica la imposición de una medida como la solicitada, únicamente con el fin de garantizar esos derechos constitucionales al niño respecto de quien se solicita la protección.

En consecuencia, se accederá a la petición elevada por la defensa, y se concederá en favor de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de dos (2) s.m.l.m.v.

**7.2.3.** Situación diferente sucede respecto de la procesada MONICA MARÍA GONZÁLEZ, en relación con quien la defensa afirma que es madre cabeza de familia de un joven de 17 años de edad que padece síndrome de asperger y tiene el cuidado absoluto de menor; sin embargo, de las pruebas aportadas no se establecer la cabal satisfacción de los requisitos previstos para el otorgamiento del mecanismo analizado.

Nótese al respecto que, aunque si bien es cierto, de acuerdo con los documentos aportados se establece que el menor hijo de la procesada efectivamente padece de síndrome de asperger e, igualmente, que desde el 24 de marzo de 2006, sus progenitores suscribieron disolución y liquidación de la sociedad conyugal, estas condiciones no permiten establecer que ante la ausencia de la enjuiciada, el joven necesariamente quedará en estado de desprotección y abandono, pues no se acreditó que exista una ausencia total y definitiva de los demás miembros de la familia, bien sea materna o paterna, que puedan acudir a su cuidado y protección. No sobra recordar que la separación de los padres no exime en manera alguna la responsabilidad que pesa

respecto de los hijos, máxime cuando son menores de edad como sucede en este caso, de donde, ante la ausencia de la procesada, necesaria y obligatoriamente el progenitor deber acudir al cuidado del joven.

De suerte que, aún con las dificultades que presenta el menor y que el Despacho no pretende desconocer, lo cierto es que los elementos probatorios aportados por la defensa no permiten concluir de manera fehaciente, que el hijo de la encartada MONICA MARÍA GONZALEZ MEDINA quedará en condiciones de desprotección y/o abandono o en riesgo de estarlo, como para afirmar que la presencia de la madre resulta imprescindible.

En consecuencia, el Juzgado deberá despachar desfavorablemente la solicitud de la defensa, y negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA.

**7.2.4.** Igual situación sucede con el procesado JIMMY BARÓN ULLOA, respecto de quien la defensa solicitó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumentando que su representado tiene bajo el cuidado exclusivo a sus dos padres mayores.

Sin embargo, pese a que fueron múltiples los documentos allegados que dan cuenta del estado de salud de los progenitores del procesado y declaraciones juramentadas que hacen notar que quien actualmente se hace cargo de los cuidados que requieren los adultos mayores es precisamente JIMMY BARON ULLOA, también fue incorporado el informe de visita domiciliaria realizado por la Alcaldía Municipal de Chitaraque el 31 de agosto de 2020, dentro del cual se refiere la existencia de cuatro hijos más (JAZMIN BARÓN, CRISTINA BARÓN, MARCELA BARÓN y WILSON BARÓN), que en criterio del juzgado, pueden y deben acudir a la protección y cuidado de sus padres, en tanto se trata de una obligación solidaria que le corresponde a todos los hijos y no de manera exclusiva a uno de ellos.

Ahora bien, también se aportaron diferentes declaraciones juradas en las que los hijos de los señores CARMEN LIBIA ULLOA y JOSÉ NOE BARÓN, afirman encontrarse en dificultad de hacerse cargo de sus padres por vivir en poblaciones lejanas; sin embargo, el Juzgado no encuentra que esa situación pueda tenerse como una justificación válida para no acudir al cuidado de sus progenitores, en caso de requerirlo.

No puede pasarse por alto que, del análisis de los documentos y, especialmente la prueba que fuera presentada por el defensor del enjuiciado, se extrae que realmente JIMMY BARÓN se trasladó a vivir con sus padres no hace muchos meses y, aunque no hay duda que éstos son personas de la tercera edad que tienen dificultades de salud, nada se sabe respecto a quién se hacía cargo de sus cuidados antes de que el procesado los asumiera ni menos puede concluirse que no exista otro miembro de la familia que, ante la ausencia del procesado, pueda ocuparse como corresponde.

Por consiguiente, considera el Despacho que, además de JIMMY BARÓN ULLOA, existen otros miembros del grupo familiar que están en el deber de cuidar y proteger a sus progenitores. De suerte que como no están dados los requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, se negará su otorgamiento.

## **8. OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la sentencia, se impone:

1- De acuerdo con la solicitud de la delegada fiscal y atendiendo que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, se dispone el comiso definitivo en favor del Estado, de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con matrícula No. 029-26387, el cual se trata del lote No. 33 ubicado en el Condominio Guayacanes del municipio de San Jerónimo – Antioquia.

- Camioneta Audi Q7 de placas EGO853 modelo 2011, chasis WAUZZ4LXBDO13787.
- Inmueble identificado con matrícula 060-34714, lote de terreno urbano ubicado en Punta Canoas – Cartagena.
- Inmueble identificado con matrícula 260-304774, apartamento No. 402 del conjunto cerrado Torres de Picabia, ubicado en la avenida 18E No. 7N-166 de la ciudad de Cúcuta.
- Vehículo Renault campero modelo 2011 de placas RHY 799, serie No. 2TRB7029058616.
- Camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2017, de placas DOL508.
- La remisión de copias de este fallo a las autoridades, tal como lo previene el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

Valga precisar que el Despacho no adoptará decisión alguna en relación con los múltiples bienes mencionados dentro de la relación fáctica del preacuerdo aprobado, como quiera la Fiscalía delegada informó que en relación con las propiedades respecto de las cuales no se solicitó el comiso definitivo, ya obran procesos de extinción de dominio (audiencia del 23 de junio de 2020, record 02:56:32).

2- Compúlsese copias de lo actuado ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, dejando a disposición el inmueble identificado con la matrícula No. 166-72179, que consiste en la casa No. 5 ubicada en la calle 4A No. 27-141 de La Mesa (Cundinamarca), el cual se encuentra a nombre de la procesada LIBIA VANESSA GONZÁLEZ; e igualmente el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20525837, ubicado en la carrera 15 No. 160-20 apartamento 207 – torre 2 de la ciudad de Bogotá, el cual registra a nombre de MONICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, a efectos de que se debata ante esa instancia la procedencia de los mismos.

3.- Por intermedio del Centro de servicios Judiciales, librar las comunicaciones necesarias a efectos de cancelar las medidas que le hayan sido impuestas a los enjuiciados en razón de la imputación de cargos, única y exclusivamente, si a ello hubiere lugar.

3- La remisión de los registros de esta actuación a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

4- Se oficiará al director del INPEC y al centro penitenciario que esté vigilando la detención domiciliaria de los procesados, indicándose la determinación adoptada en torno a la negación de los sustitutos penales, para que adopte las medidas de su competencia en aras de que se cumpla en debida forma la pena privativa de la libertad por parte de los procesados y a efectos de que se lleve a cabo el respectivo traslado a un establecimiento carcelario a quienes no fueron beneficiados con la prisión domiciliaria, esto es, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA

## **1. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Ejecutoriado el fallo, las diligencias quedan a disposición de quien se considere con interés para iniciar el correspondiente Incidente de Reparación Integral, en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, en calidad de autores de los delitos de *concierto para delinquir agravado y lavado de activos*, a la pena de **sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta (1.850) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión.

**TERCERO: NEGAR** a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: CONCEDER** a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, la prisión domiciliaria dada su condición de madre cabeza de familia.

**QUINTO: NEGAR** a JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, la prisión domiciliaria como madre y/o padre cabeza de familia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO. CUMPLIR** el acápite de otras determinaciones.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por competencia.

Esta decisión queda notificada en estrados, contra la misma procede el recurso de apelación.



**LUZ MARINA ÁLVAREZ ALFONSO**

**Juez**



Bogotá D.C., diciembre 16 de 2020.

Señor:

**JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.  
CIUDAD. -**

---

**REF. CUI. No. 11001600000202001611 NI. 3012-3 SEGUIDO EN CONTRA DE MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA y OTROS POR EL DELITO LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA A-QUO.**

**Respetado Despacho:**

Le escribe, ALVARO RICARDO ESCOBAR GIL, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No.19.486.672, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional 108.219 del C.S.J., abogado en ejercicio y defensor de confianza de la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, condenada en primera instancia por el Juzgado a su cargo y dentro del radicado de la referencia; por medio de la presente misiva me permito interponer y sustentar dentro del término legal para ello, el recurso ordinario de APELACIÓN, contra de la sentencia de primera instancia (A-QUO), proferida por el despacho en mención y de fecha 10 de diciembre del 2020, mediante la cual resolvió condenar a la señora GONZALEZ MEDINA, a una pena de 63 meses de prisión y multa de (1.850) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme a los artículos 323 y 340 de nuestro ordenamiento penal y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal; así mismo negó los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Por ende, procederé a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia en escrito separado, el cual se dirigirá al respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

Cordialmente,



---

**ALVARO ESCOBAR GIL**  
C.C. No. 19.486.672 de Bogotá  
T.P. 108.219 del C.S.J.  
Bogotá D.C., Dieciembre de 2020.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL  
CIUDAD. -**

---

**REF. CUI. No. 110016000000202001611 NI. 3012-3 SEGUIDO EN  
CONTRA DE MONICA MARIA GONZALES MEDINA Y OTROS POR EL  
DELITO LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA A-  
QUO.**

---

**Respetada Magistratura:**

Le escribe, ALVARO RICARDO ESCOBAR GIL, abogado en ejercicio y defensor de confianza de la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, condenada por el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado de la referencia en sentencia proferida por el despacho en mención y de fecha 10 de diciembre del 2020, mediante la cual resolvió condenar a la señora GONZALEZ MEDINA, a una pena de 63 meses de prisión y multa de (1.850) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme a los artículos 323 y 340 de nuestro ordenamiento penal y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal; así mismo negó los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, con el debido respeto y por medio del presente escrito me permito sustentar dentro del término legal para ello, el recurso ordinario de apelación; interpuesto por este letrado a favor de mi prohijada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### **I.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

Por ser la decisión recurrida una sentencia de instancia que pone fin a una actuación de primera instancia, es procedente la interposición del recurso de apelación que intento, según lo establecido por en el artículo 179A de la ley 906 de 2004; en cuanto a su oportunidad, me hallo dentro del término de los cinco (5) días que señala el mismo, ya que la notificación de la mencionada decisión tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2020 y se argumentará dentro de los contenidos de la decisión, materializados en la sentencia AP8489 de 2016, **SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP. EYDER PATIÑO CABRERA.**

## II.-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. -

**Primero.** La señora MONICA MARIA GONZÁLEZ MEDINA, fue imputada el día 14 de junio de 2019, ante el juzgado 17 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, por la Fiscalía General de la Nación por el punible de LAVADO DE ACTIVOS (art. 323 del C.P) Y CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 del C.P.), en esta audiencia concentrada mi prohijada no se aceptó o se allano a los precitados cargos.

**Segundo.** Mi prohijada con gallardía tomó la decisión de realizar un pre acuerdo con el representante de la Fiscalía General de la Nación, acto seguido el delegado fiscal radicó la acusación y los precitados preacuerdos el día 10 de octubre de 2019, por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado conocer de las actuaciones e impartir legalidad a los preacuerdos y una vez surtido los trámites correspondientes a los acuerdos celebrados con el representante del ente fiscal, se dejó sentada la responsabilidad de la acusada y la fiscalía ofreció degradar su participación de autor a cómplice, los mismos fueron avalados el despacho en comento y sin reparo alguno.

**Tercero.** Así las cosas, continuando con el desarrollo procesal de este preacuerdo y su aprobación, el respetado Juzgado ordenó correr el traslado del artículo 447 del C. de P. P., situación que este profesional del derecho utilizó con el fin de ampliar el conocimiento del fallador para que se adecuara la decisión dentro del ámbito de su punibilidad, su duración, su aplicación con los fines de rango constitucional, el lugar y las condiciones donde debía ser ejecutada la pena, toda vez que se rogaba al despacho el subrogado penal conocido como la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

**Cuarto.** Mediante reproche judicial emitido el día 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá, resolvió mediante sentencia condenar a la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, a una pena de 63 meses de prisión y multa de (1.850) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme a los artículos 323 y 340 de nuestro ordenamiento penal y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal; así mismo negó el subrogado penal al considerar que no estamos de cara a una situación de mujer cabeza de familia porque de las pruebas aportadas no se puede establecer la cabal satisfacción de los requisitos previstos para el otorgamiento del mecanismo analizado.

**Quinto.** Aunado a lo anterior, el respetado Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá, omitió u olvidó emitir un pronunciamiento frente a la situación puntual, esencial y muy particular de mi prohijada como protectora de su señora madre ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, que además de estar vinculada y detenida por los hechos de este proceso penal, detenta 74 años de edad y padece de un CÁNCER GÁSTRICO CON UN SINNÚMERO DE COMORBILIDADES, ampliamente conocidas por el despacho, además por ser un adulto mayor, un sujeto de especial protección constitucional bajo el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON

PERSONA DE LA TERCERA EDAD, este material probatorio de sus enfermedades fueron trasladadas al Juzgado fallador por el suscrito al detentar la defensa técnica de confianza de las dos (2) encartadas, no solo en la misma oportunidad, esto es el mismo día y fecha para descorrer el artículo 447 del C.P.P., así mismo como se avizoro en la audiencia respectiva celebrada el 11 de septiembre de 2020, la cual se puede escuchar a minuto 3 y siguientes del audio de la respectiva audiencia determinándose en forma puntual sus condiciones personales, donde se especificó así: "En la actualidad la señora MONICA MARIA vive con su hijo menor de edad y con su madre ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, esta señora que es la madre y también está encartada dentro del proceso, persona está de 74 años de edad con unas patologías y unas comorbilidades bastante complejas, producto de su cáncer gástrico"

**Sexto.** Finalizando su actuación el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá, profirió fallo condenatorio y la negación del subrogado invocado por la defensa el cual se construyó con diamantina claridad bajo dos ejes temáticos: 1) Situación de Madre Cabeza de Familia en Protección de su hijo JDQG que detenta una situación de discapacidad de autismo- asperger, y) La Protección de su señora progenitora, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política de Colombia establece la viabilidad de ejercer el derecho de contradicción artículo 29 emanado del debido proceso en concordancia con el artículo 176 y siguientes de la ley 906 de 2004.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Se manifiesta desde ya que el suscrito respeta en forma integral las consideraciones del ad-quo, pero no las comparte por los siguientes contenidos de orden constitucional y legal los cuales van a girar en dos (2) ejes temáticos:

### **Primer Eje temático: En cuanto al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA. -**

Sea lo primero de anotar que dentro de los estados democráticos y de derecho, la autonomía de los servidores públicos, no son absolutas sino relativas y las mismas tienen un límite basado en el respeto a la Constitución, la ley y los reglamentos<sup>1</sup> y la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

Se ha manifestado por la Corte Constitucional en sentencias unificadas y pacíficas que:

*"La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron*

<sup>1</sup> Artículo 6 de la constitución política: ".... Los servidores públicos lo son por la misma causa o por omisión o extralimitación de sus funciones".

*desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión. Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Sobre estas bases, en años recientes esta función ha sido definida por el legislador".<sup>2</sup>*

Es así que la Decisión de Instancia declara la improcedencia del subrogado penal para la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, al considerar dos situaciones una de hecho y de otra derecho: **i)** Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que llegue a tenerse sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. **ii)** EL JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, dentro de su sentir realizó un análisis individual, razonable y lógico de los argumentos presentados en la sede de instancia por el suscrito y lo que aquí se advierte es una divergencia entre lo decidido por esta y lo interpretado y expuesto por la defensa técnica, que censura el análisis realizado por el operador judicial en cuestión, no solo; por no tener en cuenta el contenido constitucional del menor y su especial protección bajo Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pues claro está que esta Convención fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989 para proteger los derechos de los niños de todo el mundo y mejorar sus condiciones de vida, y que esta convención hace parte integral de nuestro bloque constitucional ya que se incorpora por el articulo 93 y 94 de nuestra constitución nacional, adicionalmente y como si fuese poco el juzgado fallador omitió u olvido pronunciarse bajo la situación fáctica que detenta y se encuentra incursa, sobre la progenitora que igualmente se encuentra encartada y que es un sujeto de especial protección, tal como lo ha indicado la corte constitucional en la Sentencia T-252/17 – M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. "Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos."

---

<sup>2</sup> Sentencia T 238- 11.

En múltiples sentencias constitucionales se ha vigorizado el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD, esto tiene su fundamento respecto de los adultos mayores y aclara que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, estos son el DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE ADULTO MAYOR, que se aclara está en cabeza de mi prohijada, pues nótese como a la fecha en tales condiciones precarias de salud; el Juzgado en mención no ha podido desarrollar el proceso penal contra ella, véase como la decisión atacada y que nos convoca, **aduce en su decisión de instancia la situación para denegar el subrogado donde se precisa en aspectos jurídicos y facticos lo siguiente:**

### Aspectos Jurídicos

**El Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá, construyó su negativa bajo los siguientes argumentos jurídicos:**

“..., el Despacho se encargará de analizar si se encuentran acreditadas las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, para otorgar en su favor la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Para tal efecto, téngase en cuenta que, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, autoriza la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, para las madres (y padres cabeza de familia)<sup>6</sup>, en aras de la protección especial de los niños, cuando se cumplen los requisitos allí plasmados. El citado precepto establece:

“ARTICULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en el...

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o participes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...” (Se subraya).

Así mismo, no puede dejarse de lado, que el artículo 2o de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1o de la Ley 1232 de 2008, indica:

“Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar: Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social,

que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar..." (Se subraya).

Igualmente, cabe resaltar, que la Corte Constitucional, ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer (u hombre) ostente la condición de cabeza de familia, véase:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar ; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).

De cara a las exigencias atrás enlistadas y bajo la precisión de que la pena sustitutiva desde la perspectiva analizada, no es una prerrogativa a favor de los sentenciados (as) que pretendan purgar la pena impuesta en su propio domicilio y no a nivel intramural, sino a favor de los menores que con ocasión de la privación de la libertad de sus padres quedan abandonados o en riesgo inminente de abandono..."

Así las cosas, de cara a mi prohijada determinó su negativa bajo el siguiente presupuesto fáctico:

"7.2.3. Situación diferente sucede respecto de la procesada MONICA MARÍA GONZÁLEZ, en relación con quien la defensa afirma que es madre cabeza de familia de un joven de 17 años de edad que padece síndrome de asperger y tiene el cuidado absoluto de menor; sin embargo, de las pruebas aportadas no se establecer la cabal satisfacción de los requisitos previstos para el otorgamiento del mecanismo analizado.

Nótese al respecto que, aunque si bien es cierto, de acuerdo con los documentos aportados se establece que el menor hijo de la procesada efectivamente padece de síndrome de asperger e<sup>3</sup>, igualmente, que desde el 24 de marzo de 2006, sus progenitores suscribieron disolución y liquidación de la sociedad conyugal, estas condiciones no permiten

<sup>3</sup> El subrayado y la negrita es nuestro.

establecer que ante la ausencia de la enjuiciada, el joven necesariamente quedará en estado de desprotección y abandono, pues no se acreditó que exista una ausencia total y definitiva de los demás miembros de la familia, bien sea materna o paterna, que puedan acudir a su cuidado y protección. No sobra recordar que la separación de los padres no exime en manera alguna la responsabilidad que pesa respecto de los hijos, máxime cuando son menores de edad como sucede en este caso, de donde, ante la ausencia de la procesada, necesaria y obligatoriamente el progenitor deber acudir al cuidado del joven.

**De suerte que, aun con las dificultades que presenta el menor y que el Despacho no pretende desconocer, lo cierto es que los elementos probatorios aportados por la defensa no permiten concluir de manera fehaciente, que el hijo de la encartada MONICA MARÍA GONZALEZ MEDINA quedará en condiciones de desprotección y/o abandono o en riesgo de estarlo, como para afirmar que la presencia de la madre resulta imprescindible.<sup>4</sup>**

En consecuencia, el Juzgado deberá despachar desfavorablemente la solicitud de la defensa, y negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA”.

Ahora bien, la decisión atacada y que declara la improcedencia del SUBROGADO DE PRISIÓN EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, está orientada en la autonomía judicial que ostentan los jueces de la república en ejercicio de su función constitucional y legal, lo cual los pone de cara a un límite ineludible bien sea en la interpretación de la constitución como en la interpretación de la ley sustantiva y sus precedentes constitucionales emanados de la H. Corte Constitucional.

Por tal circunstancia de primera mano observamos que **se presenta una vía de hecho**, y se da en este caso en la valoración probatoria que es un ejercicio que se basa única y exclusivamente en los contenidos de la sana crítica racional de acuerdo a la lógica, experiencia y los conocimientos científicos afianzados a ciertos principios generales del derecho, por lo cual se excluye así la discrecionalidad absoluta del juzgador que generalmente se patentiza en decisiones arbitrarias, groseras y que vulneran derechos de rango constitucional.

Adicionalmente que se está en presencia de la ley adjetiva o procesal que tiene unas características puntuales a saber: **i)** Son de orden público; **ii)** De obligatorio cumplimiento, y; **iii)** De restrictiva interpretación, donde no opera la autonomía judicial.

Véase, como la jurisprudencia unificada de la corte constitucional ha manifestado frente a la autonomía judicial:

*“Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En*

<sup>4</sup> La negrita es nuestra.

el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado– en casos decididos con anterioridad”.

Así mismo, se sostiene en la misma providencia constitucional que:

*Es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces.*<sup>5</sup>

Concluyendo:

*Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución **están sometidas a un principio de razón suficiente**.<sup>6</sup> En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.*<sup>7</sup>

De otra parte, se debe establecer y puntualizar que la autonomía judicial está atada al Derecho fundamental de igualdad tal y como lo señala la honorable Corte Constitucional:

*La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.*

De otra parte, el juez cuando entra a examinar y valorar la prueba dentro de los criterios antes mencionados y que guardan relación con la sana crítica,

<sup>5</sup> Sentencia T- 446-13.

<sup>6</sup> La negrita y el subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Sentencia C- 836-01.

además de los mismos tiene que mentalizarse para producir su decisión en los contenidos de ponderación creados por el precedente jurisprudencial de donde se puede extraer:

*“Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema”.*<sup>8</sup>

En conclusión, señor juez Ad- Quem, lo manifestado por el despacho de primera instancia se contrapone a la sentencia antes predicada, la cual no puede decirse por ningún motivo que está dentro del rango de una autonomía judicial más aún cuando se fragmenta en forma letal los generadores e inductores de la sana crítica, tal y como lo es la regla de la experiencia, la pericia, entre otros, donde se extraen los usos y las costumbres que se desarrollan dentro de un seno social y que dan como resultado una sana convivencia.

Así las cosas, la sentencia desconoció la prueba técnico científica aportada por este abogado defensor y que eran los dictámenes<sup>9</sup> presentados por los

---

<sup>8</sup> Sentencia C- 836-01.

<sup>9</sup> Sentencia 163 de 2018. Corte Constitucional. *La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, “la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»”, impide que se alleguen otras evidencias para determinar las*

<sup>9</sup> Sentencia 163 de 2018. Corte Constitucional. *La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de*

profesionales en psiquiatría, psicología y salud ocupacional, los cuales indicaban en una forma coherente, clara y directa que la situación particular de JUAN DAVID QUIROGA GONZALEZ, se traduce como un síndrome permanente, pero surge esa especial conclusión que indica que LA PRESENCIA DE LA MADRE SE HACE NECESARIA PARA EL DESARROLLO MENTAL Y PSICOLÓGICO DEL MENOR, de no cumplirse con esta premisa médica los derechos fundamentales del joven JUAN DAVID QUIROGA GONZALEZ estarán en grave riesgo.

El estado de desprotección y abandono es evidente dentro de los dictámenes emitidos por los facultativos y que se afianzan con la sentencia C-SU-388 DE 2005 que establece las acciones afirmativas de las madres cabeza de familia, en consonancia con la SU-783, donde se establece que las acciones de tutela pueden ir más allá del tradicional efecto Inter partes.

Adicional a lo anterior,

De otro lado, la sentencia C-318 de 2008, declaró condicionalmente el parágrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007, norma que modifco la presente disposición, en el entendido de que el JUEZ NATURAL, podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de pena.

De otra parte, la CSJ- sala penal, MP. Jorge Córdoba Poveda, expediente 18788 de 2001, estableció que: “Se impone la necesidad que el juez estudie el desempeño personal, laboral, familiar o social que llegue a la condición seria y fundada y motivada de que el procesado no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, es decir, una valoración de sus condiciones subjetivas, las que deben relacionarse con los fines de la eventual ejecución de la pena”.

---

*acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, “la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»”, impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la acción a la justicia.*

Frente al caso que nos convoca vemos que la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, puede obtener un subrogado penal; de cara al numeral 5 del artículo 314 del CPP, es madre de un adolescente que padece autismo/asperger QUE NO DESCONOCE EL DESPACHO, PERO NO LE DIO EL VALOR Y EFECTO QUE EL MISMO DETENTA AL TENOR DE LOS CONCEPTOS DE LOS FACULTATIVOS.

Ahora bien, para la resolución del problema jurídico planteado, comencemos indicando que la prisión domiciliaria es una forma de sustracción efectiva de la libertad de locomoción, como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse “no constituye un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad”, es decir que cuando se cumplen los requisitos que el legislador ha previsto para su procedencia, su reconocimiento no conlleva la libertad del condenado; en esa dimensión, solo es un sustituto pero de la prisión intramural, en la medida que el único lineamiento particular que las diferencia es el cambio de lugar de reclusión, dado que el descuento de pena privativa de la libertad no se va a surtir al interior de un centro reclusorio oficial sino en el propio domicilio o residencia del condenado, siendo éste su propio carcelero. Si bien existe una causal general de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, que es la establecida en el artículo 38 B, debe indicarse que el artículo 461 procesal penal permite la aplicación de este sustituto punitivo en los mismos casos en los que haya lugar a sustituir la detención preventiva, abriendose así paso la posibilidad de reconocer otro tipo de causales de prisión domiciliaria derivadas de ser madre cabeza de familia.

En el caso puntual y que llama la atención de la respetada magistratura, la causal de sustitución que se debate, en punto de la señora MONICA MARIA, es la genérica, para cuya procedencia se reclama que la sentencia se imponga por delito cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, que no se trate de delitos excluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las que se encuentra el compromiso de reparar los daños ocasionados con el delito, para cuyo efecto el pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia.

Así mismo el beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y someterse a las condiciones de seguridad que se le impongan en la sentencia, o en los reglamentos del INPEC o cualquier adicional que eventualmente le imponga el Juez encargado de ejecutar la pena. Como se puede notar, los requerimientos actuales para la procedencia de la figura jurídica de prisión domiciliaria son totalmente objetivos, y por su estirpe legal resultan de obligatorio acatamiento en el estudio de su procedencia; de suerte que por su taxatividad no es dable que los funcionarios judiciales realicen interpretaciones restrictivas de la norma, más allá de lo que predica su contenido, porque en ella se encuentra inmersa una política de tratamiento sancionatorio de los condenados, que es menos invasiva de la privación efectiva de la libertad, para cierta clase de modalidades delincuenciales.

Sobre el ARRAIGO del condenado, con relación a este tercer requerimiento normativo, debe recordarse que el arraigo social y familiar, se entiende como “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes; al respecto debe indicarse que mi prohijada vive en Bogotá, en su lugar de residencia y donde se realizaron todas y cada uno de los arraigos por parte del personal de la fiscalía y autoridades competentes, en suma se puede afirmar que allí es donde actualmente soporta la medida de aseguramiento decretada por un juez con función de control de garantías de esta ciudad, también se puede corroborar y demostrar con la información que rinda el Director y el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para mujeres denominado el Buen Pastor de esta ciudad, el cual está ubicado en la calle 160 # 14b-42, apartamento 207 de la torre II, en el conjunto residencial SANPIETRO II, al que se comprometió ante el juez de control de garantías en pretérita oportunidad, donde no solo reside con su hijo, si no con su señora progenitora.

Aunado a lo anterior, se tiene el certificado de libertad y tradición del precitado bien inmueble y de quien figura como su dueño, recibos de servicios públicos, declaraciones extra juicio donde conocidos, vecinos y familiares afirman mediante sendos documentos su arraigo, sus raíces, con quien vive y sus vínculos comunitarios, con diamantina claridad debo dejar sentado que todos estos elementos materiales probatorios contentivos de toda la información referente a la residencia y morada de mi prohijada es suficiente para dar por demostrado dicho arraigo, a sumiso en todo sentido al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 38 B del Código Penal para deprecar que se le reconozca el derecho a gozar del sustituto de la Prisión Domiciliaria a mi prohijada.

Contémpiese respetado Magistrado, **que una exclusión generalizada y absoluta de la posibilidad de sustitución de la medida de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, para un amplio catálogo de delitos, y en relación con éstos sujetos merecedores de especial protección, como son los menores bajo el único criterio de la gravedad abstracta del delito** y de su potencialidad de afectación de la seguridad ciudadana, conlleva a situaciones de inequidad injustificables, puesto que hay dos personas, dos seres humanos, por un lado un joven que necesita de su señora madre para su salud mental, su bienestar, su salud corporal y de otro lado su señora madre que requiere especial cuidado en referencia al derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad física de adulto mayor, por ello es que depreco de su Honorable despacho, se apoye de manera especial a la madre cabeza de familia que hoy lo demuestra y lo sustenta la señora Mónica María González Medina, conforme lo enuncia el artículo 43, 44, 45, 46 y 47 de nuestra constitución nacional.

Así las cosas, se infiere que la única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el parágrafo de tal artículo.

“De manera que frente a estos eventos (numerales 2,3,4,5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, respecto del catálogo de delitos allí relacionado.

Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

En este caso en especial, solicitó con el más profundo respeto a la Magistratura, se revoque la decisión emitida por la primera instancia en torno al subrogado penal y en efecto conceda a la condenada, Mónica María González Medina, mujer mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía # 52647082, el beneficio deprecado el cual es: **LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN**, lo anterior por considerar que se verifica o concurre la causal prevista en el # 5 del artículo 314 del código de procedimiento penal para que sea dable acceder a dicho subrogado, toda vez, que la señora Mónica María González Medina, es madre cabeza de familia, el hijo JDQG padece un trastorno del espectro autista, así como un trastorno depresivo con ideación suicida, siendo recomendado por los profesionales de psiquiatría y psicología el acompañamiento de su progenitora.

Adicionalmente, respetado Magistrado porque no existen otros familiares que aparentemente puedan garantizar los derechos del hijo JDQG, que se les debe encargar esto, pues no se encuentra demostrado que su abuela materna está en inferiores circunstancias de salud y ante la ausencia de la abuela paterna y de su padre que refiere promedio de declaración que no tiene un vínculo afectivo con su hijo, este progenitor no ha demostrado ninguna atención y protección frente a su hijo, este joven solo cuenta con su señora madre, pues el núcleo familiar reitero solo está compuesto por su abuela materna y su madre como se le demostró al juzgado fallador, se puede concluir que la negativa por parte del despacho el menor decaería en un **ABANDONO PSICOLÓGICO<sup>10</sup>** por lo que la aplicación del test de

---

<sup>10</sup> CT-287 de 2018. *“La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos*

proporcionalidad en sentido estricto impone la sustitución de la medida, negar la petición desconocería principios tales como la dignidad humana, el derecho a la igualdad, la protección especial frente a los derechos de los niños niñas y adolescentes, la protección constitucional a los débiles físicamente psíquicos(art. 47 de la C.N.),y normas de carácter supralegal.

**Como sustento de la petición, la defensa descorrió en su oportunidad procesal los elementos materiales probatorios y evidencias físicas con las cuales soportaría esta petición a saber:**

1.- Informe de valoración psicológica realizado en el centro vilif por parte del psicólogo Henry Góngora de fecha 4 de febrero del año 2020, informe al cual se allega igualmente las referencias bibliográficas del mismo y la referencia de la entidad donde se realizó la valoración del profesional, responsable los documentos de identidad tarjeta del profesional antes mencionado y certificado de existencia y representación legal del centro médico en donde se realiza dicha valoración psicológica;

2.- Igualmente, se allegaron varios informes por valoración con la psiquiatría **OLGA EUGENIA ALBORNOZ SALAS**, de fecha 3 de febrero del año 2020, de 27 de noviembre del año 2019, un manuscrito por parte de la doctora Olga Eugenia albornoz salas de fecha 17 de septiembre del año 2019, y otro similares condiciones del 3 de octubre del año 2019 y que corresponde a reportes de la atención que se le prestó al menor de edad JDQG, en donde se refiere que presenta un cuadro depresivo y un episodio depresivo con ideación suicida por lo que recomienda la presencia de la madre. Se allega igualmente la hoja de vida de la mencionada profesional en psiquiatría;

3.- Adicionalmente, se allego INFORME DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EN TERAPIA OCUPACIONAL del menor JDQG, signado por la profesional MARTHA PATRICIA ERAZO RICO, terapeuta Ocupacional- especialista incapacidades físicas y neurológicas, con los contenidos de acreditación de la facultativa, donde en forma puntual se concluye entre otras: “QUE DEBE CONTINUAR TRABAJANDO TERAPÉUTICAMENTE Y EN FAMILIA, OSEA CON SU MADRE”

4.- Se traslado por parte de este abogado defensor registro civil de nacimiento correspondiente al menor de edad JDQG hijo de la señora Mónica María Gonzalez Medina y del señor Laurentino Quiroga, allega diferentes documentos, a través de los cuales acreditan la existencia del inmueble donde habitan con su hijo menor, y con el que se pretende se

---

*fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”*

cumpla la medida en caso de ser sustituida y la vinculación de la procesada con dicho inmueble, tarjeta de identidad del menor de edad hijo de la procesada registro civil de matrimonio de los progenitores.

5.- Igualmente alegan las escrituras públicas correspondientes de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con sus correspondientes anexos,

6.- finalmente diferentes declaraciones juramentadas y certificaciones y firmas que rinden ante notaria diferentes personas con el fin de acreditar con las mismas que para la fecha de imposición de la medida de aseguramiento la señora Mónica María Gonzalez Medina, esta se encontraba al cuidado de su hijo menor de edad, así como de su señora madre siendo responsable en todos los aspectos relacionados con este hijo menor de edad para la fecha y sin el apoyo del progenitor del mismo.

Como se puede observar señora Juez, efectivamente la señora Mónica María Gonzalez Medina fue capturada, imputada y acusada de los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir el 14 de junio del año 2019 y desde dicha fecha se encuentra privada de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento detención preventiva impuesta por el juzgado 17 penal municipal con función de control de garantías, en audiencia el 20 de junio del año 2019 ello con fundamento en el artículo 308 # 2,3 normas que desarrollan peligro para la comunidad y riesgo de no comparecencia, la cual fue sustituida por el Juzgado 26 de garantías el día 26 de febrero de 2020 y se encuentra en sustitución de medida en su lugar de residencia observando el mejor comportamiento de acuerdo al compromiso suscrito con el juzgado en cuestión.

Ahora bien, su señoría, establece el artículo 314 # 5 del código de procedimiento penal, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN**, cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Al respecto a dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 23 de marzo de 2011 radicado 34784 y ponencia del magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, dijo: “ a la luz del precedente de cita reiterado por la sala en diversas oportunidades es claro que en el esquema del actual sistema de procesamiento la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002 a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia artículo 314 #5 de la ley 906 esta supeditada a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia, según el artículo 2 de la ley segunda del 82. Se entiende por mujer cabeza de familia quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico socialmente en forma permanente hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitados para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física sensorial psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o

deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, la persona que aduzca esa calidad deberá acreditar que está a cargo de los niños que su **presencia en el seno familiar es necesaria porque los menores dependen de ella no solo económicamente si no en cuanto a su salud y cuidado y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento de su hogar** por tanto que la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena del sitio de reclusión; como se observa la corte constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio por lo tanto una vez se establezca la condición de madre o padre cabeza de familia según el caso es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección cuidado y sustento”

Frente a tal contenido, a dicho el Juzgado de Instancia que “De suerte que, aún con las dificultades que presenta el menor y que el Despacho no pretende desconocer, lo cierto es que los elementos probatorios aportados por la defensa no permiten concluir de manera fehaciente,<sup>11</sup> que el hijo de la encartada MONICA MARÍA GONZALEZ MEDINA quedará en condiciones de desprotección y/o abandono o en riesgo de estarlo, como para afirmar que la presencia de la madre resulta imprescindible”.

En el presente caso, tal contenido no obedece a la VERDAD, porque se encuentra debidamente acreditado que el adolescente JDQG es hijo de la señora Mónica María Gonzalez Medina, y que se encuentra bajo el cuidado de ella toda en toda su existencia incluso al momento de la privación de su libertad.

Lo anterior, se desprende del registro civil de nacimiento aportado por la defensa, la escritura pública según la cual al cesar los efectos del matrimonio pues que la señora es quien obtuvo la custodia de JDQG y de las declaraciones juradas de que hasta la privación de la libertad el menor de edad residía junto con su madre, **se encuentra acreditado en los dictámenes en psiquiatría como en psicología y en tratamiento de terapia ocupacional, de los que se puede colegir que actualmente el diagnostico de JDQG es de asperger y depresión mayor, que se recomienda conjuntamente por el psicólogo, por la psiquiatra y terapista ocupacional, tratantes la presencia y el cuidado de la progenitora**, el paciente detenta ideación suicida y manifiesta sentirse como un extraño o intruso, con el progenitor no existe un vínculo afectivo ni adecuadas relaciones lo cual igualmente sucede con los miembros de su familia de esta; Igualmente se colige de los informes de los elementos

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

trasladados por la defensa que se encuentra en riesgo la vida del adolescente y su integridad física que los síntomas que presenta se han exacerbado desde el momento de la privación de la libertad de la madre y que ha requerido un incremento en su medicación psiquiátrica por esta causa, que debido al cuidado en estos últimos meses, se observa cierto mejoramiento, en sus actividades y en el colegio.

En este orden de ideas, *en primer lugar* en el correspondiente a la psiquiatra Albornoz Salas se refiere lo siguiente; el padre por el trabajo y sus frecuentes viajes no puede estar permanentemente con su hijo el paciente vive en un multi hogar conformado por el padre del menor y su actual pareja no hay hijos de esa relación, en la misma casa vive la hija de la actual pareja del padre con el esposo de ella y sus dos hijos, JDQG inicialmente el 31 de julio de 2019 ingresa por sus propios medios manifiesta no poder dormir tener problemas de ansiedad en el colegio al salir a la calle detenta ideas de muerte y suicidio por lo cual se hace un diagnóstico de depresión manifiesta la necesidad de la presencia de su madre no entiende la situación por la que está pasando su señora madre se siente como un intruso en casa de su papa o que de repente porque tuvo que cambiar de hogar, manifiesta no hallarle sentido a su vida dado su estado mental emocional y físico por su sintomatología desde la primera cita se le medica con Quetiapina 25, werbutrin y bupropion 150; prescripción que progresivamente se ha ido aumentando bupropion de 150 a 350 miligramos se advierte de los efectos secundarios que la medicación puede tener náuseas dolor de cabeza, somnolencia y mareos que pueden afectar su labor escolar. En los primeros meses se le atienden citas prioritarias dos citas por semana en algunas ocasiones llega solo a la consulta no ha tenido un seguimiento constante a las citas programadas, **el paciente siempre ha estado carente de su figura paterna, el señor Quiroga no se hizo presente durante su crecimiento, el menor se crio como hijo único introvertido con dificultades en la socialización, a nivel emocional y comportamental es muy pobre su interacción social dificultad para mantener una conversación, escaso mantenimiento del contacto visual, gritos esporádicos sin causa aparente, muestra movimientos estereotipados funcionalmente dependiente con bajo nivel de introspección, se hace una descripción de los antecedentes médicos y otro tipo del paciente; una evaluación de su conducta en las diferentes áreas que ello comprende para concluir respecto de la impresión diagnóstica que el perfil del paciente descrito es compatible con un cuadro de autismo de tipo asperger; trastorno generalizado del desarrollo del espectro autista síndrome de asperger si e 10845, igualmente se establece en el informe que urge para el paciente el acompañamiento permanente de su progenitora la señora Mónica María Gonzalez Medina con quien ha establecido un vínculo simbiótico y al no estar presente ha exacerbado su sintomatología, produciendo efectos emocionales y a nivel social, afectando toda su dinámica relaciones propias de un joven de su edad que a pesar de su condición especial puede llegar a ser funcional**

en su etapa de su adolescencia al exacerbarse su sintomatología se hace necesario el aumento de la dosis de medicación. Evidentemente es un muchacho con un coeficiente intelectual apto pero con síndrome autista y con la inmensa vulnerabilidad emocional que dicho trastorno trae, presenta una depresión del adolescente al presentar el síndrome del espectro autista no se vincula si no realmente con muy pocos seres humanos vínculo no relación social y por situación inherente a su familia, hijo único simbolizado y con un trastorno del espectro autista su único vínculo real afectivo en esta etapa es su madre y urge la presencia de la madre para evitar el empeoramiento del estado de JDQG.

*En segundo Lugar*, igualmente en el informe de valoración concepto psicológico realizado por el psicólogo Henry Góngora se establece igualmente respecto de JDQG que es acompañado por Angeli Yisel Contreras Daza, mayor de edad, responsable a cargo, quien es hijastra del progenitor toda vez que a éste le es imposible acompañarlo por sus compromisos laborales, se refiere igualmente que en el proceso terapéutico no se ha evidenciado una buena disposición ni adherencia por parte del paciente por asistir a cada una de las sesiones dado que no cuenta con el acompañamiento permanente como se requiere en el proceso terapéutico, no ha sido posible la vinculación en el proceso terapéutico de la señora Mónica María González Medina, quien se encuentra con medida de aseguramiento en centro carcelario, como tampoco el señor Laurentino Quiroga quien por razones laborales, por lo general se le dificulta acompañar al menor a las sesiones como vincularse al proceso terapéutico, Laurentino Quiroga ha estado ausente en la vida de JDQG desde los dos años y medio por su separación con la madre del menor, por lo que no se ha afianzado el vínculo de la relación con su hijo sino por el contrario es evidente el deterioro de la misma, desde entonces no había tenido un vínculo cercano con el paciente hasta el momento de la captura de la señora Mónica María González Medina, desde ese momento, el señor Quiroga decidió asumir la custodia del paciente ya que el círculo familiar cercano de la señora fue vinculado al proceso judicial y privados de la libertad; en diferentes sesiones se ha debido atender al paciente en crisis, primeros auxilios psicológicos por lo que se sugirió a la psiquiatra continuar aumentando la dosis de welbutril y quetiapina prescrita y como complemento la psicoterapia individual; el paciente por su síndrome ha creado un vínculo simbiótico de amalgamado con su madre dado que estos pacientes se les dificulta crear vínculos con otras personas poniendo en peligro las reacciones del paciente en cuanto al daño integral que se puede ocasionar haciéndolo influenciable al consumo de estupefacientes y con mayor tendencia a presentar cuadros depresivos mayores, poniendo en riesgo su propia integridad, al paciente se le ha diagnosticado una depresión mayor con síntomas de promoción afectiva asociado a tristeza patológica apatía, desesperanza, decaimiento, irritabilidad, sensación subjetiva de malestar, impotencia

y bajo niveles de tolerancia y la frustración, también están presentes síntomas de tipo cognitivo volitivo sumatico por lo que podría hablarse de una afectación global física y psíquica con afectación en su dimensión afectiva emocional. El trastorno depresivo del paciente está asociado al deterioro de su apariencia en el aspecto personal en el crecimiento psicomotriz tono de voz bajo, llanto fácil espontáneo, disminución en la atención, verbalización de ideas pesimistas, alteraciones del sueño y quejas somáticas inespecíficas; estos síntomas han estado en aumento progresivamente por lo que se ha aumentado dosificación por psiquiatría el paciente ha generado posicionamiento sentido de pertenencia en la relación simbiótica y amalgamada hacia el vínculo materno filial identifica la mamá, como la persona más importante en su vida a quien extraña y necesita, por el contrario refiere y se evidencia un vínculo deteriorado en la relación paterno filial, no se ha afianzado y por el contrario deteriorado el lazo afectivo emocional con la figura paterna, identifica al señor Laurentino como una figura de autoridad y proveedor que siempre está trabajando, luego de que la madre fuese recluida en el centro carcelario el paciente vino a vivir a un hogar reconstituido conformado por el padre y su actual pareja, no hay hijos de esa relación, pero sí la actual pareja del padre tiene una hija Angeli Yisel Contreras Daza, quien hace el acompañamiento ocasional al paciente, ella a su vez vive con su esposo y sus dos hijos todos en la misma casa donde Juan David se siente marginado, desplazado y como un intruso.

Bien hace una descripción de otros síntomas particulares que presenta el adolescente refiere que se aplica una prueba en la escala australiana para síndrome de asperger y finalmente durante un extenso informe concluye el psicólogo **que en el paciente estamos ante un caso donde confluyen sintomatologías asociadas al síndrome de asperger y una depresión mayor con deterioro de su estructura cognitivo conductual, llevándole a crisis recurrentes evidenciadas en diferentes sesiones terapéuticas y que se agudizan con el paso del tiempo, no obstante que la prescripción psiquiátrica de los medicamentos Welbutril y quetiapina hacen parte del tratamiento terapéutico y se han ido aumentando progresivamente, no deja de preocupar los efectos secundarios inadecuados asociados a la medicación como lo señala el informe de la psiquiatra**, de las secuelas en su estructura psíquica, ya se ha evidenciado en el bajo rendimiento y deserción académica, el no querer asistir a clase, el nivel de somnolencia y agotamiento permanente, al no haberse afianzado el vínculo en el sistema paterno filial dada la figura paterna ausente y distante desde los dos años y medio el paciente se le dificulta ver en su padre un referente vinculante de cuidado atención y protección por su condición de paciente de síndrome de asperger.

Mas adelante refiere el profesional en psicóloga que poco y nada podemos hacer desde el abordaje terapéutico individual al procurar avances y

resultado en el paciente con una atención periódica pero ocasional, pero sin la participación e intervención de su señora madre quien es su principal referente quien le proporciona anclaje emocional al hacerle funcionar su vida en la reconstrucción de un proyecto de vida con sentido.

En tercer punto, lo manifestado por la profesional en terapia ocupacional Martha Patricia Erazo Rico, donde se determina el mismo contenido conclusivo de los anteriores.

Bien de ello, se puede concluir su señoría que en el presente caso se evidencian de dichos elementos, que el interés superior del adolescente JDQG impone que este deba estar bajo el cuidado de su progenitora y no de otra persona, ello con el fin de garantizar sus derechos a la vida y la integridad personal.

La corte constitucional en sentencia C - 154 de 2007, estableció respecto de la valoración de este requisito en casos como el que nos ocupa lo siguiente:

**“de otro lado la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de atención preventiva efectivamente este al cuidado del menor cuya protección se reclama la condición de que el menor deba estar bajo el cuidado de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez ... debe ser claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, y es el juez competente el encargado de valorar y siempre a la luz del interés superior del menor si dicha separación comporta un abandono real del niño”.**

Dado que la jurisprudencia impone la verificación de la necesidad del cuidado de la madre bajo el criterio del interés superior del niño ello implica realizar una ponderación entre los derechos en conflicto, por una parte el interés de la justicia y garantizar la comparecencia al proceso y la protección a la comunidad, y por otra la protección a la vida y a la salud del menor de edad, de allí que realizar dicha valoración se tiene que con la solicitud que en estos momentos eleva la defensa se continúan protegiendo los fines perseguidos con la pena en su lugar de domicilio, puesto que la señora Mónica María Gonzalez Medina continuaría privada de su libertad con lo cual, igualmente se puede garantizar su comparecencia ante el juez de ejecución de penas, evitar el eventual peligro para la comunidad pero se garantiza igualmente y se protege a su menor hijo, del riesgo inminente del trastorno que padece lo cual representa para su vida y salud.

Nótese que desde el inicio de la atención médica que se genera como consecuencia de la separación del adolescente con su madre el diagnóstico de JDQG ha cambiado y su condición venía en deterioro es así como conforme al reporte de septiembre el adolescente **presenta un cuadro depresivo, se médica y recomienda estar con la madre**, conforme al

reporte de octubre, ya no presenta un cuadro depresivo si no que se evoluciona a un **diagnóstico de un episodio depresivo con ideación suicida**, donde **nuevamente se recomienda la presencia de la madre**, esos reportes de septiembre y octubre o diagnósticos y la urgencia de la presencia de la madre para el cuidado; además, conforme a la constancia suscrita el 27 de noviembre del año 2019 por la psiquiatra Albornoz Salas que diagnosticó un **síndrome de asperger y que adicionalmente presenta una depresión moderada con ideación suicida**, es así como desde septiembre hasta noviembre pues evolucionó de un cuadro depresivo a un episodio depresivo con ideación suicida para posteriormente catalogarse como una depresión moderada con ideación suicida al establecerse el diagnóstico de síndrome de asperger y sumado a ello posteriormente en febrero no solo se ratifica el diagnóstico de asperger si no que en cuanto a la depresión se modifica por un trastorno de depresión mayor tal y como se leyó en el informe previamente, este trastorno según el manual diagnóstico y estadístico de enfermedades mentales aprobado por la asociación americana de psicología, indica que esté presente en el joven un estado de ánimo deprimido gran parte del día en casi todos los días y además la presencia de pensamientos relacionados con la muerte de forma recurrente; de allí que se encuentra medicamente certificado que no se trata solo de una excusa de la procesada para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión si no de una situación real concreta de riesgo en la vida e integridad de su hijo, que impone la necesidad de su presencia en el hogar junto al mismo para ocuparse de forma personal de su cuidado, atención y tratamiento; todo ello por recomendación especializada.

El suicidio en adolescentes ha sido una problemática en ascenso en Colombia como lo reflejan las estadísticas publicadas por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses esta situación demanda de la familia la sociedad y del estado en cabeza de sus autoridades el mayor cuidado cautela y protección ante señales de alarma que normalmente se evidencian en quienes posteriormente acuden al suicidio.

En este caso el adolescente JDQG, ya ha verbalizado en repetidas ocasiones su ideación suicida, se manifiestan los síntomas descritos por el psicólogo como ya se evidenció previamente y el diagnóstico actual de depresión mayor, como también quedó establecido que incrementa el riesgo de que su materialización sea inminente.

**Es así como atendiendo la relación simbiótica certificada entre el menor y su madre no puede decirse que la presencia del padre u otro cuidador supla la presencia de la madre en su vida, o que, contrarreste el riesgo inminente en su vida y salud.**

**De destacar al despacho se encuentra la constancia de fecha 4 de octubre de 2019, emanada del Liceo Cervantes, plantel educativo donde se manifiesta que el menor presenta un cuadro de desajuste emocional que ha afectado su estabilidad en el proceso escolar,**

signada por el coordinador académico profesor Alexander Bautista. Acto seguido el informe académico de Juan David, del tercer periodo, para el año académico decimo grado- 2019, perdiendo cinco (5) materias y las otras con una nota bastante regular. Contenidos que se presentaban cuando la señora Monica Maria, se encontraba recluida en el buen pastor.

Hoy día, con los acompañamientos de su progenitora a las terapias y su presencia en el hogar, se observa el Informe Escolar grado Undécimo 2020 segundo periodo del adolescente, aprobando todas sus áreas académicas, lo cual es producto único de su mejoría psiquiátrica y psicológica al lado de su señora madre.

**En este orden de ideas se hace necesario enrostrar al despacho que con la decisión atacada se laceraron** “El Código de la Infancia y la Adolescencia que tiene como finalidad garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes su pleno desarrollo en el seno de la familia y la comunidad, con prevalencia de la igualdad y la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación.

Esta Ley establece tanto las normas sustantivas como procedimentales relacionadas con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, buscando garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagrados tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución Política y las leyes nacionales.

La normatividad establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica para todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el país, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad cuando una de ellas sea colombiana.[4]

Al respecto, la Corte Constitucional precisó respecto al Código de la Infancia y la Adolescencia que:

El propio, ordenamiento establece que sus normas son de orden público, de carácter irrenunciable y preferente, las cuales a su vez deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, por la Convención sobre los Derechos del Niños, ordenamientos que se entienden además integrados al citado Código (arts. 5 y 6).

En el capítulo II de dicho Código se establece cuáles son las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya función primordial será prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los menores de edad<sup>12</sup>.

**Adicionalmente**, Dispone la Ley 1306 de 2009 de que las personas con discapacidad mental: Tendrán los derechos que, en relación con los niños,

<sup>12</sup>21/11/2016 Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000024\_2016]

niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quién sufre discapacidad mental sea asimilable.

De otro lado, veamos como previamente la Corte Constitucional en sentencia T/093 del año 2009, resolvió un caso análogo casi idéntico al que hoy nos ocupa en el cual el Juez del Circuito Especializado donde había condenado por lavado de activos como en este caso la prisión en su lugar de domicilio por considerar que no se había acreditado su condición de padre cabeza de familia, pese que haber demostrado que su hijo diagnosticado con autismo había incrementado los síntomas con su ausencia, no obstante la sustitución se negó por estar el adolescente bajo el cuidado de su madrastra, se reitera es un caso que en sus hechos es casi idéntico al que hoy nos ocupa. En esa oportunidad la corte constitucional revocó la sentencia del tribunal superior y del juzgado especializado indicando que “en diferente circunstancia la presencia de otro adulto en el hogar podría desvirtuar la condición de cabeza de familia del cónyuge que la reclama en **este caso la condición mental del niño impone una dependencia mayor respecto del padre de vital importancia para el menor** el artículo 44 de la Constitución Política advierte que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, la especial protección de los derechos de los niños incluyen factores de desarrollo esenciales como la pertenencia a una familia, la educación, la recreación el cuidado y el amor familiar entre otros, así el actor reunía los requisitos de la ley para ser considerado como padre cabeza de familia, situación que si se da en el presente caso, la medida de detención domiciliaria es manifiestamente necesaria para el niño en razón a la especial condición del menor a su vulnerabilidad agravada por su autismo y a su marcada dependencia afectiva y emocional de su padre, de no otorgarse tal beneficio al accionante el menor quedaría desprotegido dadas las especiales circunstancias.

Finalmente al momento en que los jueces penales entran a valorar la conveniencia de que un sujeto como el accionante le sea reconocido el derecho de detención domiciliaria y que dicha medida no comprometa los intereses y derechos de la comunidad deberán tener en cuenta aspectos tan importantes como; la existencia o no de antecedentes penales, el tipo de conducta penal que motivo su condena y su comportamiento en otras esferas sociales en el presente caso se advierte que la conducta punible es de lavado de activos es considerada por los jueces penales que conocieron de su caso como una conducta que tiene gran impacto en la comunidad, es importante resaltar que el actor no cuenta con antecedentes penales y que su comportamiento en otras esferas sociales particularmente la familiar no ha sido materia de reproche bajo estas circunstancias estaría frente a una ponderación de derechos en el que a los intereses sociales en el

**cumplimiento de las penas supone el interés superior de proteger y garantizar los derechos fundamentales de un niño, derechos en como los señala la misma carta artículo 44 son prevalentes, en cuanto al interés de la comunidad procede que la justicia penal tome todas las previsiones para que tales derechos encuentren adecuada protección mediante las especiales medidas que la misma ley 906 de 2004 dispone en sus artículos 314 y siguientes”.**

**De otro lado, nótese como el artículo 214 numeral 5 establece:**

**Código de Procedimiento Penal. Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva**

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

“...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o **que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.**<sup>13</sup> En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”,

Es así, si bien es cierto el despacho no desconoce tal situación, no es menos cierto que NO, la aborda dentro de un contenido científico que apegado a la norma en comento y de cara a los contenidos resaltados ampliamente supera la tarifa de encontrarse acreditados, al establecer que el Joven JDQG, padece de un síndrome de AUTISMO/ASPERGER, determinada como una condición humana que en la mayoría de los casos se muestra como una situación o circunstancia de incapacidad permanente.

## **SEGUNDO EJE TEMÁTICO:**

Así las cosas, La ley 82 de 1993, establece la **expedición de normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia:**

**ARTICULO: 1o.** La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

**ARTICULO: 2o.** Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**

---

<sup>13</sup> El subrayado es nuestro.

**Parágrafo.** Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo".

En concordancia y como fuente del derecho la Sentencia C- 034 de 1999, emanada de la Corte Constitucional determinó: "La expresión "siendo soltera o casada", contenida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, para definir lo que ha de entenderse por "mujer cabeza de familia", es decir la que "tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"<sup>14</sup>, no vulnera los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma de la Carta, por cuanto de ninguna manera mengua la igualdad de las mujeres que se encuentran en la situación fáctica descrita por la ley para que sean tenidas como "cabeza de familia", ni existe tampoco la supuesta inexistencia del aparte acusado por omisión del legislador al no incluir en la definición legal en comento a las mujeres viudas o divorciadas, pues, como ya se vio, ellas no fueron excluidas de esa definición por el legislador, como tampoco queda excluida de la calidad de "mujer cabeza de familia", aquella que por su decisión, sin matrimonio, funda con un hombre una familia.

**ARTICULO: 3o.** Modificado por el art. 2, Ley 1232 de 2008. A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia.

Nótese bien que el JUZGADO de instancia, en la decisión atacada, **OMITIÓ**, al no abordar la situación de la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, dentro de un caso particular de humanidad y dignidad FAMILIAR, donde con la documentación allegada en forma oportuna se le dejó claro al JUZGADO TERCERO PERNAL ESPECIALIZADO, que:

Que por tal OMISIÓN, no toco el tema enmarcado por esta defensa donde se precisó en forma clara puntual y precisa que la señora MONICA MARIA GONZALEZ, vive y le ha proporcionado a su progenitora señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, sus mínimos vitales. Se tiene, su señoría: i) la señora en cuestión no tiene a nadie quien pueda cuidar porque todo su núcleo se encuentra procesado y detenido ii) tampoco puede valerse por sí mismo, padece de enfermedades y comorbilidades degenerativas producto de un CÁNCER GÁSTRICO que requirió la realización de una GASTRECTOMÍA TOTAL- resección completa del estómago, SEGUNDA CAUSA DE MUERTE POR CÁNCER Y QUINTA MAS FRECUENTE EN EL MUNDO; iii) la señora Ana Beatriz ostenta a fecha 74 años de edad, lo cual por dignidad y solidaridad humana deberá el despacho tener en cuenta", para el efecto Se le allegó al despacho los siguientes documentos que fueron invisibles pa el ad quo.

<sup>14</sup> El subrayado y la negrita es nuestro.

Para lo cual se allegó por economía procesal y celeridad por parte de esta defensa técnica, al concentrarse en el suscrito el contradictorio de las señoritas **ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ y MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA**, y en su oportunidad PROCESAL, todos y cada uno de los elementos que compartidos acreditaban tal circunstancia fáctica, cuando se descorrió la base del 447 del C.P.P. los cuales se determinan por concepto médico del facultativo JAIRO HERNÁN ORTEGA ORTEGA<sup>15</sup>, así:

1. Gastrectomía total radical con interposición intestinal (Esófago yeyunostomia en Y de Roux), por Cáncer Gástrico
2. Cistopexia (suspensión de la vejiga)
3. Excisión de Hemorroides Internas
4. Hipertensión Arterial Esencial, tratamiento con Losartan 50 mg cada 12 horas e Hidroclorotiazida 25 mg cada 24 horas
5. Síndrome Anémico Secundario a la Gastrectomía
6. Déficit de Vitamina B Secundario a la gastrectomía
7. Osteoporosis
8. Osteoartrosis
9. Asma
10. Hipotiroidismo, en tratamiento con Levotiroxina 75 microgramos cada 24 horas
11. Dislipidemia
12. Insuficiencia Venosa Crónica 13. Gonartrosis Primaria Bilateral
13. Candidiasis en piel y uñas
14. Hipoacusia Severa Bilateral, usa audífonos
15. Otros medicamentos: Carbonato de Calcio + Vitamina D 600 mg + 200 UI 1 tableta cada 24 horas. Calcitriol. Complejo B. acetaminofén. Sulfato Ferroso
16. Entre Otros

De otro lado, el trámite procesal detentaba la unidad procesal intacta y no se había decretado su ruptura al tenor de lo establecido en el artículo 51 de la ley 906 de 2004, la cual sucedió en audiencia del 20 de agosto de 2020, y traslado en cuestión se realizó al unísono tanto los de la señora Monica Maria como de la señora Ana Beatriz, el día 17 de julio de 2020, por correo electrónico, teniendo en cuenta la situación de pandemia, circunstancia esta, que no puede decirse que los elementos no fueron allegados al despacho y hacer parte de la apelación al mandarse en un solo bloque el cual debió ser compartido<sup>16</sup>.

Recalco a su respetada Magistratura, que tal OMISIÓN, permitió al despacho desconocer las garantías legales que ostenta mi prohijada como madre cabeza de familia, que en torno a ella gira la protección especial y cuidado de su hijo y de su señora madre, que su presencia es de vital importancia y que no hay otra persona que pueda suplir tal encargo, no se pude desconocer tajantemente como lo ha realizado el Juzgado fallador que

<sup>15</sup> Médico especialista en Cirugía General de la Universidad Colegio Mayor de nuestra Señora del Rosario, 14 años de experiencia quirúrgica y 20 años de práctica médica profesional. Profesor de la Universidad del Rosario, Juan M Corpas, entre otros. (Se anexa hoja de vida)

<sup>16</sup> Se anexan soportes de correos de fecha 17 de julio de 2020.

negando de esta forma el sustituto y dejando en situación de debilidad manifiesta a dos personas que reitero lo son su hijo JDQG y la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, persona ésta de la tercera edad, enferma físicamente y sin posibilidad alguna de trabajo y manutención por miembro alguno de su familia como bien se recalcó anteriormente.

**Se allegaron en debida forma al JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, POR CORREO ELECTRÓNICO, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS LOS CUALES NUEVAMENTE SE INCORPORARÁN AL PRESENTE RECURSO SIN QUE SE PUEDAN DESCONOCER Y SER TRATADOS COMO ELEMENTOS NUEVOS:**

**1. Declaraciones Juramentadas:**

- a) Marta H. Martinez, representante legal del conjunto mixto San Pietro II, ubicado en la calle 160 No. 14 D 42 Torre II.**
- b) Jairo Iván Gonzalez Pardo de fecha 15 y 31 de junio de 2019 ante la Notaria 40 de Bogotá.**
- c) Maryuri Dylian Alfonso Perilla, ante la Notaria 50 de Bogotá de fecha 17 de junio de 2019 y 23 de julio ante la Notaria 8 de Bogotá.**
- d) Clementina Gonzalez Arias, ante la Notaria 8 de Bogotá el día 24 de julio de 2019.**

- 2. Prueba documental aportada de conceptos de cara a la patología psiquiátrica y psicología de J.D.Q.G. CON LAS RESPECTIVAS HOJAS DE VIDA DE LOS FACULTATIVOS**
- 3. Prueba documental de la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ EN LO QUE GUARDA RELACIÓN A SUS PATOLOGÍAS FÍSICAS Y PSIQUIÁTRICAS**
- 4. Documento de identidad de la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ**
- 5. Constancias de correos de los elementos enviados al juzgado tercero para ser valorados integralmente para mis dos prohijadas al correo pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de julio de 2019.**

**PRETENSIÓN**

Considera esta defensa que se cumple con la totalidad de los requisitos tanto de orden constitucional como legal en forma amplia en las dos (2) circunstancias para que sea dable acceder al beneficio deprecado y en consecuencia solicito muy respetuosamente se varié o modifique la sentencia de primera instancia con relación a la concesión del subrogado deprecado, el cual no es otro que **LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN**, para tal efecto enuncio la dirección donde la señora Mónica María González Medina, cumplirá dicha sentencia esta es en

la calle 160 # 14b-42 torre 2 apartamento 207 conjunto residencial san Pietro II, de esta ciudad.

**NOTIFICACIÓN:**

La recibiré en mi correo electrónico: [alvaroescobargil@gmail.com](mailto:alvaroescobargil@gmail.com)

Agradezco la atención prestada por la magistratura.

Cordialmente,



**ALVARO ESCOBAR GIL**  
**C.C. No. 19.486.672 de Bogotá**  
**T.P. 108.219 del C.S.J.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA PENAL

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA</b>
<b>RADICADO No</b>	<b>: 110016000000202001611 01</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO</b>
	<b>ESPECIALIZADO</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: JIMMY BARÓN ULLOA Y OTRA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA</b>
	<b>DELINQUIR.</b>
<b>APROBADO</b>	<b>: ACTA No. 191</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 5 DE MAYO DE 2022</b>

### ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina, contra sentencia anticipada condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos materia del presente proceso, según se desprende del escrito de acusación, refieren que, el 25 de enero de 2016 el doctor Marlon Cobar, agregado Judicial de la embajada de los Estados Unidos en Bogotá, solicitó apertura de investigación al Estado colombiano debido a la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde este país hacia territorio extranjero. El dinero producto de dicha comercialización era objeto de lavado de activos, ya que ingresaba al sistema financiero colombiano con el fin de darle apariencia de legalidad.

El alijo era transportado marítimamente desde la zona del Catatumbo - Norte de Santander pasando por Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico hasta llegar a la costa de Estados Unidos. Luego de su venta, los dineros ingresaban a Colombia de manera física a Bogotá y Cúcuta.

Dentro de la organización criminal se identifica, entre otros, a Jimmy Barón Ulloa Alias *Jimmy o Chita*, encargado de recoger y entregar el dinero producto de la venta de estupefacientes, además de prestar seguridad a Alias *Wiston* (socio de República Dominicana), contestar teléfonos, recoger pilotos provenientes de este país para llevarlos a la Guajira o Cúcuta, quienes posteriormente volaban a otros países con la sustancia ilícita, envío de mensajes a los demás integrantes de la sociedad ilegal como los productores del estupefaciente en el Catatumbo. Aunado a lo anterior compró distintos bienes los cuales vendía o hipotecaba posteriormente.

De otro lado se identifica a Mónica María González Medina, hermana del cabecilla de la organización Alias *El Gordo*, encargada de la compra y venta de bienes de este y levantamiento de hipotecas, propiedades compradas con dinero proveniente de la venta de alcaloides los cuales suman “\$513.000.000 millones”. Aunado a lo anterior sostiene conversaciones telefónicas con testaferros.

1.2. En audiencia preliminar celebrada el 14 de junio de 2019, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, ante la Juez 17º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo: *i*) legalización de captura, *ii*) formulación de imputación por los punibles lavado de activos en concurso heterogéneo con *concierto para delinquir* cargos que no fueron aceptados y, *iii*) imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.<sup>1</sup>

1.3. Instalada la audiencia de *formulación de acusación*, el 23 de junio de 2020 la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá impartió legalidad al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los acusados Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina y Otros; allí aceptaron los delitos imputados de forma libre, consciente, voluntaria y espontánea a cambio de recibir, como única contraprestación, la degradación de la participación de autor a cómplice.<sup>2</sup>

En punto de la *prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia* la funcionaria la encontró improcedente. Respecto de Mónica María González dijo, si bien es cierto tiene un hijo de 17 años que padece del *síndrome de asperger*, también lo es que este cuenta con el padre; y aunque esté separado de la

---

<sup>1</sup> Audiencias del 14 de junio de 2019

<sup>2</sup> Folios 50 y 51 de la carpeta.

acusada ello no lo releva de su obligación de acudir al cuidado del joven.

De otro lado, en cuanto a Barón Ulloa asegura, es cierto que sus padres padecen de ciertas patologías, no obstante conforme la visita domiciliaria realizada por la Alcaldía Municipal de Chitaraque – Boyacá, se evidencia que aquellos tienen 5 hijos más los cuales deben acudir al cuidado de sus progenitores, aunque vivan en ciudades lejanas.

Contra esta decisión la defensa interpone recurso de apelación.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Siguiendo los parámetros del artículo 179 C.P.P., modificado por la Ley 1395 de 2010, el recurrente sustentó su inconformidad con la decisión de primera instancia por escrito dentro de los cinco días siguientes a la emisión del fallo.

### **2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.**

#### **2.1.1. DEFENSA DE JIMMY BARÓN ULLOA.**

Demandó revocar parcialmente el fallo de primera instancia para que sea concedida *prisión domiciliaria* como padre cabeza de familia. Reseña, la sentencia de instancia reconoce: (i) la especial condición de vulnerabilidad de los padres del acusado; (ii) es el menor de todos sus hermanos; (iii) su estado civil y; (iv) *actualmente* es el hijo que ha asumido el cuidado y atención de sus progenitores.

Aduce, desacierta la jueza de instancia, empero, al presumir que la expresión “*dos meses*”, contenida en la certificación de la Alcaldía de Chitaraque – Boyacá, es el tiempo total de convivencia del acusado con sus padres, pues tal interregno se cuenta desde el momento en que aquel fue trasladado de la cárcel de Moniquirá a dicho municipio en virtud a una sustitución de medida de aseguramiento concedida por el Juez 3º Penal Municipal de Control de Garantías

Advera, los hermanos del acusado no pueden hacerse cargo de sus padres debido a que sus compromisos laborales y *familias nucleares* generaron que de tiempo atrás se “*desatendieran de dicha misión y responsabilidad*”. Por lo anterior solicita revocar el ordinal tercero y quinto de la sentencia impugnada y, en su lugar, conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de

familia y, de manera subsidiaria, aunque sin ningún tipo de argumentación, se acceda a la prisión domiciliaria transitoria con ocasión a la pandemia COVID-19.

### **2.1.2. DEFENSA DE MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA.**

Solicita modificar la decisión de instancia y, en ese sentido, conceder la prisión domiciliaria sustitutiva de prisión. Expresa, la Juez A quo omitió pronunciarse respecto de la solicitud de concesión de prisión domiciliaria por la progenitora de la acusada quien cuenta con 74 años de edad y padece de cáncer gástrico.

Luego de hacer alusión a los límites del juez al momento de adoptar una decisión, manifiesta, la decisión impugnada constituye una vía de hecho, ya que no tuvo en cuenta el dictamen pericial practicado al menor, el cual concluye que el síndrome que padece este es permanente y, por tanto, se torna necesaria la presencia de la acusada para su desarrollo mental, pues, de lo contrario, caería en un abandono psicológico, más aun teniendo en cuenta que viven los dos solos, lo cual demuestra con las respectivas declaraciones extra-juicio de sus vecinos.

Refiere, no existen otros familiares que puedan garantizar los derechos del menor, debido a que su abuela materna se encuentra en situación de inferioridad en cuanto a su salud, y su padre no ha mostrado ninguna atención o protección hacia aquél, debido a que por cuestiones de trabajo y frecuentes viajes no se puede hacer cargo del joven quien, además, presenta ideas suicidas.

Luego de extractar lo manifestado en la valoración psicológica dijo, el padre se hizo cargo del menor mientras la reclusión de la acusada en virtud de la medida de aseguramiento, no obstante este tiene su propia familia, inclusive la hija de su actual pareja realiza el acompañamiento del joven al tratamiento psicológico, situación que lo hace sentir desplazado e intruso en dicho hogar.

Expresa, la jueza de instancia no tuvo en cuenta el reporte emitido por el colegio del menor en el que informa que este presenta un cuadro de desajuste emocional afectando su desempeño escolar.

De otra parte, asegura, el juez de instancia omitió pronunciarse sobre la protección de la progenitora de la acusada a quien proporciona el mínimo vital y quien no puede valerse por si misma. Con todo, reitera su solicitud inicial de modificar el fallo de instancia y en su lugar conceder la *prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión*.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**3.1.** El Tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal.

**3.2.** Colige la Sala, de la sustentación del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer la viabilidad de sustituir la pena de prisión por *prisión domiciliaria*, en virtud de la presunta condición de madre y padre cabeza de familia de Mónica María González Medina y Jimmy Barón Ulloa, respectivamente y, subsidiariamente, para el segundo la prisión domiciliaria transitoria en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Veamos:

La Ley 750 de 2002 tiene por objeto, como su nombre lo indica, fijar normas “sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario”, siempre y cuando, subraya la Sala, se verifique la configuración de los requisitos estipulados en la misma Ley.<sup>3</sup> Así, la definición de *madre o padre cabeza de familia* viene inicialmente consagrada por la Ley 82 de 1993.<sup>4</sup> Posteriormente, se producen criterios dados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> El artículo 1º de la mencionada disposición establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

“La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

2 En sentencia C-184 de 2003 la Corte Constitucional determinó que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

<sup>4</sup> Modificada por la Ley 1232 de 2008. ‘**Ley 82 de 1993. Artículo 2.** (...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

<sup>5</sup> Sentencia SU-388 de 2005.

El marco legal y jurisprudencial expuesto nos permite concluir que para considerar a alguien –*mujer u hombre*- madre o *padre cabeza de familia* se requiere: **i)** tener a su cargo, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces para trabajar; **ii)** ausencia permanente del cónyuge o compañera(o) permanente y, **iii)** carencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En ese entendido debe aparecer acreditado en el proceso que el menor o la persona en estado de vulnerabilidad que fundan la solicitud no cuentan con figura paterna, materna o integrante del núcleo familiar distinta al sentenciado(a) lo que, para el caso, se traduciría en que los acusados estén, cada uno en su situación particular, verdadera y privativamente al cuidado de su menor hijo y/o personas incapacitadas para laborar; además, desde luego, que no colocará en peligro a la comunidad. Lo último si en cuenta se tiene que la prisión domiciliaria, aparte de observar los invocados por el recurrente intereses superiores de los menores y adultos mayores o de la tercera edad, mira también, y es importante resaltarlo, a la comunidad como objeto de protección para la concesión del sustituto deprecado, amén de las funciones de la pena,<sup>6</sup> con mayor razón tratándose, de cara a la sociedad, de delitos cometidos contra la seguridad pública y orden económico.

Bajo tal perspectiva lo apropiado es analizar de manera individual los argumentos esbozados por los impugnantes, pues, mientras que para Jimmy Barón Ulloa se solicita el sustituto en virtud del cuidado de sus progenitores, respecto de Mónica María González Medina porque su hijo padece, supuestamente, una patología de orden psicológico.

Veamos:

En este asunto, en el marco del traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, -espacio propicio diseñado por el legislador para alegar y demostrar las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado Barón Ulloa-, se allegaron los siguientes

---

<sup>6</sup> ‘la prevención especial y la reinserción social’ que ‘operan en el momento de la ejecución de la pena’, amen que el fin de la ejecución de ésta ‘apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia’. Sentencia de casación del 7 de noviembre de 2002, M. P. Dr. Herman Galán Castellanos.

elementos de juicio<sup>7</sup>: **i)** 2 declaraciones extra-procesales del 17 de octubre de 2020 rendidas por Nelfy Cristina Barón Ulloa, Marcela Barón Ulloa y una declaración extra-juicio del 26 de octubre de 2020 suscrita por Ángela Cecilia León Garavito; **ii)** declaración extra juicio en la Notaría única de Puerto Gaitán, de Wilson Varón Ulloa, Marcela Barón Ulloa, Yader Mauricio Barón Ulloa y de Nelfy Cristina Barón Ulloa; **iii)** Historia clínica de Carmen Libia Ulloa Barón expedida por el Hospital Militar del 04 de noviembre de 2020, 15 de mayo de 2019, 16 de enero de 2020 y 28 de octubre de 2019; **iv)** Historia clínica de Noé Barón Martínez del 29 de enero de 2020 y del 30 de julio de 2014 al 14 de enero de 2020; **v)** Informe de Visita Domiciliaria de la Comisaría de Familia el 31 de agosto de 2020; **v)** Informe de Evaluación Psicológica Forense; **vi)** Certificación suscrita por el Alcalde Fabián Armando Silva Sánchez; **vii)** del presidente del Concejo Municipal de Chitaraque – Boyacá; **viii)** Declaración extra-juicio rendida por Olegario León Ruiz, Nilson Yordano Parra Vargas, Angélica Cecilia León Garavito, María Stella Camacho Díaz y Yader Mauricio Barón Ulloa **ix)** Declaración con fines extra-procesales de *Wilson Varón Ulloa* y *Yasmyna Barón Ulloa* y, **x)** Recibos de luz y de gas del domicilio del sentenciado.

De los mencionados elementos de convicción es posible lógicamente colegir que Carmen Libia Ulloa de Barón y José Noé Barón Martínez son los padres de Barón Ulloa, en la actualidad con 79 y 86 años de edad, respectivamente; residen en el municipio de Chitaraque – Boyacá, y que la primera padece patologías tales como *carcinoma basocelular nodular y trabecular* (tumor maligno de la piel), mientras que el segundo sufre de hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica, entre otras, de acuerdo a la historia clínica aportada por el impugnante. De otro lado se sabe que de dicha unión procrearon seis hijos.

Para el Tribunal tales evidencias, empero, no brindan un conocimiento positivo, cierto y suficiente indicativo hoy de que Barón Ulloa es la única persona capaz, llamada a responder y proteger integralmente a sus progenitores, como aduce el censor en el recurso. Ello porque, ya se dijo, la condición de hombre cabeza de familia no se probó, en el entendido que en manera alguna es posible colegir, es el único responsable que tiene bajo su cargo, *afectiva, económica o socialmente, en*

---

<sup>7</sup> Récord: 00:12:27 Audiencia del 06 de noviembre de 2020 traslado artículo 447 del C.P.P., de Jimmy Barón Ulloa.

*forma permanente*, a sus padres, y que, dada su situación judicial de privación de la libertad, aquellos han quedado en situación de desprotección total.

Ante la evidencia de la existencia de un grupo de hijos numeroso y la obligación de todos de socorrerlos, cuidarlos y suministrar alimentos,<sup>8</sup> la excusa abstracta de que ello no es factible dados los compromisos de ellos, no es de recibo, pues indudablemente no están desprotegidos porque hay un núcleo familiar que asume y debe asumir el rol de cuidado, protección y manutención; en tal virtud, no se materializa el concepto de *cabeza de familia* para los efectos aquí pretendidos.

Aunado a lo anterior, según se extracta del *Formato General Visita Domiciliaria Trabajo Social*, el sustento del hogar es asumido por el padre del acusado con base en la pensión de vejez que devenga. Así se indica en el acápite “8. ANÁLISIS ÁMBITO ECONÓMICO: *“La familia actualmente, se encuentra en un estado económico estable ya que, depende económicamente de la pensión por parte del señor José Noé y de los ingresos económicos por parte de sus hijos, sin embargo, la señora Marcela quien es hermana del señor Jimmy, es quien realiza las ayudas económicas destinadas para la compra de mercados y demás necesidades de los adultos mayores y del señor Jimmy Barón.”*”,<sup>9</sup> contradiciendo la conclusión 4 del Informe de evaluación psicológica forense suscrito por el psicólogo Vitaliano Gamba Figueroa quien asegura: “*su hijo menor Jimmy quien vivía con ellos y era quien (...) suplía los gastos del hogar que demandaban estos adultos mayores.*”<sup>10</sup> No obstante, en el mismo informe el perito reconoce la existencia de la pensión del padre y la ayuda económica de los demás hijos hacia sus progenitores, por tanto es claro que el reo no es el único que provee el sustento de aquellos, además, nótese, en la visita realizada por la autoridad administrativa del Municipio de Chitaraque – Boyacá, los padres efectivamente se encontraban en compañía de sus hijos.

Entonces, al margen de que el sentenciado, en su condición de hijo, participara del cuidado de sus padres, claramente no es el único que lo hacía o que “*los tiene a su cargo*”, como se dice

---

<sup>8</sup> C-451-16.

<sup>9</sup> Folio 4 del archivo virtual “Informe Visita Domiciliaria Comisaria (sic) de Familia 31.08.20.pdf”

<sup>10</sup> Folio 34 del archivo virtual “30 DE ENERO DE 2020 – INFORME PERICIAL.pdf”

en las declaraciones extrajuicio, pues, respondiendo a la aludida obligación consagrada en el numeral 3º del artículo 411 del Código Civil,<sup>11</sup> de los hijos hacia sus padres mayores, sus hermanos la cumplen, sin que exista evidencia de abandono. Luego, las mencionadas declaraciones en manera alguna demuestran los antedichos presupuestos para considerar la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como cabeza de familia.

Ahora bien, frente a las alteraciones psicológicas aducidas en el mentado informe, supuestamente padecidas por los padres del acusado a raíz de la privación de la libertad de Barón Ulloa, para la Sala tal situación, per se, no habilita conceder la gracia solicitada, pues, la consecuencia de infringir la ley es la aplicación de una sanción, en este caso, privativa de la libertad, que no puede ser soslayada so pretexto del impacto psicológico en la familia. Si así fuera, las penitenciarías estarían despobladas. Adicionalmente, para el caso, tal sintomatología psicológica estaba presente desde antes de la captura del acusado, pues recordemos, esta se produjo el 14 de junio de 2019, y en la historia clínica del Hospital Militar del 21 de marzo de 2019 se expresa: "*s: refieren (esposa y el) (sic) negativamente (sic) estar "ahi"(sic), igual, sin optimismo o sensacion (sic) positiva alguna. [C]amina poco por dolores articulares.*"<sup>12</sup>

De otra parte, se advierte, de la lectura de la historia clínica aportada de los padres del sentenciado, en el espacio destinado a registrar el acompañante, aparece vacía, indicativa de que el acusado no realizaba tal labor. Por lo tanto, al no reunir los requisitos determinados en la Ley 750 de 2002 ni los presupuestos procesales determinados por la jurisprudencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en esta materia.

**3.4.** En el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P., el defensor de Mónica María González Medina aportó los siguientes documentos para soportar su pretensión sustitutiva de prisión: **i)** Registro civil de matrimonio entre la acusada y Laurentino Quiroga Galvis; **ii)** Escritura Pública 1033 del 24 de marzo de 2006 respecto de la disolución y liquidación de sociedad conyugal **iii)** Escritura Pública 894 del 16 de agosto de 2012 sobre cesación de efectos civiles del matrimonio y documentos anexos, **iv)** registro civil de nacimiento del hijo fruto de matrimonio; **v)** Antecedentes de la acusada; **vi)** hoja

<sup>11</sup> En concordancia con el artículo 251 ibidem.

<sup>12</sup> Folio 497 archivo: "2014-2020 HISTORIA CLÍNICA JOSÉ NOÉ BARÓN MARTÍNEZ"

de vida, diplomas, historia laboral y certificaciones de estudios; **vii)** Acta de sustitución de medida de aseguramiento del 11 de agosto de 2019 (ilegible) **viii)** Historia clínica de Ana Beatriz Medina Suárez –madre de la acusada–; **ix)** Constancia expedida por la Parroquia Santa María Magdalena, certificación de Carlos Augusto Vidal Romero –se desconoce a qué entidad privada o pública pertenece – sobre arraigo y declaraciones extra-juicio rendidas por Maryuri Yiliam Alfonso Perilla, Jairo Iván González Pardo, así como una declaración juramentada de Clementina González Arias; **x)** formato control de citas a terapia ocupacional de Juan David Quiroga y su acompañante y fórmulas médicas; **xi)** Valoración psicológica suscrita por la médica psiquiatra Olga Eugenia Albornoz Salas **xii)** Informe valoración – concepto psicológico rendido por Henry Góngora G., y anexos y, **xiii)** Informe de Evaluación y Tratamiento en Terapia Ocupacional firmado por Marta Patricia Erazo Rico con su anexo.

De la información anterior, claro resulta que la acusada estuvo casada con Laurentino Galvis Quiroga; luego se divorciaron, relación en la cual concibieron a Juan David Quiroga González, actualmente mayor de edad<sup>13</sup> y quien padece de síndrome de autismo tipo asperger.<sup>14</sup> Para la Sala, sin embargo, de ello no es posible colegir la condición de madre cabeza de familia y, en ese orden, sustituir la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Obsérvese:

En primer lugar, si bien es cierto está debidamente demostrado que entre la acusada y el padre de Juan David Quiroga se produjo la cesación de efectos civiles del matrimonio, así como la disolución y liquidación de sociedad conyugal, también lo es que a partir de entonces se determinó no solo la cuota alimentaria que mensualmente debe suministrar aquél a su hijo, sino que se fijó el régimen de visitas y custodia. Tal documento evidencia que el padre ha respondido por su hijo de manera económica, además, ejerce la patria potestad aspecto no desvirtuado por la defensa, lo cual se traduce en la observancia plena de aquél de la obligación alimentaria fundada, como se sabe, en el principio de solidaridad, con mayor razón cuando, como aquí sucede, la madre se encuentra privada de la libertad, al margen del estado de divorciados.

---

<sup>13</sup> Conforme el registro civil del menor aportado por el defensor en el traslado del 447, el hijo de la acusada nació el 12 de octubre de 2002, contando, para la fecha 19 años de edad.

<sup>14</sup> Folio 19 Valoración psicológica suscrita por la Médica Psiquiatra Olga Albornoz Salas

Por ello, las manifestaciones del recurrente respecto de la imposibilidad por parte de Laurentino Galvis Quiroga de hacerse cargo de su hijo, carecen de respaldo probatorio. Repárese cómo en la valoración psiquiátrica practicada por la Médico Psiquiatra Olga Eugenia Albornoz Salas, se reconoce que el primer llamado que el Colegio Liceo Cervantes realizó para hablar sobre la necesidad de intervención sicológica de Juan David fue atendido por su padre;<sup>15</sup> es más, a dicha valoración fue igualmente acompañado por él.<sup>16</sup> Inclusive, a la valoración que realizó el psicólogo Henry Góngora, es acompañado por la hija de la pareja de su progenitor, acreditándose apoyo en los demás integrantes del nuevo núcleo familiar.

De esta suerte, es una realidad no solo la presencia de la figura paterna para Juan David, sino su acompañamiento, revelándose la capacidad del padre para asumir la obligación alimentaria y todo lo que comporta, de donde se desprende que la simple justificación de que su trabajo le impide cumplir con la obligación no es de recibo.

En el mismo sentido la afirmación del censor en cuanto a que la madre resulta indispensable en el proceso psicológico de su hijo. Por supuesto, no se puede negar, como se anota en los peritajes analizados, entre ellos el segundo, -psicólogo Henry Góngora-, la importancia de su presencia en una intervención de esa índole, en condiciones normales, claro está; sin embargo, para el caso concreto, no es posible desconocer las consecuencias punitivas derivadas de infringir la ley, como es la aplicación de una pena privativa de la libertad que, según viene de verse, no puede ser sustituida so pretexto de que la sentenciada es la única persona que vela por su hijo, pues si bien se trata de una mujer divorciada, no hay ausencia del padre respecto de aquel, y tampoco carencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

No es, entonces, que se desconozca el principio constitucional de prevalencia de los derechos de los niños o de personas con algún tipo de enfermedad o discapacidad, eventos en que, pareciera entenderse, habría que reconocer automáticamente el subrogado. No. Cada caso es único y debe examinarse, a partir de la prueba ofrecida, en toda su dimensión social, familiar, legal y constitucional, pues de ninguna manera para quien delinque, tener a cargo dichas personas puede converger

---

<sup>15</sup> Folio 13 ibídem.

<sup>16</sup> Párrafo 3 del folio 14 Ib.

en una especie de franquicia o privilegio para eludir la pena. De ahí que si, como es este caso, Juan David Quiroga González cuenta con personas idóneas, -en primer lugar su propio padre-, capaces de brindar los cuidados y bienestar que requiere, máxime cuando no se comprobó violación de garantías fundamentales de aquél durante el tiempo que la encartada ha permanecido privada de la libertad por cuenta de la presente actuación, el pedimento, tal como lo expuso la Juez de primer grado, es improcedente.

De otra parte, el impugnante indica, no se tuvo en cuenta la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural de cara a la progenitora de la acusada; sin embargo, ha de precisarse, una vez escuchado con detenimiento el audio que recoge su intervención<sup>17</sup> en el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P., se constata que no hubo petición fundamentada respecto de aquella; se limita de manera general y abstracta a expresar sobre tal tópico lo siguiente: (i) la acusada vive con su progenitora; (ii) ésta, a su vez, está a su cargo y, (iii) el único sustento del hogar lo provee ella. No obstante, el recurrente pretende corregir vía recurso de apelación tal yerro, dejando de lado, se itera, el eje fundamental de su petición, esto es su hijo Juan David Quiroga.

**3.5.** Finalmente, respecto de la solicitud del censor en el sentido de estudiar la prisión domiciliaria transitoria en virtud al fenómeno de la pandemia de covid 19, conforme Decreto 546 de 2020, no hay argumentación alguna al respecto. En tal virtud, baste indicar, el artículo 6º ibídem proscribe, expresamente la concesión de la gracia solicitada a las personas condenadas, entre otras, por el reato de lavado de activos, lo cual releva a esta Sala de hacer un examen de los demás requisitos determinados para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

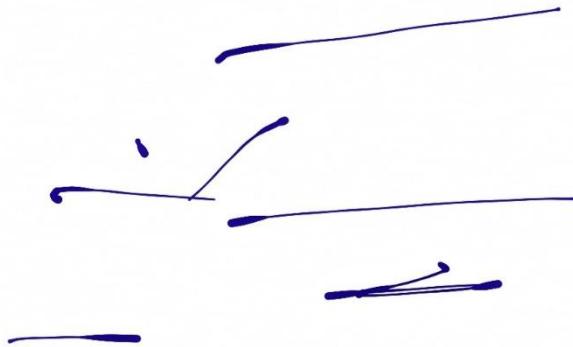
**Confirmar**, en lo que fue motivo de impugnación, la *sentencia anticipada* de carácter condenatorio proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito

---

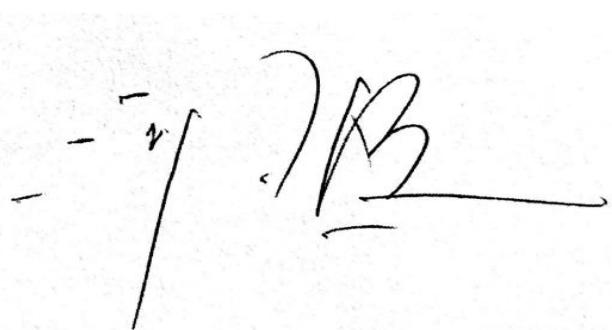
<sup>17</sup> Audiencia del 08 de septiembre de 2020 Récord 00:32:13.

Especializada de Bogotá D.C., mediante el cual negó a Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural como madre cabeza de familia.

Por mandato legal contra esta decisión no procede recurso ordinario alguno, pero sí el extraordinario de casación. Quedan las partes e intervenientes notificadas en estrados.



**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**  
Magistrado



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**  
**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**  
**MAGISTRADO**



**SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

---

De: Monica Maria Gonzalez Medina <[monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)>  
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 5:26 p. m.  
Para: Despacho 24 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá D.C. <[des24sptsbta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des24sptsbta@condoj.ramajudicial.gov.co)>; Camilo Andres Ariza Pinzon <[carizap@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carizap@condoj.ramajudicial.gov.co)>  
Asunto: RV: 110016000000202001611-01 - SOLICITUD FALLO

Buenas tardes cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles, como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr Alvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy me enteré de esta citación.

Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia.

Agradezco su comprensión y pronta respuesta.

Atentamente,

**MONICA GONZALEZ MEDINA**  
CC 52.647.082  
CEL 3174270937

---

De: [alvaro\\_escobar\\_gil](mailto:alvaro_escobar_gil)  
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 2:15 p. m.  
Para: [Monica\\_Maria\\_Gonzalez\\_Medina](mailto:Monica_Maria_Gonzalez_Medina)  
Asunto: Fwd: 110016000000202001611-01

---

----- Forwarded message -----  
De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <[secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co)>  
Date: jue, 26 may 2022 a la(s) 14:31

Bogotá D.C., JUNIO 15 DE 2022

Señor:

**JAIRO JOSE AGUDELO PARRA  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
CIUDAD-**

---

**REFERENCIA: PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA MONICA MARIA  
GONZALES MEDINA RADICADO: 11001600000020200161101**

**ASUNTO: NOTIFICACION E INTERPOSICIÓN DE RECURSO**

---

**Respetada Magistratura:**

Le escribe, MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, por medio del presente escrito, me permito manifestar a usted señor Magistrado que me doy por notificada de la decisión de segunda instancia proferida en mi contra, de fecha 5 de mayo de 2022, e igualmente me permito manifestar a su Señoría, que interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN en contra de dicha providencia, conforme lo prevé el Art.183 de la ley 906 de 2004.

Aunado a lo anterior, solicito a su señoría se tenga por peticionado, radicado virtualmente y ajustado la interposición del recurso extraordinario de casación dentro del término legal para ello.

Agradezco la atención prestada por el despacho.

Cordialmente,

MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA  
C.C. No. 52.647.082  
Tel. 3174270937  
E-mail.[monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**S A L A P E N A L**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>:</b>	<b>JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA</b>
<b>RADICADO N°</b>	<b>:</b>	<b>110016000000202001611 01</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>:</b>	<b>JIMMY BARÓN ULLOA Y MÓNICA</b>
		<b>MARÍA GONZÁLEZ MEDINA</b>
<b>DELITO</b>	<b>:</b>	<b>LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO</b>
		<b>PARA DELINQUIR</b>
<b>ACTA N°.</b>	<b>:</b>	<b>15</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>:</b>	<b>DECLARA DESIERTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>:</b>	<b>17/01/2023</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide la Sala lo correspondiente al recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante providencia de 5 de mayo de 2022 esta Corporación confirmó la sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá, en contra de Jimmy Barón Ulloa, Mónica María González Medina y otros, por los delitos de lavado de activos, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

**1.2.** Contra la referida providencia de segunda instancia la defensa interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación, por lo que a partir del 24 de octubre de 2022 empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1395 de 2010.

**1.3.** El mencionado término de traslado venció el 6 de diciembre de 2022, conforme lo evidencia la constancia secretarial (Folio 1 carpeta digital), sin que se hubiese presentado la demanda de casación para sustentar el aludido recurso.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Encuentra la Sala que, en efecto, el 6 de diciembre de 2022, a las 5:00 pm, expiró el término de treinta (30) días hábiles señalado en el artículo 183 del C. de P.P, sin que se presentara la respectiva demanda de casación. Por consiguiente, se declarará desierto el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Decisión Penal,

## **R E S U E L V E**

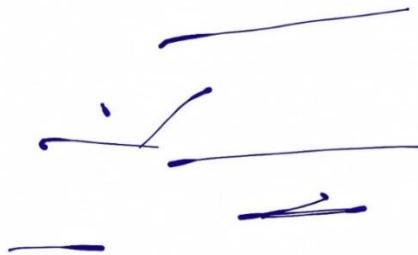
**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de Jimmy Barón Ulloa y

Mónica María González Medina, contra sentencia del 5 de mayo de 2022, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de conocimiento.

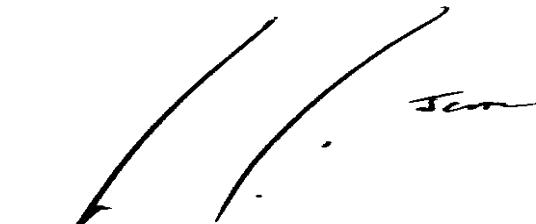
Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

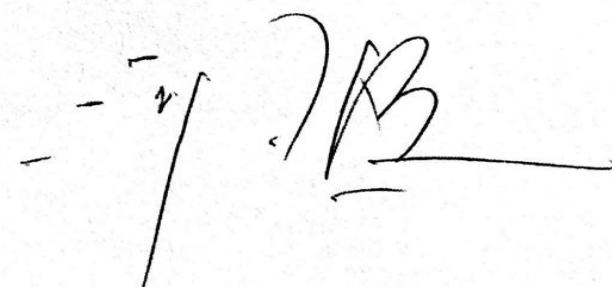


**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Magistrado

  
**JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**

Magistrado



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Magistrado

**HA**

**HEBER ALBINO**  
ABOGADO DEFENSOR  
PRESENTACION DE PODER E  
INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICION

Contacto:  
[heberalbino.abogado@hotmail.com](mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com)  
Tel: 321-3932945

Departamento Bogotá DC

Municipio Bogotá DC

Fecha 2023/01/26

Señores

Oficio No 002

**SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOFGOTÁ**  
Ciudad

Asunto: Presentación de poder e interposición de recurso de reposición.,

Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01

Número Interno: 3012-3

Sentenciada : MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA CC. 52.647.082

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

Cordial saludo:

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.509.079 exp. Cúcuta, abogado con tarjeta profesional No 115.090 del CSJ, actuando en nombre y representación de la sentenciada **MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.082 exp. Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito allegar **poder para actuar**.

Por tanto, ruego a los honorables magistrados tener en cuenta lo aquí presente y reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la sentenciada de conformidad con los términos y condiciones plasmados en el poder.

De igual manera y con fundamento en el art. 183 de la Ley 906 de 2004, manifiesto a ustedes por medio del presente escrito y oportunamente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 17 de enero de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada contra la sentencia del 5 de mayo de 2022, proferida por esa corporación.

Adjunto poder, copia cédula y tarjeta profesional de abogado; y copia cedula de la poderdante.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante:

**MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA**, recibe notificaciones en la Calle 160 No 14B-42, torre 2, apto 207, Bogotá DC, teléfono 317-4270937, correo electrónico [monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Manzana N Lote 14-7 Conjunto Campestre Altos de Corozal, vereda Corozal, sector Peaje Los Acacios, Municipio Los Patios N.D.E.S., Tel: 321-3932945, correo electrónico [heberalbino.abogado@hotmail.com](mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com)

Con toda atención,

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**

Cc 13.509.079 Cúcuta

T.P. 115.090 CSJ



HA

HEBER ALBINO

ABOGADO

CONSULTOR EN ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

## CONTACTO

Email:  
heberalbino.abogado@hotmail.com  
Tel: 321-3932945

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA SENTENCIADA ANTE EL JUEZ EJECUTOR DE PENAS.

- 1) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA PENAL
- 2) JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
- 3) JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01

Número Interno: 3012-3

Sentenciada: MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA CC 52.647.082

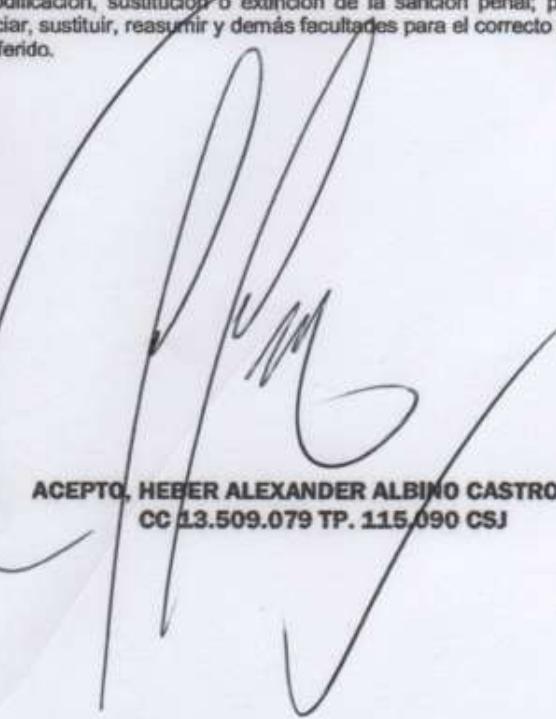
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.082 exp. Bogotá, con domicilio en la Calle 160 No 14B-42, torre 2, apto 207, Bogotá DC, teléfono 317-4270937, correo electrónico [monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com); manifiesto a ustedes por medio del presente escrito que confiero poder especial al doctor HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe como abogado defensor dentro del proceso de vigilancia de pena asociado con la noticia criminal No 11001-60-00-000-2020-01611-01, número interno 3012-3 y realice todos los actos tendientes a garantizar mis derechos como condenada.

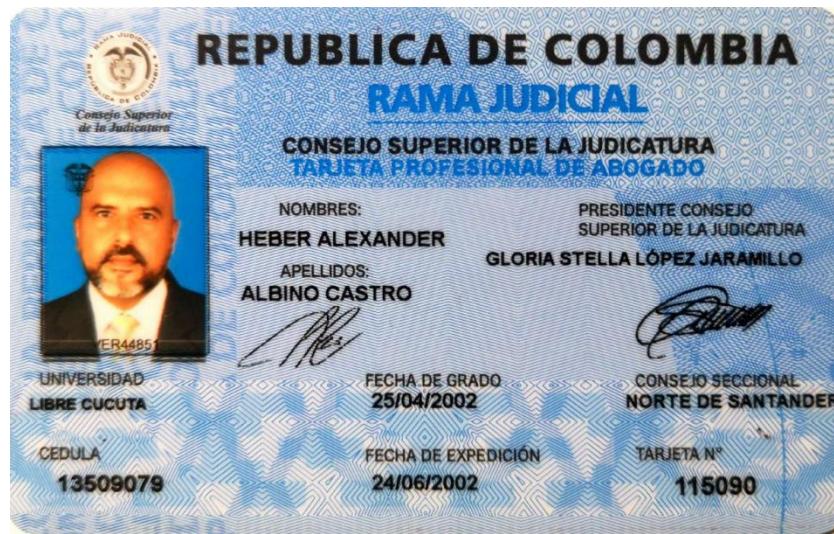
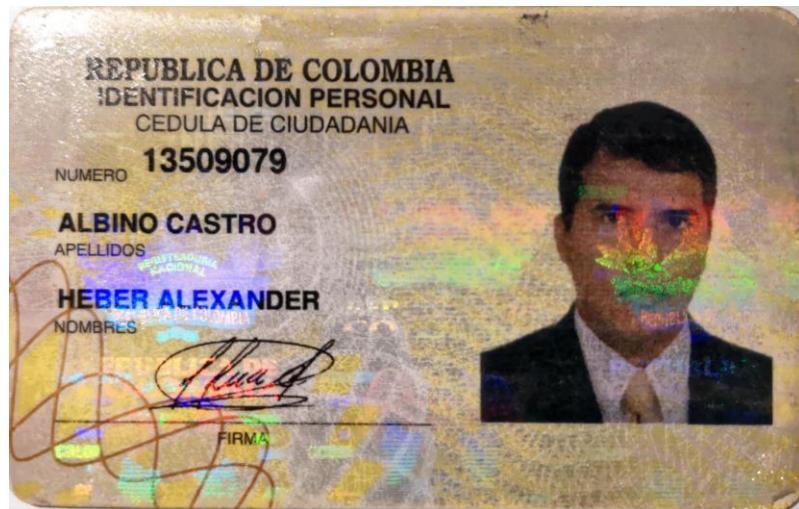
Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencias y diligencias, realizar búsqueda selectiva en base de datos; solicitar, recolectar y practicar pruebas, solicitar libertad condicional; solicitar reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad; solicitar nulidades; solicitar aplicación del principio de favorabilidad; solicitar la reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal; presentar recursos; renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades para el correcto ejercicio del mandato conferido.



PODERDANTE, MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA  
CC 52.647.082



ACEPTO, HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO  
CC 13.509.079 TP. 115.090 CSJ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.647.082**  
**GONZALEZ MEDINA**

APELLIDOS  
**MONICA MARIA**

NOMBRES



*Monica Maria Gonzalez Medina*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

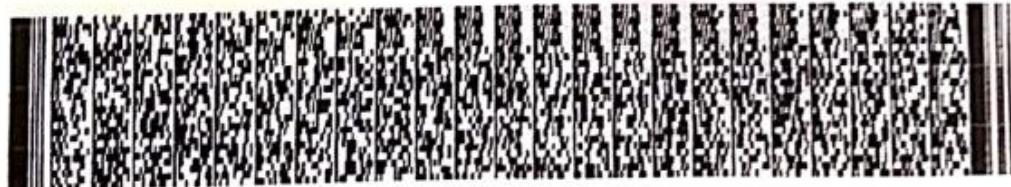
**08-ABR-1973**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60**      **O+**

**F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
**15-MAY-1992 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
*Oficina de la DANE*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00090201-F-0052647082-20081007

0004082689A 1

1990019398

**ALVARO ESCOBAR GIL**  
**ABOGADO.**

Doctor:

**JAIRO JOSE AGUDELO PARRA**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO BOGOTÁ –**  
**SALA PENAL.**  
**E.S.D.**

**Referencia: PAZ Y SALVO.**

**NUIC. 1100160000020201611-01**

**CONDENADA: MONICA MARIA GONZALES Y OTROS**  
**DELITO: LAVADO DE ACTIVO**

**Referencia: PAZ Y SALVO.**

**ALVARO ESCOBAR GIL**, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.486.672 y Tarjeta Profesional No. 108.219 del C.S.J., por el presente escrito manifiesto a usted que la señora: **MONICA MARIA GONZALES MEDINA**, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por concepto de honorarios profesionales a la fecha.



**ALVARO ESCOBAR GIL**  
C. C No. 19.486.672 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 108.219 del C.S.J

<b>HA</b>	<b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO DEFENSOR	<i>Contacto: heberalbino.abogado@ hotmail.com Tel: 321-3932945</i>
<b>SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION</b>		

Departamento: Bogotá DC Municipio: Bogotá DC Fecha: 2023/01/26

Oficio No 003

Señores

**SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Ciudad

Asunto: Sustentación recurso de reposición.,  
Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01  
Número Interno: 3012-3  
Sentenciada: MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA CC 52.647.082  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

Cordial saludo:

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, abogado con tarjeta profesional Nº 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.082, actualmente detenida en su lugar de residencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito sustentar **recurso de reposición** interpuesto contra el auto del 17 de enero de 2023, emitido por esa corporación, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

**I. HECHOS:**

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso penal con número de radicación 11001-60-00-000-2020-01611-01, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a **MÓNICA MARIA GONZALEZ MEDINA**, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada en sentencia del 5 de mayo de 2022 por esa corporación.

Contra la referida providencia de segunda instancia la procesada **MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA**, interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación, por lo que, a partir del 24 de octubre de 2022, empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el art. 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010.

El mencionado término de traslado venció el 6 de diciembre de 2022, sin que se hubiese presentado la demanda de casación para sustentar el aludido recurso, habiéndose declarado desierto mediante auto del 17 de enero de 2023.

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Respetuosamente solicito revocar el proveído del 17 de enero de 2023, , en razón a que en el caso concreto, la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, ha estado huérfana de defensa técnica desde el 5 mayo de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha.

Durante todo el proceso penal, hasta la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, mi representada estuvo representada en la defensa por el abogado ALVARO ESCOBAR GIL, quien renunció a la representación de MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, en sesión de audiencia del **4 de marzo de 2021**, celebrada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC, en la que manifestó: *“...el suscripto ALVARO ESCOBAR GIL renuncia a la representación tanto de la señora MONICA MARIA GONZALEZ, como de la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, y las deja en paz y salvo con el suscripto. Lo anterior su señoría porque la señora Procuradora General de la Nación Dra. Margarita Cabello, tuvo a bien nombrarme como procurador judicial II ante la JEP y por tal circunstancia me voy a posesionar el lunes y no puedo seguir atendiendo las diligencias...”*.

La renuncia del defensor fue puesta en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el 6 de junio de 2022 por la sentenciada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA:

De: Monica Maria Gonzalez Medina <[monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)>

Envío: lunes, 6 de junio de 2022 5:26 p. m.

Para: Despacho 24 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des24sp@tsta.cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des24sp@tsta.cedoj.ramajudicial.gov.co)>; Camilo Andres Ariza Pinzon <[carizape@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carizape@cedoj.ramajudicial.gov.co)>

Asunto: Rv: 110016000000202001611-01 - SOLICITUD FALLO

Buenas tardes cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles, como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr Alvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy enteré de esta citación.

Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia.

Agradezco su comprensión y pronta respuesta.

Ateniamente,

MONICA GONZALEZ MEDINA  
CC 52.647.082  
CEL 3174270937

La garantía fundamental de la defensa técnica radica en que, la persona sometida a un proceso penal tiene derecho a estar asistida de un abogado de confianza o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Esta protección está reconocida en normatividad internacional, constitucional y legal, esto es, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 literales c, d y e; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 literales b y d; la Constitución Política, artículo 29 inciso 4; y la Ley 906 de 2004, artículo 8 literales e y f.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado que, esta garantía judicial es irrenunciable, permanente y material, puesto que, si el procesado no dispone de medios para asumir los costos o no designa defensor, el Estado tiene la obligación de proveérselo, desde el inicio del trámite hasta su culminación.

Los datos objetivos del proceso demuestren la ausencia de defensa técnica desde el 4 de marzo de 2021 hasta el día de hoy, lapso durante el cual no hubo labores en pro de la defensa de la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA y el respeto por sus garantías.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto del 17 de enero de 2023 y, en su lugar, se declare la ineficacia procesal derivada de los actos de notificación de la sentencia del 5 de mayo de 2022 y por consiguiente se retrotraiga la actuación desde ese instante procesal, en tanto existe vulneración del derecho a la Defensa Técnica, por cuanto la procesada durante todo este lapso no estuvo asistida por abogado defensor.

La ausencia defensa técnica tuvo incidencia trascendente en el trámite del recurso extraordinario de casación, en otras palabras, se está frente a un obrar que tuvo la capacidad de viciar la actuación, toda vez que mi representada no tuvo la asistencia jurídica para sustentar el recurso extraordinario que interpuse oportunamente contra el fallo de segunda instancia y, en consecuencia, le fue declarado desierto, efecto negativo que hace procedente la nulidad que se invoca.

Atentamente,

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**

CC 13509079

TP. 115.090 CSJ

Correo electrónico: [heberalbino.abogado@hotmail.com](mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com)

Tel: 321-3932945

<sup>1</sup> CSJ SP, 26 Ago. 2020, rad. 54124

**SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

---

De: Monica Maria Gonzalez Medina <[monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)>  
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 5:26 p. m.  
Para: Despacho 24 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá D.C. <[des24sptsbta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des24sptsbta@condoj.ramajudicial.gov.co)>; Camilo Andres Ariza Pinzon <[carizap@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carizap@condoj.ramajudicial.gov.co)>  
Asunto: RV: 110016000000202001611-01 - SOLICITUD FALLO

Buenas tardes cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles, como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr Alvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy me enteré de esta citación.

Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia.

Agradezco su comprensión y pronta respuesta.

Atentamente,

**MONICA GONZALEZ MEDINA**  
CC 52.647.082  
CEL 3174270937

---

De: [alvaro\\_escobar\\_gil](mailto:alvaro_escobar_gil)  
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 2:15 p. m.  
Para: [Monica\\_Maria\\_Gonzalez\\_Medina](mailto:Monica_Maria_Gonzalez_Medina)  
Asunto: Fwd: 110016000000202001611-01

---

----- Forwarded message -----  
De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <[secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co)>  
Date: jue, 26 may 2022 a la(s) 14:31

<b>HA</b>	<b>HEBER ALBINO</b> ABOGADO DEFENSOR	<i>Contacto: heberalbino.abogado@ hotmail.com Tel: 321-3932945</i>
<b>SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION</b>		

Departamento: Bogotá DC      Municipio: Bogotá DC      Fecha: 2023/01/26

Oficio No 003

Señores

**SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Ciudad

Asunto: Sustentación recurso de reposición.,  
Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01  
Número Interno: 3012-3  
Sentenciada: MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA CC 52.647.082  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

Cordial saludo:

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, abogado con tarjeta profesional Nº 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA MONICA GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.082, actualmente detenida en su lugar de residencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito sustentar **recurso de reposición** interpuesto contra el auto del 17 de enero de 2023, emitido por esa corporación, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### I. HECHOS:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso penal con número de radicación 11001-60-00-000-2020-01611-01, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a **MÓNICA MARIA GONZALEZ MEDINA**, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada en sentencia del 5 de mayo de 2022 por esa corporación.

Contra la referida providencia de segunda instancia la procesada **MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA**, interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación, por lo que, a partir del 24 de octubre de 2022, empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el art. 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010.

El mencionado término de traslado venció el 6 de diciembre de 2022, sin que se hubiese presentado la demanda de casación para sustentar el aludido recurso, habiéndose declarado desierto mediante auto del 17 de enero de 2023.

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Respetuosamente solicito revocar el proveído del 17 de enero de 2023, , en razón a que en el caso concreto, la procesada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, ha estado huérfana de defensa técnica desde el 5 mayo de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha.

Durante todo el proceso penal, hasta la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, mi representada estuvo representada en la defensa por el abogado ALVARO ESCOBAR GIL, quien renunció a la representación de MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA, en sesión de audiencia del **4 de marzo de 2021**, celebrada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC, en la que manifestó: *“...el suscripto ALVARO ESCOBAR GIL renuncia a la representación tanto de la señora MONICA MARIA GONZALEZ, como de la señora ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, y las deja en paz y salvo con el suscripto. Lo anterior su señoría porque la señora Procuradora General de la Nación Dra. Margarita Cabello, tuvo a bien nombrarme como procurador judicial II ante la JEP y por tal circunstancia me voy a posesionar el lunes y no puedo seguir atendiendo las diligencias...”*.

La renuncia del defensor fue puesta en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el 6 de junio de 2022 por la sentenciada MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA:

De: Monica Maria Gonzalez Medina <[monicagonzalezmedina@hotmail.com](mailto:monicagonzalezmedina@hotmail.com)>

Envío: lunes, 6 de junio de 2022 5:26 p. m.

Para: Despacho 24 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des24sp@tsta.cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des24sp@tsta.cedoj.ramajudicial.gov.co)>; Camilo Andres Ariza Pinzon <[carizape@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carizape@cedoj.ramajudicial.gov.co)>

Asunto: Rv: 110016000000202001611-01 - SOLICITUD FALLO

Buenas tardes cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles, como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr Alvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy enteré de esta citación.

Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia.

Agradezco su comprensión y pronta respuesta.

Ateniamente,

MONICA GONZALEZ MEDINA  
CC 52.647.082  
CEL 3174270937

La garantía fundamental de la defensa técnica radica en que, la persona sometida a un proceso penal tiene derecho a estar asistida de un abogado de confianza o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Esta protección está reconocida en normatividad internacional, constitucional y legal, esto es, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 literales c, d y e; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 literales b y d; la Constitución Política, artículo 29 inciso 4; y la Ley 906 de 2004, artículo 8 literales e y f.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado que, esta garantía judicial es irrenunciable, permanente y material, puesto que, si el procesado no dispone de medios para asumir los costos o no designa defensor, el Estado tiene la obligación de proveérselo, desde el inicio del trámite hasta su culminación.

Los datos objetivos del proceso demuestren la ausencia de defensa técnica desde el 4 de marzo de 2021 hasta el día de hoy, lapso durante el cual no hubo labores en pro de la defensa de la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA y el respeto por sus garantías.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto del 17 de enero de 2023 y, en su lugar, se declare la ineficacia procesal derivada de los actos de notificación de la sentencia del 5 de mayo de 2022 y por consiguiente se retrotraiga la actuación desde ese instante procesal, en tanto existe vulneración del derecho a la Defensa Técnica, por cuanto la procesada durante todo este lapso no estuvo asistida por abogado defensor.

La ausencia defensa técnica tuvo incidencia trascendente en el trámite del recurso extraordinario de casación, en otras palabras, se está frente a un obrar que tuvo la capacidad de viciar la actuación, toda vez que mi representada no tuvo la asistencia jurídica para sustentar el recurso extraordinario que interpuse oportunamente contra el fallo de segunda instancia y, en consecuencia, le fue declarado desierto, efecto negativo que hace procedente la nulidad que se invoca.

Atentamente,

**HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO**

CC 13509079

TP. 115.090 CSJ

Correo electrónico: [heberalbino.abogado@hotmail.com](mailto:heberalbino.abogado@hotmail.com)

Tel: 321-3932945

<sup>1</sup> CSJ SP, 26 Ago. 2020, rad. 54124

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### S A L A P E N A L

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	: JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
<b>RADICADO No</b>	: 110016000000202001611-02
<b>PROCESADO</b>	: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA
<b>DELITO</b>	: LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
<b>ACTA No.</b>	: 053
<b>DECISIÓN</b>	: NO REPONE
<b>FECHA</b>	: 10 DE FEBRERO DE 2023

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el recurso de reposición interpuesto por la defensa de Mónica María González Medina contra el auto emitido el 17 de enero de 2023, por medio del cual la Sala de Decisión Penal declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante providencia de 5 de mayo de 2022 esta Corporación confirmó la sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá, en contra de Mónica María González Medina y otros, por los delitos de lavado de activos, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

**1.2.** Contra la referida providencia de segunda instancia Mónica María González, entre otros defensores, interpusieron oportunamente recurso extraordinario de casación, por lo que a partir del 24 de octubre de 2022

empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1395 de 2010.

**1.3.** El mencionado término de traslado venció el 6 de diciembre de 2022, conforme lo evidencia la constancia secretarial (Folio 1 carpeta digital), sin que se hubiese presentado la demanda de casación para sustentar el aludido recurso. En tal virtud, el 17 de enero de 2023 la Sala declaró desierto el aludido recurso extraordinario, el cual fue notificado el 25 de enero siguiente a las partes e intervenientes.

Contra esta decisión el defensor actual de Mónica María González Medina interpone recurso de reposición, en el que, previa solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, peticiona reponer el auto atacado y, asimismo, “*retrotraer la actuación.... de todo el trámite del recurso extraordinario de casación... como quiera que la procesada dentro de todo este lapso no estuvo asistida por un abogado defensor.*” Fundamenta lo anterior en los siguientes argumentos:

“*En sesión de audiencia del 4 de marzo de 2021 ante el juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá*” la defensa de Mónica María González Medina renunció al mandato conferido; situación comunicada el 6 de junio de 2022 por aquella, vía correo electrónico a la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá. En ese entiendo, dice, su prohijada no contó con defensor técnico para presentar la demanda de casación, vulnerándose el debido proceso en el marco del derecho de defensa.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**2.1.** Ante la petición que se allegó con el recurso de reposición, reconózcase al abogado Heber Alexander Albino Castro, personería

jurídica para actuar como defensor de Mónica María González Medina dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2.2.** El recurso de reposición, ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema, “*tiene por finalidad permitir al funcionario judicial que dicta la providencia, revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por el interesado encuentre verificación.*”<sup>1</sup>

**2.3.** En el presente asunto el recurrente admite que el término para sustentar el recurso de casación transcurrió sin allegar la correspondiente demanda; sin embargo, atribuye la incorrección a que su defendida no contaba con abogado defensor desde la audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2021 ante la jueza tercera especializada. Indica, asimismo, Mónica María González Medina desde ese momento se encuentra huérfana de defensa técnica; por ello no se presentó la correspondiente demanda de casación.

Para la Sala, empero, la decisión adoptada el 17 de enero de 2023 se encuentra conforme a derecho, sin que sea de recibo la manifestación del recurrente, pues los elementos aportados en esta actuación enseñan que, contra sentencia anticipada condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2020, emitida por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá, el defensor de González Medina presentó recurso de apelación. Igualmente, sin que obre dentro de la actuación renuncia del poder conferido por parte de aquel jurista, el día 26 de mayo de 2022 la secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo notificó de la citación a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia,

---

<sup>1</sup> Auto de 16 de junio de 2006. MP Edgar Lombana Trujillo. Radicado 22049

para el 27 de mayo siguiente, a su correo electrónico [alvaroescobargil@gmail.com](mailto:alvaroescobargil@gmail.com); a la cual no asistió y tampoco hizo manifestación alguna.

Así mismo, y como quiera que Mónica María González Medina no concurrió a la precitada audiencia, la aludida secretaría le envío copia de la decisión en segunda instancia y “*se le informó que se daba por notificada de la decisión*,” motivo por el cual, aquella, interpuso recurso extraordinario de casación.

Se tiene, además, revisados los archivos de correo electrónico del despacho, que González Medina comunicó el 6 de junio de 2022, - después de la lectura de fallo de segundo grado-, mediante correo, “*como imputada en el proceso en referencia, que mi apoderado el Dr. Álvaro Escobar Gil renunció al proceso en curso en agosto del 2021 y por este motivo no tuve conocimiento de la citación para el fallo de la audiencia programada para el 27 de Mayo, ya que no fui notificada por ningún medio y hasta el día de hoy me entero de esta citación. Les pido muy amablemente me hagan llegar por este medio el fallo de la audiencia del proceso en referencia...*,” misma contestada por la secretaría el 8 de junio de 2022.<sup>2</sup>

Como se observa, no se ajusta a la realidad procesal afirmar que el abogado que defendió los intereses de Mónica González, y quien actuó durante todo el proceso ordinario, renunció al poder conferido el *4 de marzo de 2021 o agosto del 2021*, en una supuesta audiencia realizada

---

<sup>2</sup> “Comedidamente dando respuesta a su petición envío copia del fallo ... mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Confirmar, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia anticipada de carácter condenatorio proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá D.C., mediante el cual negó a Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural como madre cabeza de familia. Por mandato legal contra esta decisión no procede recurso ordinario alguno, pero sí el extraordinario de casación. Quedan las partes e intervenientes notificadas en estrados. Así mismo le informo que desde el día de hoy se encuentra notificada y puede hacer uso del recurso extraordinario de casación, también le informo que el correo de recepción de recursos memoriales y demás solicitudes es [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)...” Ver oficio N° CAAP 1532, que reposa en esta actuación.

ante la jueza tercera especializada, como quiera que, para ese momento, el proceso se encontraba en el Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia anticipada del 10 de diciembre de 2020.

Asimismo, no se cuenta con memorial radicado a este Tribunal, o en sede de primera instancia, por parte del anterior defensor de Mónica González o por ella, que confirme que, para el 27 de mayo de 2022, fecha en la que se llevó a cabo lectura de sentencia de segunda instancia, aquel había renunciado a representarla judicialmente. Por esa razón, fue notificado de la fecha y hora de la precitada audiencia, se itera, sin que de parte suya hubiese manifestación en ese sentido.

Ahora bien, la sentencia de segundo grado fue notificada, personalmente, a la acusada González Medina, y al anterior defensor el 8 de junio de 2022, contra la cual, únicamente, la primera interpuso recurso extraordinario de casación, sin que indicara que requería, por parte de la judicatura, el nombramiento de un abogado defensor público, menos informó que contrataría a uno de confianza para tal fin. Fue así que a partir del 24 de octubre de 2022 empezó a correr el traslado por el término de treinta (30) días hábiles, para la presentación de la demanda correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1395 de 2010, sin que se presentara demanda alguna. Tampoco, obra dentro de la actuación, se reitera, renuncia formal por parte del anterior defensor radicada a este despacho dentro del trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia y, seguidamente, dentro de los términos para sustentar la demanda de casación.

Quiero ello decir que la determinación asumida -declarar desierto el recurso de casación-, no emerge irregular o desacertada, pues se respetó en todo momento el derecho de defensa de la enjuiciada, quien

contó con la asistencia de un profesional durante el trámite; solo ahora, extemporáneamente, se pone en conocimiento que contrató los servicios del abogado recurrente.

Así, las razones aducidas no consiguen modificar el criterio jurídico plasmado en providencia de 17 de enero de 2023, en tanto aparecen orientadas a censurar una presunta vulneración al derecho de defensa técnica, que en modo alguno se verifica.

En todo caso, la Sala concluye que la acriminada desde que fue notificada de la sentencia emitida por el Tribunal, - 8 de junio de 2022 -, tuvo más de 5 meses para reclamar, antes del vencimiento del término para imponer la demanda de casación si era su deseo, el cambio de defensor e, incluso, la prórroga del plazo para sustentar la misma, pero no lo hizo; esperó hasta este momento para plantear una supuesta afectación del derecho de defensa que no se vislumbra.

Así, sus planteamientos, amén de inoportunos, no revisten la contundencia necesaria para revocar, reformar, aclarar o adicionar el auto atacado.

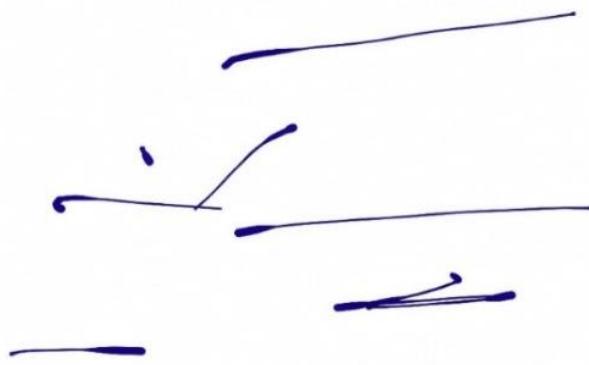
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Decisión Penal,

## R E S U E L V E

**Primero: Reconocer** al abogado Heber Alexander Albino Castro, personería jurídica para actuar como defensor de Mónica María González Medina dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Segundo:** No reponer el auto del 17 de enero de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



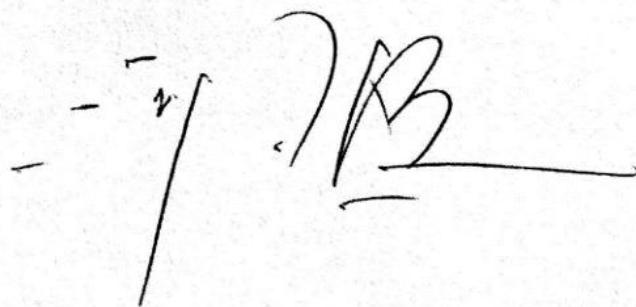
**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Magistrado



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Magistrado



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Magistrado